

Lej: 96

FRANCISCO CARRASCO SUGIA

**EL SISTEMA EVOLUTIVO DE LA REPARACION
DEL DAÑO EN EL DERECHO PENAL
MEXICANO**

MEXICO, D. F. 1981



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"EL SISTEMA EVOLUTIVO DE LA REPARACION DEL DAÑO EN EL DERECHO PENAL MEXICANO"

CAPITULO I

EVOLUCION DE LA ACCION REPARADORA EN LA CODIFICACION MEXICANA Y ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

Código Penal de 1871 (A. Martínez de Castro).
Código de Procedimientos Penales de 1880.
Código de Procedimientos Penales de 1894.
Código Federal de Procedimientos Penales de 1908
Código Penal de 1929 (Almaraz).
Código de Procedimientos Penales de 1931.
Problemas en la aplicación de la Legislación vigente sobre el tema materia de nuestro estudio.

CAPITULO II

LA ACCION EN LA DOCTRINA.

La Acción Penal.

La Acción Civil.

CAPITULO III

LA REPARACION DEL DAÑO.

Extensión de la Sanción pecuniaria.

Carácter de pena pública a la reparación del daño.

Alcances de la misma.

Restitución de la cosa.

Pago del precio.

Indemnización del daño material.

Indemnización del daño moral.

Las víctimas del daño.

Elementos para fijar el monto de la reparación del daño.

Los daños que sea preciso reparar.

Las pruebas relativas.

La capacidad económica del obligado.

La Reparación del daño causado por delitos de imprudencia.

CAPITULO IV

TERCERAS PERSONAS OBLIGADAS A LA REPARACION:

Los ascendientes.

Los tutores y los custodios.

Los directores de internados o talleres.

Los dueños, empresarios o encargados de negociaciones o establecimientos mercan-
tiles.

Las sociedades o agrupaciones.

El Estado.

CAPITULO V.

EL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO.

Derecho de prelación de la víctima.

Exigibilidad de oficio, de la reparación.

Distribución del importe de la sanción pecuniaria.

Mancomunidad y solidaridad de la deuda por reparación.

Subsistencia de la obligación de reparar el daño, después de liberado el reo.

CAPITULO VI.

PRESCRIPCION DE LA ACCION REPARADORA.

Prescripción de la acción penal.

prescripción de la reparación del daño.

CAPITULO I

EVOLUCION DE LA ACCION REPARADORA EN LA CODIFICACION MEXICANA

Y ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La ordenanza que el Rey Francisco I dictó por el año de 1539 en Ville Cotteretes, Francia, dividió de una manera precisa las dos clases de responsabilidades que resultaban de la comisión de un hecho delictuoso.

Una de las dos responsabilidades fue llamada RESPONSABILIDAD CRIMINAL y que consistió en la obligación que el acusado tenía de responder ante la sociedad por el delito que había cometido. Esta responsabilidad adquirió un carácter meramente personal, y su castigo se encomendó de una forma categórica a una acción que el Procurador del Rey y el de los Señores, ejercitaban de una manera regular, dándole el carácter de acción pública.

La otra responsabilidad llamada más tarde "CIVIL" provenía de una obligación de carácter privado que el delincuente, u otra persona tenía que reparar los daños cometidos. Esta responsabilidad civil proveniente de un delito, se unió a las otras responsabilidades, provenientes de todo acto ilícito, siendo consignada, como fuente no contractual de obligaciones, en el glorioso Código de Napoleón.

De esta manera al estipularse la responsabilidad civil proveniente de un delito entre el articulado del Código de los Delitos y las Penas, se estableció un nexo entre el Derecho Penal y el Derecho Civil, por lo que se refiere a la REPARACION DEL DAÑO, pero notándose inmediatamente que la connotación de la palabra delito, significa, tanto el delito penal, con su definición de "Acción u omisión sancionada con una ley

penal", como todo delito civil, con su significado de "hecho ilícito que causa daño", es decir, se establece una relación de género a especie.

Sin embargo, hay que notar que no todo delito penal presupone una responsabilidad civil de reparar daños reales y efectivos, pues hay delitos que no traen esas consecuencias, como la vagancia, mendicidad, etc. Esta conexidad entre los Códigos Civil y Penal, por lo que se refiere a la Reparación del Daño, ha dado origen a diversas discusiones.

Se ha comentado que la inclusión de la responsabilidad civil proveniente de un delito, se hacía en el Código Español de 1870 se debió a la imperfección de la Legislación Civil y a la dificultad de decidir estas cuestiones sobre la materia, y a la conveniencia tanto de establecer preceptos claros y precisos, brindándoles fácilmente la ocasión cuando se promulgaba un Código Penal.

Pero al promulgarse el Código Civil (nuevo) de 1899 en España, su artículo 1092 dispuso; Que las obligaciones civiles que nazcan de delitos y de las faltas, se regirán por las disposiciones del Código Penal.

Comentando el Código Civil de 1894, se ha expresado que: Par-cerá extraño que el Código Civil se ocupe de la responsabilidad penal, pero esta responsabilidad, aunque producida necesariamente por la Comisión, de manera que se hace efectiva por los Jueces o por el Ministerio Público sino que tiene el carácter de meramente civil y privada que se ejercita por los ofendidos en la forma que señala el Código de Procedimientos Civiles. Además el Código Civil establece solamente reglas generales comple-mentarias de las sancionadas por el Código Penal, para suplir los defectos que en ella pudiera haber, pero sólo cuando se refiera a una acción meramente civil. Pero estimo que la inclusión de la responsabilidad civil proveniente del delito criminal, es más bien, porque el delito civil una de

cuyas especies es el delito penal, también es fuente no contractual, generadora de obligaciones civiles.

Este sistema, producto netamente Francés, tamizado y adaptado por España, influyó de una manera decisiva en nuestra legislación penal, que hablando propiamente, nace con el Código Penal de Martínez Castro.

En cuanto al Derecho Penal Mexicano, anterior a la conquista el Licenciado Raúl Carranca y Trujillo, en su Libro "El Derecho Penal Mexicano" expresa con atinada razón -"que en lo penal, la historia de México empieza con la Conquista, pues todo lo anterior protohistoria y prehistoria, está por descubrir todavía. A los pueblos indígenas nada tenían en materia Penal, lo que parece imposible, o si lo tenían nada les quedó después de la Conquista; fué borrado y suplantado por la legislación colonial tan rica". (1)

Las Leyes de Indias y las supletorias de la Metrópoli rigieron en materia Penal durante la Conquista, pero México no llegó a tener una Legislación penal bien organizada.

Como ya lo expresé antes la influencia Francesa y Española, se revela en el Código Penal de 1871, con todas ^{las} ideas de la escuela clásica - Penal que predominaba entonces se consideró que la acción de responsabilidad civil proveniente del delito era un sagrado derecho, privado, y que ejercitado por el ofendido, contribuiría también, a la represión y prevención de los delitos. Para ellos, se le proporcionaron los medios que se juzgaron suficientes.

(1) Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, 1920. Pág. 112

CODIGO PENAL DE 1871 (A. MARTINEZ DE CASTRO)

Este procedimiento Legal estuvo en vigor hasta 1929, y adopta los principios en que se sustenta la Escuela Clásica del Derecho Penal. En su LIBRO SEGUNDO Titulado "Responsabilidad Civil en Materia Criminal", trata el problema que nos ocupa en seis capítulos con 67 artículos.

"Consumada la Independencia, se hicieron varios ensayos y algunos Códigos Penales se publicaron en los Estados hasta que en la Capital del País fué designada una comisión en 1862, para la redacción de un proyecto de Código Penal, los trabajos se interrumpieron por la intervención Francesa durante el efímero imperio del Archiduque Fernando Maximiliano de Habsburgo". (2) Curioso es el dato suministrado por el Doctor Luis Garrido, en el sentido de que en esta época, el emperador hizo poner en vigor en México el Código Penal Francés.. En 1868 se formó una nueva comisión integrada por los Juristas Antonio Martínez de Castro, José María Lafragua, Ismael Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zanacona, habiendo tenido por modelos de inspiración el Código Español de 1870; el 7 de diciembre del año siguiente (1871), fue aprobado el proyecto por el Poder Legislativo y comenzó a regir para el Distrito Federal y también De la Baja California en Materia Común y para toda la República en la Federal, el primero de abril de 1872. Este ordenamiento se afilió, al igual que su modelo a los postulados de la Escuela Clásica, tuvo vigencia hasta 1929.

Redactado pues el Código en cuestión, de acuerdo con los principios de la Escuela Clásica del Derecho Penal, antes de referirnos a él correctamente, estimamos más pertinente hacer breve referencia a los ideas fundamentales de la escuela mencionada, que el fundamento legislativo del

(2) Castellanos T. Fernando. "Panorama del Derecho Mexicano". Síntesis del Derecho Penal. U.N.A.M. 1965 Tomo I.- Pág. 318.

"derecho de castigar se base en dos ideas, la de justicia absoluta y la de necesidad de utilidad social". En resumen la idea de justicia absoluta establece que el culpable merece castigo; la del derecho de conservación y de bienestar es decir, de la necesidad o de la utilidad social, uniéndose a ella, corrobora que la sociedad establece el derecho de imponer aquel castigo"... (3)

"Los principios difundidos por Carrara deben ser considerados en mérito de la razón ya expuesta, como principios básicos de la escuela clásica del derecho penal. (Carrara)". (4)

Tales principios en síntesis pueden expresarse así:

- 1o.- El Delito es un ente jurídico.
- 2o.- La Ciencia del Derecho Criminal es un orden de razones emanado de la ley moral jurídica.
- 3o.- La tutela jurídica es el fundamento legítimo de la represión. Es también su fin.
- 4o.- La calidad y la cantidad de la pena, que es represiva deben ser proporcionados al daño que con el delito se ocasionó el derecho y el peligro corrido por éste.
- 5o.- La responsabilidad criminal se funda en la imputabilidad moral desde que no hay agresión al derecho o al peligro corrido por éste, es decir, delito si no procede de una voluntad inteligente y libre.

(3) Ortolán M.- "Tratado de Derecho Penal".- Traducción de Don Melquiades Pérez Rivas.- Librería de Leocadio López. Editor, Madrid, 1895, Pág. 35 y 36.

(4) Gómez Eusebio.- Tratado de Derecho Penal.- Compañía Argentina de Editores. Buenos Aires, 1939. Págs. 64 y 65.

6o.- El libre albedrío no se discute. Se acepta como un dogma, porque, sin él, la ciencia criminal carecería de base.

EXPOSICION DE MOTIVOS.- El Código de referencia, en su exposición de motivos y al referirse al libro Segundo al que se contrae nuestro estudio, expresa: "El que causa a otro daños y persecución, o lo mismo una cosa, está obligado a reparar aquellos y a restituir ésta, que es en la que consiste la RESPONSABILIDAD CIVIL. Hacer que esa obligación se cumpla, no sólo es de estricta justicia, sino de conveniencia pública, pues contribuye a la represión de los delitos; ya porque así su propio interés estimulará eficazmente a los ofendidos a denunciar los delitos y a contribuir a la persecución de los delincuentes, y ya porque, como observa Bentham, el mal no reparado es un verdadero triunfo para el que lo causó". Y agrega, "Tan cierto es esto que bien puede atribuirse en mucha parte la impunidad de que han gozado algunos criminales, a que no teniendo bienes conocidos no se podía hacer efectiva la responsabilidad civil que habían contraído, porque faltando a los perjudicados el aliciente de la reparación, era natural que se retrajeran de hacer acusación alguna, y hasta una simple guya por no verse en la necesidad de dar pasos judiciales que los hicieran perder su tiempo inutilmente. En adelante ya no sería así, se llevan, a efecto las prescripciones del Libro Primero sobre la aplicación que debe darse a lo que produzca el trabajo de los presos; pues además de que buena parte de ese producto está destinada para el pago de la responsabilidad; se ha de formar otro fondo para cubrirla, en los casos en que el responsable sea el Erario, por los delitos de los empleados públicos".. (5)

(5) Martínez de Castro A.- Exposición de motivos del Código de 1871.

"Posteriormente se explica que, de acuerdo con la comisión del Código Civil, se estimó más conveniente tratar la materia en el Código Penal, según dice: "por habernos parecido más conveniente, que el Código Penal vayan unidas las reglas sobre la responsabilidad criminal, con las de la civil, que casi siempre es una consecuencia de aquélla: porque así sabrán con más facilidad los delincuentes todo aquello a que se exponen con sus delitos. A continuación explica lo siguiente: "Al tratar de las personas civilmente responsables, se examinó si lo son o no los que causan un daño hallándose en estado de enajenación mental, y los menores que obran sin discernimiento. Los que sostienen que son irresponsables se fundan: en que aquéllos obran sin dolo y sin culpa, pues no tienen voluntad ni conocimiento de lo que hacen. Sin embargo de esto, la Comisión ha seguido la opinión contraria, como se hizo en el Código Penal Español y en la Ley Mexicana del 5 de enero de 1857; porque le pareció injusto que se quede reducido a la miseria el que sin culpa suya sufrió un daño grave, tan sólo porque el que se lo causó no supo lo que hacía, cuando éste puede repararlo fácilmente y para terminar, establece el beneficio de competencia para evitar todo inconveniente".

EL CAPITULO PRIMERO, del Código cuestionado, cuyo título es: "Extensión y requisitos de la responsabilidad Civil" nos da un concepto preciso de lo que debemos entender por RESTITUCION, REPARACION e INDEMNIZACION. Precisa los alcances de los gastos judiciales. Establece la obligación de reparar los daños e indemnizar los perjuicios actuales, así como los posteriores que fueron consecuencia directa y necesaria del hecho u omisión de que resultaron los anteriores. Da preponderancia a la víctima del delito para hacer efectiva la reparación. Remite a la Ley Civil o Mercantil los casos no previstos. Incluye el derecho a la Reparación civil entre los bienes de la sucesión y, principalmente establece contra el homicida la obligación

de suministrar alimentos a determinadas personas directamente perjudicadas.

Lo anterior, excepción hecha del artículo 312, por razón de que este precepto es incongruente con el resto del capítulo cuestionado y, es injusto, no sólo a simple vista, como la propia comisión redactora lo dice ya que en su exposición de motivos, sino por todos conceptos, ya que los razonamientos en que apoya la motivación de este precepto, son falsos y se llega al extremo de preferir a los hijos que pueden resultar de los delitos de estupro y violación. En el repetido artículo se prohíbe que la víctima exija del estuprador el matrimonio o la dote, y en los artículos 318 al 320 trata lo relativo a la obligación que tiene el responsable civilmente, de suministrar alimentos a determinadas personas, sin referirse en forma alguna al hijo que puede resultar de los delitos mencionados.

Al comentar el Código a que nos referimos, expresa: "Todo delito produce un mal público, general que afecta a la colectividad, y otro mal particular o privado que afecta directamente al que fué víctima del atentado, o a su familia, si la defensa y la tranquilidad social reclaman el castigo del culpable... Por qué se ha de dejar únicamente a los inmediatamente perjudicados por el delito el ejercicio de la acción civil correspondiente para procurar la indemnización?" (6)

Los hechos que nacen de obligaciones civiles, es natural que sólo pueden ejercitarse por el interesado en la forma prevenida por la Ley Procesal. El que tiene un derecho, puede renunciarlo: su patrimonio es el único que se afecta, y esa suprema facultad de disponer cada quien de lo que es suyo, tiene que reconocerla la sociedad como sacratísima o

(6) Sodi, Demetrio.- Nuestra Ley Penal. Librería de la Vda. de Ch. Bourat. París, México, 1917. Tomo I, Pág. 398 - 400.

inviolable, pero cuando el atentado afecta tanto al particular como a la agrupación, entonces las obligaciones civiles que nacen del delito, las indemnizaciones que se imponen como una consecuencia directa del hecho criminal, no deben quedar reducidas al ejercicio de la acción privada, sino que de oficio deben ser resueltas y fijadas por los jueces del ramo penal.

Si el Ministerio Público al ejercitar la acción penal, solicita en cada caso la indemnización civil correspondiente tendríamos un poderoso elemento de represión, un castigo especialmente apropiado para los delitos en contra de la propiedad y un consuelo justísimo para las familias de las víctimas que por causa del delito se ven en la miseria y expuestas, por su misma pobreza, a delinquir.

El Código del Distrito Federal reconoce que la responsabilidad civil es de conveniencia pública; admite, con BENTHAM, que "El mal no reparado es un verdadero triunfo para el que lo causó". Porqué entonces no romper abiertamente con añejas preocupaciones y establecer que la indemnización civil es de oficio, y debe fijarse por el juez sentenciador?

Dignas son las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Madrid y de Chelva en 1874, que respectivamente dicen: "Considerando que toda persona responsable lo es también civilmente, y habiéndose condenado en la sentencia al importe prudencial por indemnización de daños y perjuicios sin reclamación de la parte ofendida, no obstante de estar dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que pueden ejercitarse las dos acciones, la civil y la penal, por una misma persona o por varias y que no podrán usar de la civil sino el Ministerio Fiscal, por daños causados al Estado, o por los que hubiesen sido dañados o perjudicados, no es prohibitivo a los Tribunales la condena de aquella responsabilidad civil, inherente a la criminal, aunque no se haya recla-

mado especial y correctamente por el interesado, y por consiguiente no es motivo para casación en esos casos.

Considerando que el asesinato de una madre de familia lleva consigo la necesidad de indemnizar los perjuicios en favor de sus hijos, por la irreparable pérdida que con el delito han sufrido.

Sobre este importante punto de vista dice LOMBROSO: "La indemnización atacaría el delito en sus raíces, pues es sabido que la mayoría de los delinquentes por codicia son personas acomodadas".

BONEVILLE afirma: "que el Estado debería pedir la indemnización, y que no había lugar a indulto sino cuando se hubiera reparado el daño y que debería retener un tercio del trabajo del preso en provecho del ofendido".

FERRI es de opinión igual a la de Lombroso y quiere que de oficio se decrete la indemnización".

La obra objeto de la cita anterior fué publicada hace cincuenta y siete años aproximadamente, y en ella, su autor se manifiesta partidario de la idea positivista, en el sentido de que "la indemnización de los daños causados por el delito debe tener el carácter de una función social" y, en tal virtud, el ejercicio de la acción correspondiente debe establecerse a favor del Ministerio Público.

Como es sabido, en el Código de 1929 se introdujo este sistema, mismo que ha perdurado ininterrumpidamente hasta la fecha sin rendir los frutos deseados, lo cual procuraremos demostrar posteriormente.

CAPITULO SEGUNDO.- Manera de Computer la responsabilidad Civil". En este Capítulo se observa: una vez más, la preocupación de dar a la víctima del delito preponderancia para los fines de la reparación del daño, al establecer el previo convenio de las partes y, sólo a

falta de éste, la aplicación de la Ley respectiva. El artículo 314 tiene el inconveniente de ser casuista, los artículos 315 al 317, se refieren a delitos intencionales y, en los casos que previenen deberá hacerse el avalúo de los daños atendiendo al precio estimativo sin que el valor pueda exceder de una tercia parte más del común, es una especie de reparación moral, los artículos del 318 al 320 nos parecen acertados en lo general: establecen la obligación de cubrir gastos de inhumación, de curación (nos parece mal redactada la parte que dice, textualmente: "Las expensas y gastos en la curación del difunto", pues creemos que un "difunto" ya no es susceptible de curación), los daños que el homicida cause en los bienes del sujeto pasivo del delito, los alimentos para la viuda y para los ascendientes póstumos, incluso. En cuanto al artículo 319 para calcular el tiempo que el finado podría haber vivido, los jueces deberán sujetarse a la tabla que va al fin del Capítulo en cuestión y considerar el estado de salud en que se encontraba el occiso antes del homicidio. La redacción de los artículos 321 al 325, dá lugar a una gran confusión, En estos preceptos se establecen situaciones contradictorias, puesto que el citado en primer término se refiere a INCAPACIDAD PERPETUA, caso en el cual la víctima, de acuerdo con el artículo 322, sólo tendrá derecho a la diferencia que resultare entre lo que pueda ganar en el nuevo trabajo que pueda desempeñar con motivo de la incapacidad que le hubiere resultado y lo que ganaba antes de ella...? por cuánto tiempo se deberá cubrir a la víctima esa diferencia?. De cualquier manera, el problema no se podrá resolver satisfactoriamente. Por otra parte, en dichos artículos no se expresa nada respecto a los incrementos que podrían haber tenido los salarios o sueldos de la víctima en el trabajo que desempeñaba antes de sobrevenir la incapacidad. Y no obstante que el artículo 323 no hace referencia alguna a la INCAPACIDAD PERPETUA, sino a la pérdida de un miembro no indispensable para el trabajo, o a la simple deformación, etc.

la víctima que se encuentra en este caso tendrá derecho "no sólo a la reparación de los daños y perjuicios, sino además a la cantidad que como indemnización extraordinaria le señale el Juez". Lo anterior nos parece contradictorio e injusto, ya que se otorgan mejores derechos para el que pierde un miembro no indispensable para el trabajo que para aquél que tiene la desgracia de quedar incapacitado perpetuamente, y lo que constituye una desigualdad ante la Ley, consistente ésta en dar más al que merece menos y dar menos al que tiene derecho a más.

CAPITULO TERCERO.- "Personas civilmente responsables según el artículo 326, para poder declarar responsable a una persona, era necesario que se hubiese probado:

a).- Que se usurpó una cosa ajena.

b).- Que sin derecho, por sí mismo, se causaron daños o perjuicios al demandante.

c).- Que sin derecho, o por medio de otro, se causaron daños al demandante o perjuicios.

d).- Que, pudiendo impedir esos daños el responsable se hubieren causado por persona que estaba bajo su autoridad.

En el artículo 328 se hace una excepción que nos parece innecesaria, en razón de que esta precepto se refiere a la obligación de impedir, cuando esto sea posible, la comisión de los delitos que van a cometerse o se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio; dar auxilio a las autoridades en la investigación y el castigo, y el mismo excluye de responsabilidad civil al que se encuentre dentro de los extremos del repetido precepto legal lo que consideramos innecesario, porque el artículo (aunque no muy claramente), establece como ya dijimos, cuatro supuestos, de tal manera que se impone concluir que, que la persona que se encuentre dentro de uno de ellos, será responsable civilmente.

A ésta conclusión llegamos, no sólo por los términos en que está redactado el artículo 326, sino porque el 327 textualmente dice: "siempre que se verifique alguna de las condiciones del artículo anterior incurrirá el demandado en responsabilidad civil, sea que se le absuelva de toda responsabilidad criminal o que se le condene". La confusión la advertimos en los supuestos señalados como a) y d). De ellos, el primero nos parece incompleto; porque sólo sabemos que se usurpó una cosa (supuestamente) e ignoramos qué persona ejecutó la usurpación y, en tales condiciones, no podremos determinar que persona es responsable civilmente. Respecto al supuesto citado en segundo lugar d), si el artículo 326 ya establece que pudiendo impedirlo el responsable, se causaron por persona que estaba bajo su autoridad", quedan ya excluidas las que se encuentren en los casos previstos por el artículo 1º del Código que se estudia y, por lo mismo, resulta innecesario el artículo 328.

La responsabilidad civil en éste Código era independiente de la responsabilidad criminal, pues según se puede leer en el artículo 327, el demandado podía incurrir en responsabilidad civil, ya fuera absuelto de toda responsabilidad criminal o fuera condenado. En esta parte nos parece más claro que el vigente, al que nos hemos de referir en capítulo especial.

Los artículos 320 y 330 se refieren a las personas que tienen responsabilidad civil exclusivamente y, en términos generales, concuerdan con el artículo 32 del Código Penal Vigente, al que hemos de referirnos con algunas salvedades como las siguientes:

1a.- Aquellos artículos son *crí*stas, lo que constituye el inconveniente de que se hace imposible prever todos los casos que se pueden presentar y siempre se corre el riesgo de dejar fuera algunos.

2a.- El artículo 329 del Código antiguo prescribe que si los directores o maestros de escuelas o de talleres de artes acreditan no tener culpa ni manera de impedir el hecho^o omisión, eran responsables. En tal virtud, cuando podían acreditar esas circunstancias se les debía absolver y, en consecuencia, la víctima quedaba en desamparo y, tal vez, en el caso de tener que pagar los gastos del juicio.

3a.- En el artículo citado en el párrafo anterior, al referirse a las sociedades y en particular a la conyugal, excluye (el Código de 1871) de responsabilidad civil a la mujer por los delitos del marido, lo que quiere decir que el marido está obligado por los delitos de la esposa. Tal disposición carece de equidad.

4a.- En el Código antiguo, los que por título lucrativo aunque fuere de buena fé, participen en el producto del delito, están obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios, hasta donde alcance el valor de lo percibido. Esta disposición nos parece justa en protección de los derechos del sujeto pasivo del delito.

5a.- El artículo 344 del Código antiguo, que se relaciona con los anteriormente citados, establece que: "cuando el acusado, de oficio, sea absuelto no por falta de pruebas, sino por haber justificado su completa inocencia del delito que se le acusó, y no haya dado con su anterior conducta motivo para creerlo culpable, se le declarará así de oficio en la sentencia definitiva; y si el acusado lo pidiera, se fijará en ella el monto de los daños y perjuicios que se le hayan causado con el proceso, oyendo previamente al Representante del Ministerio Público. En este caso la responsabilidad civil se cubrirá del fondo de indemnizaciones, si con arreglo del artículo 348 no resultaran responsables los jueces, estos no tuvieron con que satisfacerla. El artículo 345, establece igual derecho a favor del acusado absuelto, contra el quejoso o contra

el que lo denunció, pero con sujeción a determinadas reglas. Pero, lo más importante es que en estas disposiciones se incluye a los jueces y cualquiera otra autoridad, empleando o funcionario público quienes serán responsables civilmente, por detenciones arbitrarias; por retener alguna persona más tiempo del que la Ley permita; por los perjuicios que causen por su IMPERICIA o por su MOROSIDAD en el despacho de los negocios. Tales disposiciones en la actualidad se consideran inusitadas y, sin embargo, podría ser benéfica su aplicación.

Finalmente el artículo 349 del Código en cuestión, establece que la obligación de cubrir la responsabilidad civil se transmitirá a los herederos, hasta donde alcance a cubrirla el acervo hereditario.

CAPITULO CUARTO.- División de la responsabilidad civil entre los responsables".- Artículo 350.- La obligación de cubrir la reparación del daño era mancomunada y solidaria, pero (351) cuando eran varios los obligados civilmente, a falta de disposición legal, el Juez debía fijar la cuota a cada responsable en proporción a las penas impuestas. Si sólo incurrieran en responsabilidad civil, se dividía esta entre los responsables a prorrata. En caso, de restitución (353) sólo podía demandarse al que tuviera en su poder la cosa o sus frutos, pero si éste no fuere el usurpador tendrá derecho a reclamar indemnización. Los encubridores (354) debían pagar daños y perjuicios en razón de los objetos encubiertos.- (Los carentes de razón y los menores sujetos a tutela o Patria Potestad, sólo eran responsables cuando a las personas que tuvieron a su cargo no les resultaba responsabilidad civil, o no tuvieran bienes para cubrirla. Cuando el menor obrara con discernimiento no tenía derecho a pedir a su tutor, ni éste de aquél, más que la mitad del monto de la responsabilidad. Los amos tenían derecho a repetir de sus criados y dependientes, sólo cuando estos hubieran obrado contra sus órdenes o sin cumplirlas exactamente.

CAPITULO QUINTO.- "Modo de hacer efectiva la responsabilidad civil".- Cuando el responsable tiene bienes, se debe hacer efectiva la responsabilidad civil sobre ellos, exceptuándose el fondo de reserva formado con el producto de su trabajo en la prisión y sus objetos personales (357) siempre tenía derecho al beneficio de competencia. Si sus bienes eran suficientes no había problema, pero si no alcanzaban a cubrir la responsabilidad civil se podría recurrir al veinticinco por ciento del producto de su trabajo carcelario. Si con ese tampoco alcanzaba podía ser obligado a pagar por medio de mensualidades que a juicio del Juez estuviera en posibilidad de satisfacer, aún cuando ya hubiera cumplido su condena. Por último (359) el perjudicado tenía derecho a exigir el adeudo total contra los bienes que el responsable adquiriera posteriormente. El artículo 360 establecía la siguiente prelación de créditos:

- 1.- LA RESTITUCION.
- 2.- LA REPARACION.
- 3.- LA INDEMNIZACION.
- 4.- EL PAGO DE LOS GASTOS JUDICIALES
- 5.- LA MULTA.

El sobrante del fondo destinado a la responsabilidad civil, después de cubierta ésta, debía aplicarse al fondo común de indemnizaciones, igual que la tercia parte de las multas, a fin de cubrir la cantidad que por dicho concepto resultaba a cargo del Estado, en los casos que éste quedaba obligado a ello.

CAPITULO SEXTO.- "Extinción de la responsabilidad civil y de las acciones para demandarla".- (363).- Las acciones derivadas de la responsabilidad civil, se extinguían dentro de los plazos y por los medios establecidos en el Código Civil o en el de Comercio, según su naturaleza y la materia de que se trataba.- Ni la amnistía, ni el indulto

extinguían la responsabilidad civil, consecuentemente, tampoco extinguían las acciones para exigirla, ni los derechos adquiridos por terceros. Sin embargo, el reo podía quedar libre de esas obligaciones civiles por virtud de la amnistía, cuando así se declaraba en la sentencia y siempre que no se tratara de restitución. La compensación (365) no procedía cuando, existiendo la cosa usurpada en poder del responsable, se demandaba de éste la restitución, pero sí procedía en los demás casos.

A grandes rasgos hemos estudiado las disposiciones del Código Penal de 1871, en lo que se refiere a nuestro tema. Así mismo, nos hemos permitido intentar los comentarios que en nuestro concepto hemos estimado pertinentes. Substancialmente hemos observado en el ordenamiento en cuestión, lo siguiente:

1.- Las acciones penal y civil de reparación de daños aparecen claramente separadas una de la otra y, por lo tanto, ésta última tiene vida propia es decir subsiste aún en el caso de que el acusado llegue a ser absuelto de toda responsabilidad penal.

2.- Congruente con la observación indicada en el párrafo anterior, hemos visto como la responsabilidad civil no puede declararse, sino a instancia de parte legítima, y

3.- Las acciones de reparación son renunciables y pueden ser objeto de toda clase de convenios y transacciones lícitos.

4.- La prescripción opera en los plazos y por los medios establecidos por las leyes civiles o mercantiles, sin lugar a dudas, según el caso.

Con esto damos por terminado este resumen de la institución del Código de 1871 para estudiar enseguida las leyes procesales que la rigieron.

Así, también en forma somera, estimamos pertinente una hojeda a los Códigos de Procedimientos aplicables durante la vigencia del Código Penal de 1871. Es decir a los Códigos de Procedimientos Penales de 1880 y 1894, para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California (actualmente Estado de Baja California) y el Código Federal de Procedimientos Penales de 1908).

2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880.

En éste ordenamiento era el Ministerio Público el órgano facultado para perseguir y acusar a los autores, a los cómplices y a los encubridores de los delitos. Dicha representación tenía también la facultad y obligación de velar por la exacta ejecución de las sentencias y procurar la preservación de los derechos garantizados por la Ley. La acción penal correspondía exclusivamente a la sociedad, teniendo por objeto el castigo del delincuente. La acción civil cuyo titular era la parte ofendida por el delito, tenía el efecto prescrito por el artículo 301 del Código Sustantivo.

La acción civil podía ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo Tribunal competente para la penal, excepción hecha en los siguientes casos.

a).- Cuando hubiere recaído sentencia irrevocable respecto de la acción penal, sin haberse intentado oportunamente la civil o sin que el incidente hubiera llegado a sentencia;

b).- Por la muerte del inculcado acaecida antes del ejercicio de la acción penal o durante el juicio criminal cuando la acción penal se hubiere extinguido por amnistía (teniendo en éste caso presente lo dispuesto por el Código Penal);

c).- Cuando la acción penal hubiera prescrito y la civil no.

En estos casos se debía intentar la acción ante los Tribunales Civiles forzosamente. Fuera de los casos anteriores podía demandarse la responsabilidad civil ante los Tribunales Civiles competentes independientemente de la iniciación del Procedimiento criminal, pero mientras éste no fuese, debía suspenderse el curso de la demanda.

Respecto de la incoación del procedimiento, el ordenamiento en cuestión, establece la forma en que debe tramitarse la acción relativa a la responsabilidad civil, por medio de las siguientes reglas:

Toda persona que crea tener derecho para exigir la reparación civil, puede exponer su queja sobre el delito, ante el Juez competente, sujetándose a las reglas fijadas para las revoluciones.

Sin embargo el ofendido puede constituirse en parte civil en el Juicio aún en el caso de no haber formulado su querrela al iniciarse el procedimiento.

Se entiende que la víctima del delito no ejercita el derecho de querrela, cuando renuncia a la acción civil o la deja al prudente arbitrio de los tribunales, pero fuera de estos casos siempre que toma parte en el juicio se entiende que usa la querrela para obtener la reparación o indemnización civil correspondiente.

Puede también, a su perjuicio, desistir de la acción intentada, pero ese desistimiento no es obstáculo para que el Ministerio Público prosiga la acción penal que fuere procedente siempre que el delito no sea de querrela necesaria.

Al ejercitar su acción, la parte civil debe fijar la cuantía de los daños que en su concepto se le hubieren causado, pero no puede ser admitida en los incidentes de prisión o de soltura con el carácter de parte, ni en los de libertad bajo fianza; sin embargo en ésta último tiene derecho a pedir que el inculcado otorgue garantía sobre la respon-

sabilidad civil, para el caso de que llegara a sustraerse a la acción de la justicia.

En los casos en que se debe intentar la acción civil ante los Tribunales de este ramo, dicha acción queda sujeta al Código de Procedimientos Civiles en cuanto a la sustanciación y al Código Penal en cuanto al fallo. El querellante que otorgue desistimiento, no puede renovar la querrela.

El incidente sobre responsabilidad civil proveniente del delito, debe substanciarse ante el Juez o Tribunal que conozca del proceso. El estado en que se encuentre dicho incidente no es obstáculo para la prosecución del juicio terminal.

Concluida la instrucción, la parte civil debe declarar si acude al Juicio criminal o se reserva sus derechos para deducirlos ante la jurisdicción civil. En el primer caso, tiene la intervención estatufada por el Código cuestionado y en la sentencia definitiva penal debe resolverse también sobre la responsabilidad civil, determinar su monto o fijar bases para su liquidación.

Cuando, concluida la instrucción, no haya lugar al juicio porque el Ministerio Público hubiere considerado que no procedía la acusación y esa improcedencia fuera confirmada por el Tribunal Superior, la parte civil sólo puede continuar el ejercicio de su acción ante los Jueces del ramo penal en caso de que el incidente sobre responsabilidad civil esté en estado de sentencia, pues, en caso contrario, debe ocurrir al Juez Civil competente. Lo mismo debe hacer cuando concluido el juicio, el acusado resultare absuelto. (Las disposiciones a que nos hemos referido están contenidas en los artículos 2o, 3o, 5o, 6o, 7o, 8o, 50, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 261-fracción III, 293 y 295 del Ordenamiento Legal a que nos hemos referido renglones antes).

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894.

Este ordenamiento con más claridad que el anterior al que nos referimos en párrafos precedentes, determina el procedimiento por lo que hace al tema que nos ocupa. Reglamenta por separado el incidente sobre reparación del daño, a cargo de terceras personas, es decir, cuando el obligado a la reparación sea un tercero o varios. También en este ordenamiento corresponde al Ministerio Público la persecución y la acusación de los responsables de todo delito, así como cuidar de que las sentencias se ejecutarán fiel y oportunamente.

En la misma forma que en el ordenamiento anterior, la violación de la ley penal da lugar a una acción penal y también puede dar lugar a una acción civil. Aquélla corresponde exclusivamente a la sociedad y su ejercicio es a cargo del Ministerio Público y tiene por objeto el castigo del delincuente; ésta o sea, la civil, sólo puede ejercitarse por la víctima del delito o por sus representantes legítimos.

La extinción de la acción penal es independiente de la extinción de la acción civil, en consecuencia, la extinción de aquélla no trae aparejada la extinción de ésta, salvo el caso de sentencia irrevocable que fuere absolutoria, siempre que ésta se hubiere fundado en alguna de las siguientes consideraciones: QUE EL ACUSADO OBRO CON DERECHO; QUE NO TUVO PARTICIPACION ALGUNA EN EL HECHO U OMISION OBJETO DE LA IMPUTACION; o QUE EL HECHO U OMISION NO HAYA EXISTIDO. El indulto no extingue la acción civil, cuya extinción sólo opera por los medios y en los términos establecidos por el Código Civil para las obligaciones precisamente civiles.

Como dijimos antes, la extinción de la acción penal no importa la extinción de la acción civil pues éste tampoco se extingue con

la amnistía. A su vez, ni la extinción de la acción civil, ni la renuncia de ella importan la extinción de la acción penal.

En los casos en que la responsabilidad civil no se hubiera hecho efectiva y siempre que no se trate de restitución, la amnistía si puede extinguir la acción civil, pero para ello, es necesario que así se declare en la sentencia correspondiente y que se deje a cargo del Erario el pago de la reparación o indemnización. En tales condiciones quedaba extinguida la obligación del reo.

En lo que se refiere al capítulo en que se trata la incoacción, del procedimiento, el ordenamiento en cuestión establece diversas reglas sobre responsabilidad civil, como son las siguientes:

a).- Toda persona que considere tener derecho para exigir la reparación de daños o indemnización de perjuicios puede presentar su querrela ante cualquier Agente de la Policía Judicial y solicitar la apertura de la averiguación.

b).- En tal caso el querellante tiene derecho a presentar en la averiguación criminal, las pruebas que estime necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad del acusado.

c).- También tiene derecho para interponer el recurso de apelación en contra de la resolución por la que el Juez le negare la admisión de pruebas o declare que no hay delito que perseguir.

d).- Debe considerársele, al sujeto pasivo del delito, como parte de la instrucción y, consecuentemente, tiene derecho a interponer los recursos concedidos por el Código de referencia, pero debía presentar su demanda en forma, sobre responsabilidad civil.

e).- Los mismos derechos tienen el que se haya constituido parte civil en el curso de la instrucción, aunque no se hubiere querrelado con anterioridad, excepción hecha de los casos de auto firme que hubiere declarado su falta de personalidad o le hubiere negado el carácter de parte.

f).- Las corporaciones deben querrellarse por medio de sus representantes legítimos y cuando varias personas ejerciten la misma acción deben nombrar representante común.

g).- La acción civil puede ejercitarse por las personas que determine el Código Penal correspondiente, al mismo tiempo y ante el mismo Tribunal que conozca de la acción penal, excepto en los siguientes casos en que deberá seguirse ante los Tribunales Civiles:

1.- Cuando hubiere recaído sentencia irrevocable sobre la acción en juicio criminal o cuando el incidente civil no estaba todavía en estado de ser fallado al dictarse aquélla.

2.- Cuando el inculcado hubiere muerto antes de ejercitar acción penal o durante el juicio criminal.

3.- Cuando la acción civil se hubiere extinguido por amnistía, en cuyo caso se deberá tener presente lo dispuesto por el Código Penal.

4.- En los casos en que habiendo prescrito la acción penal subsista la acción civil.

En los demás casos, para hacer efectiva la responsabilidad civil debía presentarse la demanda precisamente ante la jurisdicción civil, independientemente de que se hubiere intentado, o no, el juicio criminal. Pues, en caso afirmativo, deberá suspenderse el curso de la demanda civil hasta la terminación del juicio penal.

La responsabilidad civil debe demandarse en la forma dispues-
ta por el Código de Procedimientos civiles, según la cuantía del negocio,
con excepción de los casos en que se trate de la sola devolución de la co-
sa, pues cuando sólo esto se pide y fuere procedente, el Juez, una vez com-
probado el cuerpo del delito y sin más trámite que una audiencia a la que
pueden comparecer el inculpado y el reclamante puede ordenar la restitución
tomando previamente las medidas necesarias para asegurar la cosa y tenerla
a su disposición. Si el Juez considera que no es necesario oír a las par-
tes puede ordenar de plano, la restitución de la cosa.

Cuando la demanda sobre responsabilidad civil exceda de quinien-
tos pesos, el juicio debe seguirse en la vía sumaria y estarse en todo a lo
preceptuado por el Código de Procedimientos Civiles para tales juicios, en lo
que no se opusiera a lo establecido por el Código de Procedimientos Penales
a que nos estamos refiriendo. Si, en contrario, la demanda no excede de la
cantidad mencionada en el párrafo anterior, se tramitará a la luz de lo
dispuesto por la Ley procesal Civil para los juicios verbales.

Si el juicio civil estuviere en estado de alegar antes de con-
cluirse la instrucción criminal, se suspenderá la secuela hasta la termina-
ción de aquella con citación de la parte civil a la audiencia del juicio
criminal para que defienda sus derechos en ambos juicios dictándose sen-
tencia sobre el incidente de responsabilidad civil, y al propio tiempo,
sobre la acción criminal.

Cuando el acusado se hubiere sustraído a la acción de la ju-
sticia, la notificación de la demanda civil se le hará por medio de cédula
en su domicilio, si éste es conocido, en caso contrario puede ser notifi-
cado por medio de los periódicos. En este caso, el juicio puede seguirse
en rebeldía atento lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles,

sin que sea necesario, para dictar la sentencia correspondiente, esperar la que se refiere a la acción penal. Cuando se trate de devolución ésta puede decretarse desde luego en los casos en que fuera procedente, por lo que se refiere a las notificaciones, aún tratándose de responsabilidad civil, deben hacerse de conformidad con el Código de Procedimientos Penales, no obstante que lo más lógico sería establecer, puesto que se trata de una acción civil, que se hicieran de acuerdo con el Código de Procedimientos de esta Materia.

En los casos en que, concluida la instrucción se deba considerar que no da lugar a juicio porque el Ministerio Público no haya formulado acusación, es decir cuando dicha representación formule conclusiones no acusatorias y su pedimento fuere confirmado por el Tribunal Superior, o en su caso, por el Procurador de Justicia, la parte civil sólo podrá continuar ejercitando la acción ante los Jueces del ramo penal si el incidente se halla en estado de alegar, pues en caso contrario deberá ocurrir al Juez Civil competente. El Auto de Formal Prisión o el que concede Libertad Bajo Caución, constituyen prueba bastante para que proceda el aseguramiento de bienes suficientes que se puede pedir desde que se dicta uno de los actos mencionados, estando dichas providencias, en todo lo demás, a lo que establece el Código de Procedimientos Civiles.

En caso de absolución del presunto responsable por el Jurado popular, por sentencia del Juez de Paz, Menor, Foráneo o Correccional, el Juez ante quién se deduzca la acción civil, puede estimar, tan sólo para los efectos civiles, las pruebas para la existencia del delito y sobre la participación que en la comisión del mismo hubiere tenido del demandado. Cuando no se haya justificado el delito y alguien reclame la cosa contra la oposición del inculcado, ésta deberá ponerse a disposición del

Juez de lo Civil que designe el reclamante, ante el Juez deberá ventilarse el juicio de propiedad respectivo.

En el capítulo relativo al recurso de apelación, este Ordenamiento establece que el Ministerio Público, la parte acusada, la defensa y la parte civil tienen derecho para interponer dicho recurso en todos los casos que así lo establezca el repetido Código. Asimismo y como excepción, prescribe, que la parte civil no puede interponer apelación respecto de la libertad bajo fianza.

Tales son las prescripciones de los artículos 2o, 3o, 4o, 5o, 6o, 66, 67, 68 69, 261 al 377 inclusive, y 478 del Código a que nos hemos referido, es decir al Código de Procedimientos Penales de 1894.

3.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1908.

En éste cuerpo de leyes, como en los anteriores, de la transgresión a las leyes penales derivan dos acciones: la acción penal, cuyo ejercicio corresponde al Ministerio Público y la acción civil, cuya titularidad y ejercicio corresponde al sujeto pasivo del delito, quién puede deducirla personalmente o por medio de su representante legal.

En caso de que la víctima del delito no ejercite su acción en el juicio criminal podrá hacerlo en la vía civil y, obviamente ante el Juez competente en este ramo. El juicio Civil puede iniciarse aún después de muerto el acusado, independientemente de que éste hubiere sido condenado o absuelto, o no existiese aún sentencia, excepción hecha del caso en que la absolución se hubiere fundado en la inexistencia del hecho o de la omisión imputados; o, no haber tenido participación alguna en los hechos objeto de la imputación. La acción Civil podía ejercitarse, estuviere o no invocado el procedimiento penal, pero en el caso afirmativo, no se debe dictar sentencia mientras este se encuentre pendiente.

La reparación de daños y perjuicios podía demandarse ante el mismo Tribunal que conoció de la acción penal, o ante los Tribunales del fuero común cuando hubiese recaído sentencia irrevocable en el proceso sin haberse intentado la acción civil por ésto, solamente cuando el que la intentaba era un particular, cuando concluida la instrucción sin haber acusación del Ministerio Público y la acción civil se promovía posteriormente.

En caso de que, concluido el proceso penal no se encuentre en estado de sentencia el incidente de reparación civil, seguirán conociendo de él los Tribunales Federales.

En los juicios de responsabilidad civil seguidos ante los Tribunales Federales, por lo que se refiere al procedimiento, debe es-

tarse a lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles para los juicios sumarios y proceden los mismos recursos. En tal virtud conviene examinar el ordenamiento que es objeto de la remisión anterior, a fin de completar la idea.

El emplazamiento al inculcado prófugo se hace por medio de cédula en su domicilio o por los períodos si se ignora éste tratándose de demanda sobre responsabilidad civil. Si no comparece el juicio se seguirá en rebeldía, sin esperar la conclusión del juicio criminal. En el caso de que sólo se pida, devolución de objetos, el Juez puede ordenarla si procede, previa comprobación del cuerpo del delito, sin más trámite que una audiencia a la que pueden comparecer tanto el inculcado como el reclamante. La resolución que recayere es apelable en ambos efectos y, consecuentemente, tienen derecho a interponer este recurso las partes que intervinieren en el procedimiento con legitimación.

Las providencias precautorias deben tramitarse conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, sin perjuicio de la facultad económico-coactiva del Fisco. Las disposiciones antes citadas, en cuanto al procedimiento penal, las encontramos en los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 372, 373, 374, 375, 376, 377 y 378 del Código de Procedimientos Penales de 1908.

Antes de pasar al estudio de la Legislación que ha venido a substituir al Código de 1871 y sus Leyes procesales, agregaremos que dice que DEMETRIO SODI, comentarista del Código Penal de Martínez de Castro exponía; "Si el Ministerio Público, al ejercitar su acción solicitara en cada caso la indemnización civil correspondiente, tendríamos un elemento poderoso de represión, un castigo especialmente apropiado

para los delitos contra la propiedad". (7) Sirva esto de preámbulo al estudio de la Legislación Penal de 1929.

4.- CODIGO PENAL DE 1929 (ALMARAZ)

En párrafos anteriores estudiamos el Código Penal Martínez de Castro, que se sustentó en los Principios de la Escuela Clásica del Derecho Penal, al considerar la reparación del daño causado por el delito como una responsabilidad civil, cuya titularidad correspondía al sujeto pasivo del delito. A continuación nos referimos al Código Penal de 1929, conocido también como "Código Almaraz". Este Ordenamiento a diferencia de su antecedente, tuvo una vida muy corta en nuestra Legislación positiva, sin embargo estimamos conveniente estudiarlo en cuanto se relacione con nuestro tema, toda vez que a raíz de su vigencia los Códigos Penales de los Estados de la Unión fueron adoptando el criterio sostenido por la Escuela Positiva, lo cual vino a constituir un cambio fundamental.

En mérito de lo anterior, enfocaremos el tema a la luz de los principios de que se sustenta la Escuela Positiva, pues como ya lo expresamos, al haberse abandonado los que sirven de base a la Escuela Clásica, se operó un cambio radical, toda vez que dejó de considerarse al sujeto pasivo del delito como titular exclusivo de las acciones reparatorias de los daños, y en cambio se vino a sostener que corresponde al Estado el derecho ó la facultad de imponer a todo condenado, por la co-

(7) FRANCO SODI, CARLOS.- El Procedimiento Penal Mexicano. Librería de Porrúa Hnos. y Cía. 1939. México. Segunda Edición. Pág. 3

misión de un delito el resarcimiento del daño, al igual que la ejecución de la pena. En tales condiciones, ya el resarcimiento del daño no se consideró como una relación de derecho privado, sino que pasó a ser una relación de derecho privado, sino que pasó a ser una relación entre el delincuente y el Estado, esto es una relación de DERECHO PUBLICO.

En 1903, el Presidente de la República, General Porfirio Díaz, designó una comisión precidida por Don Miguel S. Macedo, a fin de llevar a cabo una revisión de la Legislación penal; los trabajos se terminaron en 1912, más el proyecto de reformas no pudo plasmar pues el país se encontraba en una revolución. (8)

"En 1929 se expidió un nuevo Código, siendo Presidente de la República Don Emilio Portes Gil; en la confección de dicho ordenamiento tomó parte principal el Licenciado JOSE ALMARAZ quién expresó que fué propósito de la Comisión presentar un proyecto fundado en los principios de la Escuela Positiva. (Exposición de motivos del Código de 1929 P.18) éste cuerpo legal suprimió la pena de muerte y estableció la elasticidad para la aplicación de las sanciones, señalando mínimos y máximos para cada delito. Sólo rigió del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931".

Si, como dijimos antes, y como lo expresa el propio ALMARAZ, en la correspondiente exposición de motivos-, el ordenamiento en cuestión acogió los principios fundamentales de la corriente positivista, es conveniente estudiar esos principios en lo referente al tema que estamos tratando, por lo menos en forma somera, dadas las circunstancias en que pretendemos realizar el presente trabajo.

(8) Ob. cit. pág. 318

La Escuela Positivista del Derecho Penal.

Según FERRI, la Escuela Positiva en el campo científico sostiene, como uno de sus puntos "Que entre los remedios jurídicos, después de cometido el delito, el Estado debe imponer a todo condenado el resarcimiento del daño como impone la ejecución de la pena. Pero así como la Escuela Clásica consideró el resarcimiento del daño ex delicto como una relación de derecho privado entre delincuente y víctima) a la manera del resarcimiento ex-contractu, así se considera que no es misión de la justicia penal el imponer la observancia rigurosa y pronta del resarcimiento, a diferencia de lo que ocurre en orden a la pena. Pero en la vida diaria es fácil observar, por una parte que los daños personales y patrimoniales sufridos por la víctima de un delito y por su familia son a menudo más graves que el delito mismo, y, por otra parte que muchos condenados sienten menos la condena a una pena carcelaria de no muy largo tiempo (como se impone en la mayoría de los casos) que la obligación de desembolsar una suma o la de trabajar coactivamente para resarcir los daños, ya que como decía Maquiavelo: "Muchos hombres prefieren dar una libra de su carne que una onza de oro". (9)

Y más adelante en la misma obra (Cap. V de la parte segunda párrafo 91, pág. 531) afirma que el elemento más importante del delito es el daño producido por él, por ello el Estado castiga los hechos delictuosos; las demás acciones útiles o indiferentes no están prohibidas por no ser dañosas a la existencia individual y social. Los Clásicos dice, ya habían distinguido el daño causado por el delito, en público y priva-

(9) ENRIQUE FERRI.- Principios de Derecho Criminal. Primera Edición, Editorial Reus, S.A. Madrid 1933, Págs. 50 y 707.

do. El primero es el que experimenta la sociedad civil y a través de ella el Estado por el solo hecho de que una acción humana infrinja la Ley penal. El daño privado es el que sufre el sujeto pasivo del delito, que puede ser un individuo o una colectividad o toda la sociedad civil y a través de ella el Estado y citando a Carrara (Programa, párrafo 118), dice que éste llama al daño público también daño mediato haciéndolo consistir "en la intimidación o alarma que se produce en los buenos por la consumación del delito y en el mal ejemplo que suscita en los inclinados al mal" y agrega que los penalistas modernos han hecho preceder a elementos del daño público citados por Carrara, un tercero que es la violación de la Ley Penal, sigue diciendo que no toda violación de la Ley Penal produce ese doble efecto del daño público y en esa caso constituye tan sólo un ilícito civil, ya que el ordenamiento jurídico general, el conjunto de las leyes no penales, existe para el mejoramiento progresivo del consocio civil; pero la Ley Penal prevé, ante todo, a la conservación de ésta por necesidad de defensa social.

El hecho de realizar una acción prohibida penalmente, produce un daño público, por la alarma social de una disminuida seguridad pública y privada y la audacia imitativa de los mal intencionados y en el mismo delincuente si queda impune; aparte las posibles represalias de la parte ofendida o de sus familiares. El daño público consiste en la ofensa a la potestad soberana del Estado y del interés y derecho que éste tiene de ver respetadas sus normas, dirigidas a la defensa de la sociedad y a la tutela de los bienes jurídicos, públicos y privados. Es por ello afirma, que en todo delito existe siempre un sujeto pasivo genérico que es el Estado y un sujeto pasivo específico, que es el individuo o la colectividad ofendida por la acción delictuosa.

Urge para la defensa social contra la delincuencia, mejorar los ordenamientos de policía judicial, de procedimiento penal, y la aplicación del principio de responsabilidad.

Por lo que hace al daño privado, los juristas, dice FERRI (párrafo 22 de la obra antes citada), entienden por tal, las consecuencias del delito, que suponen una destrucción, privación, o disminución de los bienes materiales y morales, garantizados a toda persona por el Ordenamiento Jurídico del Estado por medio de sanciones políticas administrativas, civiles y penales; pero afirma, esto que es exacto desde el punto de vista jurídico general, no lo es desde el punto de vista jurídico penal, porque en todo delito se da siempre el daño público y el privado ya que éste último antes de ser un efecto material y exterior es un hecho psicológico en el sujeto pasivo del delito por lo que no es posible seguir afirmando que el daño privado puede o no aparecer en el delito y es más exacto decir que el daño privado puede ser material (Patrimonial, personal) y moral, mientras que el daño público es solo moral o psicológico y precisamente por eso puede el delito no producir un daño material pero siempre se da en todo delito un daño privado moral inseparable del daño público.

De esta observación positiva del delito, no sólo como Entidad jurídica, sino también como hecho individual y social dice, derivan tres consecuencias principales:

1.- El daño ex-delito es esencialmente diverso del daño ex-contrato, porque el delito pertenece al derecho público y no al derecho civil, aún cuando sin desconocer que las normas del derecho privado tienen carácter público debido a que el Ordenamiento Jurídico es esencialmente estatal. Pero ha de reconocerse forzosamente que las relaciones

jurídicas que nacen de un delito son moral y socialmente diversas de las que pueden surgir de un contrato, por ejemplo. No debe pues regularse el daño producido por un delito por el derecho civil.

Las sanciones establecidas y aplicadas por el Estado para la defensa Social contra la delincuencia, deben ser preventivas, reparadoras, represivas y eliminatorias, y que la sanción reparadora (resarcimiento del daño) tiene carácter público y esa función del Estado, del mismo modo que las otras formas de represión del delito y que "El resarcimiento del daño sufrido por la víctima del delito puede ser considerado: 1.- Como obligación del delincuente hacia el ofendido. 2.- Como acción sustitutiva de la pena carcelaria en los pequeños delitos realizados por delincuentes ocasionales.- 3.- Como función social correspondiente al Estado en el interés indirecto y no menos import ante de la defensa social. Dice que los clásicos y Neoclásicos distinguen en el delito el daño público y el daño privado, pero entendiendo que éste último pertenezca a la esfera del derecho privado, al igual que el daño EX-CONTRACTO entre el acreedor y el deudor. (10)

Quién fuera integrante principal de la Comisión redactora de éste ordenamiento afirma que el Código Penal Mexicano de 1971, según sus redactores estaba fundado en los principios de justicia absoluta y de la utilidad social y pertenecía a la Escuela Clásica y en cambio la comisión redactora del Código Penal de 1929 acordó presentar un proyecto fundado en la Escuela Positiva y que, ésta basa "JUS PUNENDI" en la relación del

(10) FERRI ENRIQUE.- Sociología Criminal.- Cuarta Edición. Cap. IV No. 88
Obra citada por el autor.

grupo social que se defiende (hecho material) y considera el delito como un producto natural que no nace del libre albedrío, sino de factores físicos, antropológicos y sociales. (11)

Así el Código de 1971, que se reforma, presupone que el delito origina dos clases de acciones diferentes que son la penal y la civil. Cuando la lesión de un derecho es de aquellos contra los cuales cada quién puede precaver por medio de la prudencia ordinaria, la habilidad y la vigilancia común de los negocios tratándose de intereses privados, la defensa debe ser individual. En estos casos la intervención de la Justicia se limita a exigir la ejecución de lo pactado o hace que repare el perjuicio al que faltó el cumplimiento del pacto o violó éste. El asunto es puramente civil, porque con la intervención de la justicia civil se satisfacen la regla de lo justo y el interés de conservación y bienestar sociales, pero cuando las lesiones de derecho son aquellas que se producen porque los medios de defensa y previsión individuales no bastan para evitarlas, la sociedad está obligada a garantizar la integridad de los derechos lesionados -ya que en esto consiste el objeto de la asociación. En estos casos como cada quién siente que las fuerzas individuales son impotentes, la justicia social debe intervenir para reparar el daño individual e imponer un castigo en nombre de la sociedad. Así que: 1.- Mientras las lesiones de carácter civil producen una reparación, las de carácter penal dan lugar a la imposición de una pena. 2.- La reparación (responsabilidad civil) sólo produce a petición de parte, y la pena se impone de oficio, porque en éste último caso el interés directo es social, mientras que en el primero es individual. 3.- Tanto las lesiones civiles como las penales son cualitativamente distintas y se reconocen

(11) Exposición de motivos del Código Penal de 1929.

mediante el reactivo de la previsión. 4.- Cuando un mismo acto produce un daño social y un privado, se originan dos acciones: la pública (penal) y la individual (civil), aunque la lesión sea única.

Las anteriores conclusiones de la Escuela Clásica, son lógicamente incorrectas. Tal opinión la funda en los siguientes razonamientos:

1o.- "De que dos lesiones de derecho (afirma él) se califiquen por medio del reactivo de la previsión de civil una y de penal otra, no se deduce que un delito (acto inevitable con la simple previsión) sea a la vez un fenómeno civil y penal y genere dos acciones: la pública y la privada".

2o.- No existe una diferencia cualitativa entre una lesión penal y una civil, sino sólo cuantitativa, pues (opina éste autor) que los derechos civil y penal no son funciones diversas, sino manifestaciones de una misma función social y que la diferencia cuantitativa se valga por la temibilidad, por el estado peligroso del agente.

3o.- La distinción hecha por los clásicos entre responsabilidad civil y penal se ha traducido en la defensa social; a).- En una institución penal insuficiente para reprimir los delitos. La no efectividad de la responsabilidad civil fomenta la temibilidad. b).- La defensa social y la sanción son incompletas dado que el objeto defensivo de la sanción consiste en evitar después de cometido el delito, futuras pérdidas y fuerzas y reparar las energías destruidas. La sola aplicación de la pena no basta, es necesaria la reparación del daño.

4o.- En resumen, el objeto de la sanción de reparación consiste en establecer la necesidad de restablecer en lo posible a las personas perjudicadas en la misma situación que tenían antes de la comisión

del delito. (12)

De ahí dice el propio ALMARAZ, "que como consecuencia lógica y como reforma apremiante de los vetustos principios existentes en el Código, se procedió a renovar los preceptos legislativos que informan el libro segundo, estableciendo:

1.- Que la reparación del daño, es parte integrante de toda sanción (Art. 291).

2.- Una mayor extensión de la reparación para incluir en ella la restitución de la cosa; la restauración de ésta o del derecho lesionado y la indemnización por perjuicios, no sólo materiales sino también morales (arts. 291, al 300; 303 y 304).

3.- Que, en caso de muerte, la reparación comprende el pago de los gastos funerarios y de curación y la obligación de suministrar alimentos sin excepción, es decir, a todo los que hubieren estado percibiéndolos o hubieren podido exigirlos legalmente de la víctima (arts.332).

4.- Pago hecho, subsidiariamente por el Estado de la reparación proveniente de delito, con el fondo de indemnizaciones del Consejo de Defensa y Prevención Social, pudiendo repetir, en estos casos excepcionales el delincuente o reembolsándole con su trabajo (arts. 307 frac. III y 311).

5.- Que la acción de reparación del daño se seguirá de oficio por el Ministerio Público y se decidirá por el Juez Penal en la sentencia.(arts. 319 y 320).

(12) Ob. cit. Exposición de motivos del Código de 1929

6.- Aunque el perjudicado no lo quiera, la reparación se hará efectiva al delincuente ya que forma parte de la sanción, la función social, (art. 321).

7.- Que ni el indulto, ni la condena condicional, ni la libertad preparatoria, ni ninguna otra gracia, podría concederse sin estar cubierta la reparación del daño. (arts. 242 fracción IV, y 243 frac.I).

8.- Ayuda del Estado al ofendido, para que gratuitamente ejercite su acción.

9.- Reparación garantizada de una manera preferente. (arts. 345, 346, 347 y 348).

10.- Constitución de un fondo de reserva por el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, a fin de que siempre se separe el daño causado. (art. 149).

11.- Tabla específica de valuación de las incapacidades y el monto de la reparación por ese sólo hecho.

Nosotros no estamos cabalmente de acuerdo con la exposición de motivos transcrita en los párrafos anteriores, por las razones que expresaremos al estudiar en concreto, por nuestra parte, las disposiciones a que se contrae este trabajo. Por ahora sólo expresaremos nuestra opinión en contrario en el punto en que se afirma lo siguiente: "Las anteriores conclusiones de la Escuela Clásica, son lógicamente incorrectas: de que dos lesiones de derecho se califiquen por medio del reactivo de la previsión de civil una y de penal otra, no se deduce que un delito (acto inevitable con la simple revisión) sea a la vez un fenómeno civil y penal y genere dos acciones, la pública y la privada". Con efecto nosotros pensamos que es cierto que los clásicos afirman (con razón), que

cuando un mismo acto produce un daño social y otro privado, se originan dos acciones: La pública o penal y la privada o civil. En esto también los positivistas están de acuerdo. Pero de lo anterior no se sigue que, "un delito sea a la vez fenómeno civil y penal", sino, solamente que genere dos acciones la pública y la privada. En tal virtud, se impone concluir que la idea de que "el delito es a la vez fenómeno civil y penal" no es precisamente de los expositores de la Escuela Clásica, y por lo tanto, no forma parte de los postulados de ésta, porque no es lo mismo decir que un determinado hecho delictuoso pueda vulnerar, a la vez dos intereses jurídicamente protegidos (el público y el privado, hablando en términos generales), y, por lo mismo, dar lugar a dos acciones distintas, que afirmar que el hecho delictuoso en sí, sea a la vez civil y penal, pues no es propiamente el hecho ilícito el que se califica de público o privado, sino sus consecuencias, es decir, las alteraciones que producen en la integridad de las personas o de las cosas.

El Código que estudiamos en el presente capítulo, en vez de seis capítulos que tenía el anterior, trata la parte a que se refiere nuestro tema, en cinco, pero esto no obedece a un cambio substancial sino al hecho de que en vez de tratar en un capítulo la extensión y requisitos de la responsabilidad civil, como se hace en aquél, trata estos extremos en sus capítulos I y III, asignando a este último el título de "Requisitos para la reparación del daño". Además, en este ordenamiento aparecen los capítulos en diferente orden, y además, están integrados en forma distinta.

El Código en estudio se encuentra formado por cinco capítulos respecto de la Reparación del Daño y que consisten;

El 1o.- "DE LA EXTINSION DE LA REPARACION DEL DAÑO". Según el artículo 291 "La reparación del daño forma parte de toda sanción pro-

veniente de un delito y consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer; a).- La restitución, b).- La restauración, y c).- La indemnización.

En este Capítulo encontremos dos innovaciones importantes:

1.- La reparación del daño forma parte de la sanción y, por lo tanto, ha perdido su independencia respecto de la sanción penal. Nosotros creemos que esto es una ficción, ya que no se puede sostener que la reparación sea propiamente una sanción por las razones que expresaremos en Capítulo posterior.- 2a.- En este Código se acepta el criterio de dotar a la ofendida en los casos de rapto, estupro y violación. En el Código de 1871 se prohibía a la víctima de estupro o violación exigir dote o matrimonio y, al referirnos a esa prohibición nos manifestamos en desacuerdo consuetudinario, nos parece acertada esta innovación, aún cuando creemos inconveniente que se haya agregado también, el delito de rapto por virtud de que este no genera consecuencias semejantes a las que producen los de estupro y violación.

El II.- "DE LAS PERSONAS OBLIGADAS A LA REPARACION". Substancialmente, éste capítulo concuerda con el correspondiente del Código anterior, pero contiene también una innovación consistente en que en aquél los cónyuges responden de la reparación del daño, cada uno con sus bienes propios. Esto lo consideramos razonable y justo, pues tal innovación acabó con el tratamiento desigual estatuido por el Código de 1871, al que nos referimos inicialmente.

El III.- "REQUISITOS PARA LA REPARACION DEL DAÑO". Este capítulo también constituye dos innovaciones fundamentales que entendemos como consecuencia de la que citamos en primer lugar en el capítulo primero, a ella nos hemos de referir posteriormente, ahora sólo diremos que la

primera consiste en estatuir que la reparación del daño puede exigirse de oficio por el Ministerio Público aún cuando el ofendido y sus herederos puedan ejercitarla también. Pero en este caso cesa la obligación o facultad del Representante Social, la que sólo vuelve a cobrar vida si la víctima no prosigue la acción. Esto dá lugar a una serie de confusiones. La segunda innovación contenida en el capítulo de referencia consiste en que, en este se declaraban nulos de pleno derecho los convenios, gestiones o transacciones celebrados entre el ofendido o sus herederos y el responsable, así como toda cesión o transacción relativa al derecho sobre la reparación del daño, antes de sentencia irrevocable. Esto significa que ya la víctima del delito en este Código, dejó de ser un auténtico titular del derecho a la reparación del daño.

El IV.- "DE LA COMPUTACION DEL DAÑO CAUSADO".- En este Capítulo encontramos una innovación que nos parece un tanto acertada, ella consiste en que para fijar el monto de la reparación se toma como base el valor comercial, que la cosa tuviere en el momento de dictar sentencia, siempre que dicho valor hubiere aumentado.

El V.- "DE LA DIVISION DE LA REPARACION DEL DAÑO". Este Capítulo lo encontramos substancialmente igual que el correspondiente del Código de 1871, con la sola diferencia de que en el de 1929 se reduce el articulado.

Este Código de Procedimientos que debía regir el Código Penal de 1929 se puede decir que no tuvo aplicación por haber sido suspendido y posteriormente derogado por el Código de Procedimientos Penales de 1931 promulgado para regir al Código Penal del 31 que a su vez derogó al de 1929 que antes estudiamos.

Es sin embargo interesante estudiarlo para la completa comprensión de las ideas que informaron a los redactores de esta Legislación derogada.

Así el Artículo 130 expresaba que correspondía al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal, siendo uno de los objetos de la misma Fr. III.- "Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Libro Segundo del Código Penal". La acción penal cuyo ejercicio correspondía al Ministerio Público lo capacitaba para pedir al Juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado y exigir la reparación del daño. Se otorgaba el derecho de apelar al ofendido o a sus legítimos responsables cuando aquél o éstos coadyuvasen en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta. Se prescribía que la acción para pedir la reparación del daño causado por un delito debía de ejercitarse por el Ministerio Público de Oficio. La parte que tenía derecho a ella, tenía el carácter de tercer coadyuvante, debiendo deducirse la acción inmediatamente después de dictado el auto de formal prisión, salvo en los casos siguientes: cuando se hubiera extinguido la acción penal y cuando legalmente se considerasen extinguidas las sanciones.

Los hechos y la cuantía del daño, debían narrarse los primeros y fijarse la segunda en el escrito inicial, dándose cita de él al acusado o a su defensor por un plazo máximo de setenta y dos horas, transcurrido el cual se abría a prueba el incidente si alguna de las partes lo pedía, no pudiendo exceder el término de prueba de quince días improrrogables; si las partes no solicitaban prueba; el Juez con los datos a vista sentenciaba, siendo la sentencia apelable en ambos efectos. El Juez podía decretar la exhibición de la cosa objeto del delito, así como la devolución de la misma cuando lo creyera conveniente. El Ministerio Público de oficio o

el ofendido, podían pedir al Juez, embargo precautorio, cuando la parte ofendida estuviese notoriamente necesitada o existiese el temor de ocultación de bienes en que debía hacerse efectiva la reparación. Para dictarse el embargo bastaba la petición y la prueba de la necesidad de la medida, a menos que se otorgase fianza suficiente a criterio del Juez.

Al afirmarse por una parte, en el Código Penal de 1929, que la reparación del daño forma parte de toda sanción proveniente de un delito y por ende es de naturaleza pública y por otra suprimirse el incidente de responsabilidad civil respecto de terceros tanto en ese Código como en el Procesal que debía regirlo, se creó un conflicto, ya que se aplicaba a los terceros dicha sanción contraviniendo el Art. 14 Constitucional que en la parte relativa expresa: "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"...! ya que dicha sanción de carácter penal, se les aplicaba sin seguirseles el juicio criminal en toda su secuela, conforme a las garantías otorgadas por la misma Constitución, lo que también le daba carácter de pena trascendental, contraviniendo el artículo 22 Constitucional.

Cabe aquí indicar lo que expresan Garrido y Ceniceros miembros de la Comisión Redactora del Código Penal de 1931 y considerados como comentaristas del mismo, sobre el Código Penal de 1929. (13) .

(13) JOSE ANGEL CENICEROS. LUIS GARRIDO. La Ley Penal Mexicana. Ediciones Dotas. MCMXXXIV. Págs. 113 y sigs.

Dicen, el Código 29, creó un sistema antiguo, ya que, al mismo tiempo que se encomendaba al Ministerio Público, como parte de la acción pública, exigir la reparación del daño, se permitió a los herederos del ofendido o a éste ya sea por sí o por apoderado, ejercer la acción que también se dejó otorgada al Ministerio Público, lo que ^{dio} lugar a confusiones acerca de si la acción era sólo pública o mixta: unas veces el ofendido era coadyuvante del Ministerio Público, otras a la inversa.

Como inmediatamente que se dictara la formal prisión debía deducirse la acción de responsabilidad del daño mediante incidente, la práctica demostró la imposibilidad en la generalidad de los casos, de que a las setenta y dos horas se hubieran obtenido datos serios para basar la demanda, y en muchos otros ni siquiera era posible intentarlo, porque la base para fijar el monto era la de los días de utilidad del ofendido, y en algunos delitos la ofendida era la sociedad y no había modo de señalar utilidad.

Con esto damos por terminado el estudio de la Legislación Penal de 1929 para pasar al estudio de los Códigos penal y de procedimientos penales de 1931 vigentes.

5.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS DE 1931.

En la redacción de estos ordenamientos legales, generalmente se toma como modelo el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Material Federal, cuya vigencia data del 13 de agosto de 1931.

En la exposición de motivos del Código Penal vigente, presentada en nombre de la Comisión Revisora de las Leyes Penales por su Presidente, el Licenciado ALFONSO TEJA ZABRE, al Congreso Jurídico Nacional

reunido en la Ciudad de México en el mes de mayo de 1931, encontramos que los lineamientos seguidos al iniciarse la redacción del Código Penal en vigor, fueron: No seguir determinada escuela sino una tendencia ecléctica y pragmática o sea práctica y realizable, complementar la fórmula "no hay delitos sino delincuentes" y considerar "que no hay delincuentes sino hombres". Considerar el delito como una resultante de fuerzas antisociales, con múltiples causas; como un hecho contingente. Considerar a la pena como un mal necesario que se justifica fundamentalmente por la necesidad de conservación del orden social, además de los conceptos parciales de intimidación, ejemplaridad, necesidad de evitar la venganza privada, etc. Considerar que el ejercicio de la acción penal es un servicio público y de seguridad y de orden. Aceptar el valor científico de la Escuela Positiva como crítica y como método. Tener en cuenta que el derecho penal es la fase jurídica y la ley penal el límite de la política criminal, considerar a la sanción penal como uno de los recursos de la lucha contra el delito.

La Escuela positiva no proporciona remedio contra el fracaso de la Escuela Clásica, sino que la solución debe buscarse principalmente por ampliación del arbitrio judicial y disminución del casuismo hasta los límites constitucionales. Individualización de las sanciones (transición de la pena a la medida de seguridad), efectividad de la reparación del daño, simplificación del procedimiento y organización científica del trabajo en oficinas judiciales. Así como por medio de una política criminal que persigue: organización práctica del trabajo de los presos, reforma de prisiones y creación de establecimientos adecuados, medidas tutelares para los menores y no represivas, complementación de la función de las sanciones por medio de la readaptación de los infractores a la vida social (libertad preparatoria o condicional reeducación profesional, etc., medidas sociales y económicas de prevención).

A su vez Garrido y Caniceros expresan que se consideró que "La Escuela Positiva solo tiene valor científico como crítica y como método, no hay tipo criminal. La curación es un concepto teórico. La temibilidad o peligrosidad sólo pueden servir como factores para determinar el monto de la sanción penal, juntamente con el daño causado".

Respecto de la reparación del daño, dicen, el Código de 31 se decidió por el criterio de la reparación del daño como exclusivamente pública, a sabiendas que el sistema tendría el mismo inconveniente del de 71, o sea la insolvencia real o simulada del delincuente, unida a la incuria del ofendido para exigirla. Se creyó lograr algo estableciendo un procedimiento adecuado, análogo al empleado para hacer efectiva la multa y se comprendió a ambas con la denominación genérica de Sanción Pecuniaria.

Como Constitucionalmente, teniendo la reparación del daño el carácter de pena pública, no era posible exigirla a terceros sin perjuicio en su contra, se dejó en éste caso a la indemnización el carácter de responsabilidad civil.

Consecuentes con el criterio de aplicación racional del arbitrio judicial, se establece en el artículo 31 que la reparación del daño, sería fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo también a la capacidad económica del agente, esto último para colocarse en una situación de realidad.

Se deshechan las tablas o tarifas, basadas en el día utilidad, para computar el monto de la reparación del daño, por ser poco recomendables.

Se admitió la innovación de incluir el daño moral, a sabiendas de que la naturaleza de esta especie de daños hace que su reparación sea de una índole peculiar, puesto que la reputación y el honor está fuera del comercio y si se cotizan en dinero dejan de ser valores propiamente morales, porque si bien es cierto que en verdad no hay valorímetro para el daño moral, sea su repercusión económica.

Dicen a continuación que la muerte del delincuente extingue la acción penal así como las sanciones que se le hubieren impuesto; a excepción de la reparación del daño y de la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él, para comprender esto se distinguen tres situaciones posibles. Primera, hay condena al morir el delincuente: en este caso la carga la recibe el patrimonio del delincuente. Segunda, hay sentencia absolutoria, en este caso, por el principio civil del enriquecimiento ilegítimo, queda viva la acción de responsabilidad civil, ya que el Código Civil establece derechos independientemente de la acción pública que sólo excluye la acción de responsabilidad civil, cuando los hechos que la generan lleguen a ser calificados de delictuosos por una sentencia de Juez Penal, e impuesta una reparación del daño como consecuencia. Tercera, en el caso en que muera el delincuente sin que haya aún sentencia no puede seguirse la acción penal porque la personalidad jurídica se extingue con la muerte y porque además había necesidad de declarar la existencia de un delito y de un delincuente, antes de decretar el Juez la pena de reparación del daño lo que no es posible; aún suponiendo posible ésto, la resolución que se dictara no podrá agravar los bienes de los herederos que no habfan sido oídos en juicio, en este caso lo que sucede es que quedan a salvo los derechos del ofendido para ejercitar la acción civil correspondiente para resarcirse del daño sufrido.

Señalamos estos lineamientos generales que se siguieron para la elaboración del Código Penal de 1931 porque sólo así se explica claramente y en su integridad la finalidad perseguida por sus realizadores. Ya en concreto. Y refiriéndonos a la materia que se trata en esta tesis, diremos que la reparación del daño se encuentra compendida en el Capítulo V, denominado Sanción Pecunaria, del Título II, Libro Primero, del Código Penal que estudiamos. Es así como el Art. 29 del Código Penal vigente, establece que la sanción pecunaria comprende la multa y la reparación del daño, teniendo ésta última el carácter de pena pública cuando deba ser hecha por el delincuente y de responsabilidad civil cuando se exija a terceros en cuyo caso se tramita en forma de incidente de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales, y la sustitución de la multa hasta por cuatro meses de prisión, ésto atendiendo a las condiciones económicas del reo, cuando no puede pagarla.

Según el Art. 30 del precitado ordenamiento, la reparación del daño comprende: I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuera posible, el pago del precio de la misma, y II.- La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia.

El Art. 31 a su vez consagra que la reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla.

Para los casos de reparación del daño causado en ocasión de delitos cometidos por imprudencia, se prevé la expedición por el Ejecutivo del Reglamento para garantizar por medio de seguro especial dicha reparación del daño, sin perjuicio de la decisión judicial. El Art. 32 establece la responsabilidad de terceros. De los Ascendientes por los des-

endientes bajo su patria potestad. De los Tutores y los Custodios por los delitos de los incapacitados que se hallan bajo su autoridad. De los Directores de internados o talleres por los delitos que ejecuten sus discípulos o aprendices menores de dieciseis años, durante el tiempo que se hallen bajo su cuidado. De los dueños de las empresas o encargados de negociaciones de cualquier especie, por los delitos que cometan sus trabajadores con motivo y en el desempeño de su servicio. De las Sociedades o Agrupaciones, por los delitos que cometan sus trabajadores con motivo y en el desempeño de su servicio. De la Sociedades o Agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que conforme a la Ley sean responsables por las demás obligaciones que éstos contraigan, excepción hecha de la sociedad conyugal, en que cada cónyuge responde con sus propios bienes por el daño que se cause. Del Estado, subsidiariamente por sus Funcionarios y Empleados. En los siguientes artículos de este Capítulo, hasta el Art. 39 inclusive, se prescribe sucesivamente: La preferencia del pago de la sanción pecuniaria sobre las demás obligaciones personales que se hubieren contraído por el delincuente con posterioridad al delito. Que la reparación del daño proveniente de delito se exigirá de oficio por el Ministerio Público, en los casos en que proceda. Que el importe de la sanción pecuniaria se distribuirá aplicando al Estado el importe de la multa y a la parte ofendida el de la Reparación. Teniendo preferencia la reparación del daño, sobre la multa, debiendo cubrirse, en su caso, a prorrata entre los ofendidos, y en caso de renuncia de la parte ofendida a la reparación, ésta deberá aplicarse al Estado. En caso de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia, los depósitos que garanticen su libertad caucional deberán aplicarse al pago de la sanción pecuniaria. La multa para los coparticipes en el delito se fija atendiendo a la participación de cada uno y a sus condiciones económicas y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considera como mancomu-

nada y solidaria. El cobro de la reparación del daño se efectuará en la misma forma en que la multa, esto es como si se tratara de deuda de carácter fiscal. El reo liberado cuyos bienes no hayan alcanzado a cubrir ni con sus bienes, ni con el producto de su trabajo en la prisión, la sanción pecuniaria, seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte. La autoridad a quién corresponda el cobro de la sanción pecuniaria podrá fijar plazos para su pago, si no excede de cien pesos, hasta por ciento veinte días, para pagarla en tres partes si el deudor comprueba su imposibilidad para hacerlo en menor ejecutora; si excede de cien pesos se podrá conceder prórroga hasta por seis meses en las mismas condiciones que en el caso anterior.

La condena condicional no suspende el pago de la reparación del daño y la fianza que es requisito de la suspensión de la pena, garantiza la reparación del daño, Art. 90 fracción I inciso d) y fracción III. Es requisito de la libertad preparatoria el haber pagado la reparación del daño u otorgar fianza de pagarla, art. 84 fracción IV. El indulto, la amnistía y la muerte del reo extinguen las demás penas, pero no la de reparación del daño, Arts. 91, 92 y 98. La substitución y la conmutación de sanciones, no eximen de la reparación del daño, Art. 76.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1931.

Este Código, actualmente en vigor, en su artículo segundo expresa que corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto según su fracción primera, pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las Leyes penales, y como una redundancia, ya que la reparación del daño está considerada en la Legislación vigente como una pena, en su fracción tercera indica que

igualmente le corresponde pedir la reparación del daño en los términos ob-
specificados en el Código Penal.

Otro artículo fundamental para el estudio que realizamos, es el noveno que indica que la persona ofendida por un delito podrá poner a disposición del Ministerio Público y del Juez Instructor todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño.

El Art. 28 prescribe "Todo tribunal o Juez, cuando esté comprobado un delito, dictará oportunamente las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos que estén plenamente justificados".

El Art. 35 establece que cuando haya temor fundado de que el obligado a la reparación del daño oculte o enajene los bienes en que deba hacerse efectiva la reparación el Ministerio Público o el ofendido en su caso, podrán pedir al Juez el embargo precautorio de dichos bienes, bastante para que el Juez dicte la medida, la petición relativa y la prueba de su necesidad, a menos que el acusado otorgue fianza suficiente a juicio del Juez, éste decretará el embargo bajo su responsabilidad.

El Art. 417 establece que tendrán derecho a apelar el Ministerio Público, el acusado o su Defensor y el ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o estos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.

El Art. 487 vemos que se faculta al ofendido para promover la acumulación de procesos.

En el capítulo séptimo del título quinto, se trata el incidente para resolver sobre la reparación del daño exigible a terceras personas.

Así la reparación del daño que se exija a terceros, debe promoverse ante el Juez o Tribunal que conoce la acción penal siempre que éste no haya declarado cerrada la instrucción. La responsabilidad civil por reparación del daño, no podrá reclamarse sino a Instancia de la parte ofendida contra las personas que determina el Código Penal.

En el escrito que inicie el incidente deberán expresarse los hechos o circunstancias que hubieren originado el daño, fijándose con precisión, su cuantía, así como los conceptos por los que se procesa. De este escrito y documentos que se acompañen se da vista al demandado por tres días y transcurrido ese plazo se abre a prueba el incidente por un término de quince días si alguna de las partes lo pide. En caso de no comparecer el demandado, o transcurrido el período de prueba en su caso, el Juez, a petición de cualquiera de las partes, oirá dentro de tres días en audiencia verbal, lo que éstos quieran exponer para fundar sus derechos, declarándose cerrado dentro de la misma audiencia el incidente, que se falla al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días si ya se había pronunciado sentencia a éste, siendo apelable en ambos efectos el fallo por las partes que en él intervinieron.

6.- PROBLEMAS EN LA APLICACION DE LA LEGISLACION VIGENTE SOBRE EL TEMA MATERIA DE NUESTRO ESTUDIO.

De que histórica y doctrinalmente se considerase la reparación del daño proveniente de un ilícito penal, comprendida dentro de la responsabilidad civil proveniente de un ilícito civil y de este criterio se pasase a otro distinto, como es el de considerar la reparación del daño proveniente de un delito cuando se exige al inculpado como una pena, han surgido multitud de problemas de difícil solución, que en su mayor

parte, no tenían cabida en la legislación derogada por el Código Penal de 1929, tales son:

1.- La intervención que se deba dar al ofendido en el proceso penal al efecto de que se garanticen sus derechos patrimoniales afectados por el delito, sin lesionar nuestro actual sistema de derecho y aseguramiento de bienes para garantizar el pago de la reparación.

2.- Problema relacionado con la responsabilidad civil de terceros cuando proviene de un ilícito penal, y con el ejercicio de la acción correspondiente.

3.- Problemas sobre el trabajo de los presos, distribución del producto del mismo.

Sólo adoptando un punto de vista práctico se pueden resolver estos problemas, ya que, a pesar de que conforme a la legislación actual corresponde al Ministerio Público exigir la reparación del daño al inculcado y la responsabilidad civil de terceros provenientes de la comisión de un delito debe tramitarse en forma incidental ante el mismo tribunal que conozca del proceso, no hay que perder de vista el hecho de que esto se debe esencialmente a una pretensión de garantizar más eficazmente los derechos patrimoniales del ofendido.

Abordando el primer problema planteado, diremos que el Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, como ya vimos, autoriza al ofendido a poner a disposición del Ministerio Público y del Juez Instructor los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño y que a su vez el Código Federal de Procedimientos Penales expresamente indica que la persona ofendida no es parte, pero puede proporcionar al Ministerio Público los datos que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad

del inculpaado y procedencia y monto de la reparación para que este sí lo considere pertinente, en ejercicio de la acción penal los ministros a los Tribunales.

Dacia Abarca que "jurídicamente no es admisible que pueda existir discrepancia alguna entre la acción Ministerio Público y la del coadyuvante porque esta segunda acción esta subordinada al ejercicio de la acción penal" y más adelante agrega "de manera que si la sentencia ha establecido la inocencia del acusado, la falta de apelación del Ministerio Público priva al ofendido del derecho de recurrir la sentencia.

En este caso sólo podemos decir que correspondiendo constitucionalmente al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal el Código citado en segundo término es más preciso que el primero y que los derechos patrimoniales del ofendido en este caso se garantizan si se hace una efectiva aplicación de la ley de Responsabilidad de Funcionarios y Empleados de la Federación, en vigor desde 1940, y que en su artículo 18 prevé el caso de responsabilidad por delitos oficiales, considerando en la Frac. XIII del mismo Art. delito oficial, "abstenerse de hacer ante cualquier autoridad con la debida oportunidad, las promociones que legalmente sean procedentes en los casos en que deben hacerlas con arreglo a la Ley, siempre que de esa omisión resulte daño o perjuicio a la Federación, al Distrito o a algún Territorio Federal, al interés social o a alguna persona"; y en el 5º el derecho de la Federación y particulares para exigir la reparación del daño aún cuando se absuelva al inculpaado en el procedimiento penal.

Acerca del problema que se presenta sobre el aseguramiento de bienes del inculpaado para garantizar el pago de la reparación del daño, diremos que González Bustamante en su obra Principios de Derecho

Procesal Mexicano, tras un estudio de los ordenamientos de procedimientos penales tanto del orden común como federales que han regido en México a partir del año de 1880, concluye que el embargo precautorio de bienes, aún cuando esto no se especifica en la legislación actual, puede solicitarse después de dictado el auto de formal prisión y respecto del incidente de responsabilidad de terceros, como no tiene intervención en él al Ministerio Público se está en estos casos al Código de Procedimientos Civiles. (14) siguiendo las ideas de Ferri, en el primero de los casos citados diremos que sería conveniente que se estableciera en nuestros Códigos de Procedimientos Penales, que dictado el auto de formal prisión, el Ministerio Público, de oficio solicitase el aseguramiento de bienes del procesado suficientes a cubrir la reparación del daño, suponiéndose esto sólo mediante fianza o caución. Conveniente pues, sería que el Ministerio Público desde la averiguación previa recabase datos probables sobre la cuantía del daño ocasionado por el delito.

Cabe indicar aquí que el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1931 en vigor, establece en su Art. 1910: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexplicable de la víctima".

"La acción prevista por el artículo anterior puede exigirse en cualquier momento del proceso y aún dictada sentencia definitiva en la jurisdicción penal, pues el proceso criminal, hasta en su aspecto de reparación del daño, tiene diversa continencia que el juicio civil". (15)

En favor de este criterio podemos citar las siguientes ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre responsabilidad civil "Puede exigirse al acusado, ya sea que en el proceso criminal

(14) JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE. Principios de Derecho Procesal Mexicano, Segunda Edición. Ediciones Botas 1945, México, Pags.221 y sigs.

(15) Carrancá y Trujillo, Ob. cit. pag. 806.

se le absuelva o se le condene; por tanto no se afectan los intereses de carácter civil del acusado o denunciante, porque se declare que no hay delito que perseguir" (Tomo XVIII, Mexican Petroleum Co., pág. 696, 5 votos Semanario Judicial de la Federación y en el mismo sentido; Cía. Telégrafica y Telefónica Mexicana, S.A. pág. 1504, Tomo LXXVIII 21 de oct. de 1943, 4 votos, Portilla Antonio H., pág. 396 tomo XVIII, 11 votos) y en otra se establezca, en el mismo sentido, que "no es necesario que exista una condena de orden criminal para que se pueda condenar al pago de la responsabilidad civil sino que basta la existencia de los daños causados en el patrimonio por hechos ilícitos ocasionados por un tercero" (Luna Romero Salvador pág. 3900 Tomo LXXX. 8 de junio de 1944 3 votos Semanario Judicial de la Federación) y en otras: "La reparación del daño se instauró en beneficio del ofendido. Por el hecho de que el Ministerio Público no pueda ejercitar la acción penal no se deduce que se pierda el derecho a la responsabilidad civil". Pág. 858, Tomo LIII. 21 de julio de 1937 y en igual sentido (pág. 627, Tomo XXXIX, 28 de septiembre de 1933 del Semanario citado).

Con más claridad, en otra ejecutoria tenemos que: "Faltando la existencia de un delincuente y por ende, de un delito, se carece del elemento principal de la acción reparadora, y por tanto, el fallo que absuelva de responsabilidad civil proveniente de un delito, no incurre en infracción legal alguna. La Corte en ejecutoria anterior ha dicho que no es necesario que exista una condena de orden criminal para que se pueda condenar al pago de la responsabilidad civil, pero nunca ha dicho que se pueda condenar el pago de ésta, proveniente de un delito sin que el delito exista y en otra ejecutoria ha dicho "aún cuando la responsabilidad civil es independiente de la penal, ya que puede existir sin la concurrencia de esta última, como sucede cuando existen algunas de las exclu-

yentes señaladas en la Ley o se trata de la responsabilidad civil subsidiaria de los ascendientes, de los tutores y de las demás personas a quienes enumera la ley, sin embargo, dicha responsabilidad exige como antecedente necesario la existencia de un hecho calificado por la Ley como delito, de manera que si en el proceso se declara que no hay delito que perseguir no existe la responsabilidad civil consiguiente". Esto no priva de acción patrimonial alguna al afectado, porque ante la autoridad, vía y forma que corresponda, no puede exigir la responsabilidad civil proveniente de la muerte de quien deriva sus derechos, en los términos que señala el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, que se ocupa de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, debiendo hacerse notar que no existe obstáculo legal para proceder así porque la acción incidental se halla ejercitada en el proceso, porque ambas acciones persiguen la misma finalidad son distintas, por tener diverso apoyo, pues aunque todo delito es acto ilícito no todo acto ilícito es delito (Martínez Vargas, Abundio. pág. 3792 Tomo LXXIV.- 11 de nov. de 1942. 5 votos. Semanario Judicial de la Federación). Tenemos también que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha orientado en el sentido de que se debe condenar o absolver a la reparación del daño y no dejar a salvo los derechos de quién reclama la reparación; aduciendo que se violaría el artículo 23 Constitucional, ya que se seguirían, se dice, dos juicios por el mismo delito.- En este sentido, encontramos ejecutorias en el Semanario Judicial de la Federación; Pág. 2540 Tomo LVII. 8 de septiembre de 1938 págs. 595. Tomo XXIII. 9 de septiembre de 1942, pág. 3460 Tomo LXXVII, 6 de agosto de 1947.

Así pues, para terminar este punto, podemos decir, que aparte la acción de reparación del daño, de carácter público cuyo ejercicio

el Código Penal otorga al Ministerio Público en contra del delincuente, el Código Civil otorga a la víctima una acción civil, para exigir de quien obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause un daño a su patrimonio, a menos que se halla producido como consecuencia de la culpa o negligencia inexplicable de la misma víctima, la reparación de ese daño.

La acción primeramente citada, de conformidad con lo prescrito por los artículos 104, 105 y 118 del Código Penal; prescribe en un lapso igual al tiempo de la sanción corporal que corresponda al delito, teniendo como base el término medio aritmético, pero sin bajar en ningún caso de tres años.

La segunda acción determinada por el Código Civil, prescribe en dos años, de conformidad con el artículo 1934 del precitado ordenamiento.

La acción de ejecución de la sanción pecuniaria, dentro de la cual se halla comprendida la reparación del daño, prescribe en un año y solo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerla efectiva.

La acción para pedir la ejecución de la sentencia civil sobre responsabilidad proveniente de un ilícito civil, prescribe en diez años, según el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Así pues, conforme a la Legislación en vigor, el ofendido fundado su derecho en el Código Civil, puede ejercitar su acción sobre responsabilidad civil mientras no prescriba, en cualquier tiempo, ante los tribunales del orden común aún antes de que se dicte sentencia en el proceso penal, pues un ilícito no se puede considerar como penal para que se excluya esta acción civil concedida a la víctima sino hasta que exista sentencia condenatoria ejecutoriada, en el proceso correspondiente; pero dictada ésta, el ofendido no tiene derecho sino a que se le aplique

el importe de la sanción de reparación del daño, si no se ha dado efectiva la responsabilidad civil, dado que declarado el hecho como ilícito penal, la sanción reparadora a él correspondiente, es aplicable, si los mismos hechos hubiesen dado motivo a ambas acciones.

Dicho en otras palabras, no es posible condicionar el inicio de la acción de responsabilidad civil que establece el Código Civil, a la terminación del proceso criminal, así como no concibe la Corte el inicio de la prescripción de la responsabilidad civil, subordinada a la sentencia criminal.

En este caso, dado que la condena sería sobre la reparación del daño proveniente de un delito, que en nuestro derecho tiene un carácter público, debería condenarse a ella forzosamente pues se ha sentado el criterio de que, dado que la reparación del daño es una pena pública y no tiene el carácter de deuda civil, conforme al artículo 39 del Código Penal, no pueden convenionarse las partes.

(Pág. 966 tomo LXXXVI, 6 de nov. de 1945, Semanario Judicial de la Federación) y sólo podría acreditarse al reo el pago hecho de la responsabilidad civil, en lo que atañe a la reparación del daño.

El segundo problema que planteamos es el que se refiere al incidente de reparación del daño, exigible a terceras personas. Respecto a este punto, la Corte ha dicho sobre la responsabilidad civil, que: "Si no estuvo justificado el cuerpo del delito ni la responsabilidad del reo, no existiendo el delito es incuestionable que no puede condenarse a la responsabilidad civil, proveniente del mismo" (López Terrazas Melchor. Pág. 901, Tomo LXXXV, 31 de octubre de 1945, 4 votos); y en otra "Si no existe certeza de la culpabilidad del quejoso en el delito que se atribuye, lo que únicamente puede establecer la sentencia definitiva que en su oportunidad se dicte, es antijurídico pretender que se le condene a la indemniza-

zación civil proveniente de un delito del que no se le ha declarado responsable". (Alvaro Marcelo Pág. 2120 Tomo LXXXI, 28 de julio de 1944, 4 (votos)).

El Código Federal de Procedimientos Penales establece sin embargo, en su artículo 492 que en el caso de hallarse prófugo el inculcado, se continuará la tramitación del incidente hasta dictarse sentencia.

Ahora bien, la base de la obligación de resarcir del tercero, es la sentencia en que se condena al inculcado a la reparación del daño. No existiendo ésta, resulta claro que no se podrá condenar al tercero con fundamento en los artículos 29 y 32 del Código Penal a la reparación que establecen, sino con la sentencia tendría que fundarse en los artículos 1910 y siguientes del Código Civil, relativos a la responsabilidad civil de terceros, por lo que vemos que dicha disposición procesal no viene a ser sino una confusión entre dos acciones con diferentes fundamentos, dado que una la otorga el Código Penal y la otra el Civil y de competencia de los Tribunales Penales y Civiles para conocer de ellas.

A lo anterior debemos agregar la conveniencia de que dictada sentencia en el orden penal sobre reparación del daño la responsabilidad civil que se demandase a terceros fuese de competencia del mismo tribunal -- que la dictó, tratándose en la forma incidental, dado que en este caso las reglas respectivas a esta acción se hallan contenidas en el Código Penal -- ya que como antes vimos la sentencia sobre reparación del daño es presupuesto de la responsabilidad de terceros fundada en el artículo 32 del Código Penal.

Otra crítica que debemos hacer a este ordenamiento procesal es la que se refiere a que no establece reglas especiales para la tramitación del incidente, sino que establece que éste se tramitará de conformi-

dad con lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles para los Juicios sumarios y como esta es especie de juicios ha desaparecido en el actual Código, en vigor desde 1942, que derogó el antiguo de 1908, tenemos que el incidente se tendría que seguir conforme a las reglas del juicio — único que establece el actual Código de Procedimientos Penales del orden común.

El tercer problema relacionado con el tema que nos ocupa es el que se relaciona con el trabajo de los presos y con la conveniencia de sustituir el importe de la reparación del daño que no se hubiere cubierto por prisión, en lo que se refiere a los delincuentes habituales y reincidentes.

Debemos iniciar que contra el criterio sustentado hasta aquí sobre la reparación del daño, ha dicho Florian; que la pena se diferencia de la coacción al simple resarcimiento del daño, correspondiendo esta diferencia a la existente entre el ilícito civil y el ilícito penal, y así indica que "no faltan características y finalidades comunes a las dos instituciones: Así, ambas son consecuencias jurídicas del hecho punible, ejercitar la función social de proteger el ordenamiento jurídico son medios de lucha contra el ilícito, ambas se exteriorizan en una coacción", pero que estos caracteres no suprimen los elementos propios de una y otra. Según dicho autor las diferencian, las siguientes características: la pena sirve de un modo inmediato al interés general y el resarcimiento a un interés privado, la pena se aplica sólo a quién en cierto grado es culpable (en sentido clásico) o peligroso (en sentido positivista), la obligación del resarcimiento proscede de esto, la pena tiene carácter personal, el resarcimiento no, la pena es institución de derecho público sustraída a las partes privadas y el resarcimiento es institución de derecho privado, la pena

consiste en coerción que inmediata o subsidiariamente afecta a la persona y el resarcimiento es constricción que normalmente afecta al patrimonio, no a la persona, la pena es un mal y hiere al delincuente, el resarcimiento tiende a restituir el estado de hecho precedente.

Y agrega que si el resarcimiento fuera pena, con frecuencia su prestación debería impedir la aplicación de aquélla lo que sería un privilegio para los ricos.

De lo anterior deduce que desde el punto de vista de la Escuela Positiva, tampoco podemos identificar la pena con el resarcimiento, ya que puede ser admisible en el sistema de expiación más no es éste, en que la pena mira al futuro y es régimen y tratamiento del delincuente, mientras que el resarcimiento vemos que es sólo reparación del mal ocasionado, que se exterioriza no en relación del delincuente, sino de quién sufrió el daño, por lo general mediante el simple pago de una suma de dinero, además la pena se aplica por razón de la peligrosidad del delincuente y la obligación del resarcimiento nace del delito y se mide tan sólo en razón a la causalidad y cantidad del daño que el delito ha producido.

Desde luego dice que lo anterior no excluye, "conforme al criterio general del positivismo, el método de regular la obligación de resarcir más severamente" y de proveer medidas más eficaces a lograrlo.

Más adelante agrega: "La pena y la obligación de resarcir se diferencian entre sí ya desde el punto de vista clásico ya desde el del método criminológico positivo". No obstante esto, insiste en la alta función social a que puede servir, ya no como pena, la obligación de resarcir, bajo el doble aspecto de prevención como motivo psicológico contra el hecho punible y de reparación y satisfacción para las partes lesionadas, para terminar diciendo sobre las doctrinas que aceptan el resarcimiento del da

ño como pena: "Somos contrarios a estas ideas por las razones ya expuestas y, principalmente, porque la obligación del resarcimiento debe derivar se siempre del hecho punible, independientemente de la cualidad de su autor; pero ella nunca puede substituir a aquellas medidas defensivas que se consideren oportunas en relación con el delincuente" y sobre las disposiciones del proyecto Ferri de 1921, dice: "pecan por ser excesivas y resultan duras para los pobres". (16)

A esto podemos decir que ya hemos visto en el capítulo anterior lo que contesta Ferri a estas críticas; y el criterio seguido por los redactores del Código Penal de 1931 en vigor lo que para nosotros es suficiente para afirmar la necesidad de la reparación del daño como pena.

Considerada así pues, como una pena pública, cuando deriva de la comisión de un hecho delictuoso, pasaremos a estudiar los medios con que se trata de hacerla efectiva.

Uno de ellos, ante la insolvencia del reo, es el trabajo del mismo. Sobre esto ya encontramos antecedentes en nuestro Código Penal de 1931, que aunque perteneciendo a la Escuela Clásica y por tanto establecía la responsabilidad civil como independiente de la pena, señalaba que todo reo condenado a una pena que no fuese la de reclusión simple o arresto menor debería ocuparse en el trabajo que se le destinase en la sentencia lo que posteriormente se reformó diciéndose al trabajo que le designase la dirección del establecimiento en que extinguían su condena, de acuerdo con su sexo, edad, estado de salud, constitución física. Admitiéndose la inco- municación al reo que se negase a trabajar, así como el trabajo de los

(16) Eugenio Florian, parte General del Derecho Penal. Tomo II. "La Propagandista" 1929. Habana, Págs. 111 y 354.

reos en general en obras públicas. Considerábase el producto del trabajo -- de los mismos como pertenencia del Estado, pero por mera gracia se hacía-- aplicación de él a los mismos reos, aunque se tratase de obras públicas, -- en la forma siguientes: un veinticinco por ciento se aplicaba al pago de -- la responsabilidad civil del reo, un cincuenta por ciento o hasta un sesen-- ta, según la duración de la condena, para formarle un fondo de reserva si-- tuviere familia y si nó, sólo se aplicaba a un fondo de reserva un veinti-- cinco o un veintiocho por ciento también atendiendo a la duración de la -- condena; el resto se aplicaba al mejoramiento de las prisiones. Sin embar-- go este porcentaje del fondo de reserva podría aumentarse si el trabajo se-- lo proporcionase el reo de fuera. El fondo de reserva a su vez, se emplea-- ba hasta en un cincuenta por ciento en dar auxilios a su familia si care-- ciese de recursos y hasta un diez por ciento en gratificaciones semanales-- al reo por buen comportamiento. El resto sin deducción alguna, se entrega-- ba al reo al cumplir su condena, o si moría se aplicaba al mejoramiento de-- prisiones. (17)

A esto agregaremos que el reglamento de la Penitenciaría del Distrito Federal en vigor desde 1902, establecía que el alimento proporcio-- nado a los reos lo sería por la Penitenciaría pero que el vestido deberí-- n procurárselo éstos, pudiendo la administración del penal proporcionárselo a su ingreso descontándoseles posteriormente de la parte disponible de su fondo de reserva. (18)

En el Código de 1929, influido por la corriente positiva -- del Derecho Penal, se estableció que todo reo condenado a una sanción --

(17) (Arts. 77 y sigs. del Código Penal de 1871).

(18) (Arts. 34, 45, 48 del Reglamento de la Penitenciaría de México, de -- 1902).

privativa de libertad se ocuparía en el trabajo que designase el Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social organizándose el trabajo con fines de educación y de higiene y de que los condenados alcanzaran habilidad técnica en él y se obtuviera utilidad económica, debiendo ser el salario igual que el Código anterior se atendía a las circunstancias personales del reo al proporcionársele el trabajo. Se prescribía la incomunicación para los reu nuentes. Los reos podían ser dedicados a trabajos en obras públicas, reco mendándose el establecimiento de campamentos penales.

Todo reo privado de libertad estaba obligado a pagar su ali mentación y vestido del producto de su trabajo y el resto de éste, se divi día, en un cuarenta por ciento para el pago de reparación del daño, treinta por ciento para la familia del reo que lo necesitase y al treinta por cien to restante, para formar al reo un fondo de reserva. En caso de que la repa ración estuviese cubierta o no estuviese necesitada la familia del reo, la porción respectiva se aplicaría por partes iguales a los demás fines. Los gastos que el Gobierno hiciera en el reo, que éste no cubriera con su traba jo, podía cobrarlo ejecutando al reo en sus bienes. Al igual que el Código anterior establecía la aplicación del cincuenta por ciento del fondo de re serva a la familia del reo que estuviera necesitada y el diez por ciento de gratificación al reo por buena conducta. En caso de muerte del reo, el fon do de reserva se dividiría por partes iguales entre la reparación del daño y la familia del reo. (19)

El Código vigente establece la obligación del reo de pagar - del producto de su trabajo su alimentación y vestido. El resto se divide-

(19) Arts. 211 y sigs. del Código Penal de 1929.

en un cuarenta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para la familia del reo cuando lo necesita y treinta por ciento para formar al reo un fondo de reserva, aplicándose por partes iguales a los demás fines la porción correspondiente de aquél que no existiere.

Se establece la organización de cárceles, colonias penales, penitenciarías, presidios y establecimientos especiales donde deban cumplirse las detenciones preventivas y las sanciones y medidas de seguridad privativas de libertad, sobre la base del trabajo como medio de regeneración, procurando la industrialización y desarrollo de espíritu de cooperación entre los detenidos, pudiéndose establecer campamentos penales, cuando el trabajo de los reos exija esa forma de organización.

En realidad vemos que la gran masa de los delincuentes surge de las clases más humildes por lo que en la generalidad de los casos se tropieza con la insolvencia de los delincuentes, lo que hace ilusoria la reparación del daño, a lo que debemos agregar la escasez de recursos del Estado y sistemas arbitrariamente empleados por las autoridades administrativas al aplicar la ley y las determinaciones judiciales, así como su impreparación, en lo relativo al trabajo de los presos.

CAPITULO II

LA ACCION EN LA DOCTRINA

La transgresión de la Ley Penal da nacimiento a dos acciones de naturaleza distinta, (entre sí) puesto que lesiona dos diferentes intereses jurídicos: 1.- El interés de la Sociedad, que sufre un desequilibrio con motivo del hecho delictuoso que le causa un daño, o que, simplemente -- constituye un peligro inminente que es motivo de alarma. 2.- El interés -- privado del sujeto pasivo del delito (víctima), que sufre también, por particular y en forma directa, una lesión en su patrimonio o en su persona y -- que, por otra parte, también se ve en peligro de sufrir la repetición del -- acto lesivo, como miembro de la sociedad. Obviamente, las personas morales son susceptibles de sufrir daños y perjuicios.

Las acciones de que hablamos al principio, son: La penal, -- que tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico lesionado; y, -- la civil, que tiende a lograr la reparación o resarcimiento del daño causado a la víctima inmediata del delito.

"El delito causa, por regla general, dos órdenes de daño; un daño colectivo constituido por la perturbación y alarma que el delito produce y, un daño individual originado a la víctima del delito que puede sufrir perjuicio, ora en su persona, en sus bienes, en su honor, en su pudor, en su libertad, etc. El daño colectivo se intenta reparar mediante la imposición de la pena o penas correspondientes, el daño individual mediante indemnizaciones de carácter civil". (1)

Nosotros estimamos pertinente hacer notar que el daño privado no sólo consiste en las consecuencias del delito indicadas renglones antes, sino que comprende además el aspecto moral, es decir, la contrariedad, el --

(1) CUELLO CALÓN, E.- Derecho Penal. Parte General.- Tomo I 9a. edición. Editorial Nacional, S.A. México 1963. pág. 650.

malestar y el dolor causados a la víctima inmediata y a sus familiares o a ambos.

"El principio de donde arranca toda teoría en que todo delito, jurídicamente estimado, nacen dos acciones; una penal, para la reintegración del orden jurídico perturbado; otra civil, para la reparación del daño causado a la víctima inmediata del mismo. Para que el fenómeno estudiado se expresara perfectamente, mejor sería decir que estas dos acciones nacen no de todo delito en general, sino de todo delito de daño, pues en los delitos de peligro, nace tan sólo una acción que es la penal, naturalmente". (2)

"El delito da nacimiento a dos derechos: el de castigar al culpable y el de reparar el perjuicio ocasionado. El primero pertenece sólo a la sociedad y el segundo a la parte ofendida o lesionada. Del uno nace para la sociedad el derecho de obrar ante la autoridad competente para obtener ese castigo; y del otro nace para la parte ofendida el derecho de obrar para obtener esa reparación. Derechos sancionadores, que se llaman el uno acción pública y el otro acción civil". (3)

Agrega el mismo autor: (4) "así en Francia, en donde el derecho de obrar para la aplicación de la pena está confiado exclusivamente, en su ejercicio, a funcionarios o a ciertas administraciones públicas, particularmente por regla general, a un cuerpo judicial AD-HOC, llamado colectivamente MINISTERIO PUBLICO, importa mucho no equivocarse: la acción pública no pertenece a los funcionarios, sino a la sociedad en cuanto a los funcionarios, sino a la sociedad en cuanto los funcionarios no tienen

(2) BERNALDO DE QUIROZ CONSTANCIO.- Derecho Penal. Parte General. Editorial J.M. Cajica Jr., Puebla, Pue. México 1949, Pág. 280.

(3) Ob, cit. pág. 357

(4) Ob, cit. pág. 358

más que el ejercicio por delegación y en calidad de mandatarios. De ese principio se derivan diversas consecuencias que todas se resumen en la de que esos funcionarios no tienen el derecho de disponer de la acción pública, como de cosa que les pertenece, y que en lo que les concierne se hayan encerrados en el límite de su mandato. La acción civil, por el contrario, es propiedad de la parte ofendida, que con ese título puede disponer libremente de ella como sus demás derechos; puede venderla, legarla y hacer cesión de ella como de un crédito que le pertenece".

Después de hacer una crítica muy acertada al artículo 10. del Código Francés de Instrucción Criminal, continúa diciendo: "La acción penal es de derecho público; la acción civil es de derecho privado, y sin embargo se enlaza íntimamente con el derecho penal mucho más aún de lo que se acostumbra decir. Primeramente por la importancia que tiene para la seguridad y bienestar social; no tan sólo la sociedad impone una pena pública al culpable, sino que también le compele a reparar el daño que ha causado con su delito. En segundo lugar, porque los dos puntos están unidos tan estrechamente, que el delito no puede ser probado bajo el punto de vista de la pena merecida sin serlo al mismo tiempo bajo el punto de vista del perjuicio ocasionado: por manera que nadie podrá decidir mejor sobre la reparación que el Juez que entienda en la represión".

Todos los autores consultados están de acuerdo en sostener que el delito da lugar a una acción civil por cuanto lesiona intereses de la víctima inmediata, que es la persona que directamente lo sufre; y que, por otra parte, da lugar, a una acción penal por cuanto lesiona intereses de la víctima mediata, que es la sociedad, que lo sufre indirectamente. - Nosotros admitimos, tal criterio en el concepto de que tal separación es relativa, porque no estamos de acuerdo en separar totalmente, en decir en forma absoluta, el interés de la víctima inmediata y el de la mediata; en

otros términos, el interés de la persona ofendida y el interés de la sociedad, por las siguientes razones:

No encontramos manera de desligar tales intereses, porque ellos están íntimamente relacionados, al grado de que no podrían existir el uno sin el otro. La persona aislada no podría existir socialmente y, mucho menos, podría existir la sociedad sin la persona. Es cierto que la sociedad experimenta un desequilibrio, una calamidad alarmante, por la comisión de un delito y que en la sanción tiende, indirectamente a la conservación del equilibrio y la tranquilidad como condiciones indispensables para la convivencia; pero, esa alarma, la experimenta la sociedad en vista de que uno de sus miembros, uno de sus componentes, ha sido víctima de tal o cual lesión y que igual puede ser víctima, posteriormente, otro de sus miembros o varios, sin saber si tendrá la desgracia de sufrir la ofensa o lesión, y además por un sentimiento muy natural de indignación ante lo injusto, que tampoco es ajeno al temor de verse lesionado en sus particulares intereses. En cuanto a la sanción, como única forma de obligar al sujeto agente a respetar cabalmente los derechos de los demás, es decir, a abandonar su conducta delictuosa, la persona y, en consecuencia, la sociedad, ven en ella una esperanza de tranquilidad y seguridad. Por otra parte, como bien lo dice GARCÍFALO.(5)

"Casi en todos los delitos contra las personas, la propiedad, la libertad, el honor, el pudor y el orden de las familias, la pena que el poder social infrinja al ofensor produce naturalmente una cierta satisfacción al ofendido y a su familia. El reconocimiento público de la culpa, si

(5) GARCÍFALO, RAFAEL. Indemnización a las víctimas del delito. Traducción y Estudio Gráfico por P. Dorado Montero.

alejamiento del reo, la inferioridad en que se coloca, privándole de la libertad o de otros derechos, representan la forma última y menos dura con que en cierto modo queda satisfecho el deseo de ver sufrir a quien voluntaria o injustamente nos perjudica. Sin duda que la Ley no debe tender a dar satisfacción a los sentimientos de venganza que se despiertan a causa del dolor que nos produce una ofensa y que exigirían la imposición al ofensor de un mal de la misma intensidad. Pero lo cierto es que tales sentimientos, aunque dulcificados por la civilización, persisten siempre en el corazón humano. El precepto evangélico de dejar bien a quien nos ha hecho mal está muy por encima de nuestras fuerzas. No es poco si presenciemos con paciencia la obra de la justicia, la cual, infringiendo un dolor al reo nos proporcionará ineludiblemente un sentimiento de placer".

Nosotros siempre estaremos de acuerdo en que, por lo que hace a los daños causados por el delito, el público o colectivo es simplemente moral o psicológico, mientras que el daño privado puede ser material (al afectar a la persona en su integridad o en su patrimonio), y moral o psicológico. Con efecto, examinando cualquier delito nos encontramos que a la vez que la sociedad entra en alarma por la consumación del hecho punible, el que lo sufre reciente directamente el daño, ya sea en su vida, ya sea en su integridad corporal o en sus bienes, entendiéndolo este concepto en su más alta acepción. Pero que mientras la alarma social es tan sólo de índole psicológica y moral, por tanto, el particular ofendido directamente sufre un daño material objetivo en sus más preciados bienes y, también en ocasiones, ese daño es subjetivo, de índole moral o psicológica. Por otra parte, no obstante que el daño sufrido por el particular es el de mayor importancia por lesionarlo directamente, material y psicológicamente, hemos visto con frecuencia que el derecho penal procura aplicar mayor atención al daño social o colectivo, no obstante que éste no constituye más -

que "alarma social" y, además, se deja en completo abandono a la víctima del delito, al grado de prestar mayor atención al delincuente. Se dice que los Códigos Clásicos abandonan la responsabilidad que ellos llaman civil a las resultas de un juicio de este orden, con todas sus contingencias y dificultades; que los Tribunales funcionan ignorando a la víctima del delito y que, por ello, con mucha razón los más brillantes expositores de la Escuela Positiva del Derecho Penal han luchado incansablemente por obtener un procedimiento más efectivo en las legislaciones, a fin de lograr un expediente eficaz para hacer efectiva la reparación del daño.

"Cuando la violación del derecho va más allá del interés individual, lesiona al propio tiempo los intereses privado y público, o solamente este último. En este caso lesiona o perturba elementos o condiciones esenciales de la existencia del agregado social y la sociedad interviene entonces para protegerse de sí misma. Es el ilícito público o penal el que surge en este caso, al cual se contrapone una medida que no se limita a restablecer o proteger el interés puramente privado/ofendido (REESTABLECIMIENTO CON GRAN FRECUENCIA IMPOSIBLE DE REALIZAR) sino que castiga al infractor con un criterio y con una medida que va más allá del interés privado e invade el amplio campo de los intereses colectivos o generales. El primer orden de disposiciones comprende las sanciones que pertenecen al derecho privado; el segundo corresponde a las sanciones que señalan la esfera de aplicación del DERECHO PENAL". (6)

(6) FLORIAN, EUGENIO. Parte General del Derecho Penal. Traducción por E. Dihigo y Félix Martínez G. Im. y Lib. "La Propagandista". Habana, 1929, pág. 3.

"De la comisión de todo delito derivan como consecuencias jurídicas, la sanción, por un lado, y, por otro, la obligación a cargo del delincuente de resarcir el daño causado con su infracción. Una y otra consecuencia tienen caracteres propios que impiden difundirlas. Pero ello no obstante, y el imperio de conceptos inobjetables, se acentúa, cada vez más, la tendencia a considerarlas comprometidas, a ambas, en el ámbito del derecho penal". (7)

Citado por OLEA y LEYVA y ORTIZ TIRADO (Instituciones de Derecho Civil, pág. 649) "Para configurar el delito en la esfera civil es diferente que el hecho o acto lesivo viole o no la Ley penal. El delito civil se diferencia del penal precisamente en que el primero es violación de un derecho subjetivo privado y el segundo es violación de la Ley penal; en que el primero implica como consecuencia el resarcimiento del daño, el segundo una pena (corporal o pecuniaria), establecida por el Estado en su exclusivo interés. Del delito penal deriva siempre una acción penal, y puede derivar una acción civil para obtener el resarcimiento del daño (Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículos 10. y 70.); el delito civil sólo puede derivar una acción civil. Por tanto así como hay actos constitutivos del delito civil y no penal, así también los hay que son delitos penales y no civiles, y que son delitos penales y civiles al mismo tiempo". (8)

No se advierte, pues, contradicción entre clásicos y positivistas por cuanto se refiere a que todo delito de daño da lugar a dos ac-

(7) GOMEZ, EUSEBIO. Obra citada, pág. 641.

(8) OLEA Y LEYVA, TEOFILO Y ORTIZ TIRADO, J.M. "El Resarcimiento del daño a las víctimas del D". Editorial JUS. México 1945.

ciones, de las cuales una tiene como base el derecho que el ofendido por el delito tiene al resarcimiento. Nosotros, por nuestra parte, no encontramos razones para contradecir tal tesis, ni para agregar a la misma algún concepto importante. Sin embargo, pensamos que es la única aceptable por que posee la fuerza de la realidad, en cuanto a que nace de la naturaleza de las cosas, es decir de la relación entre delincuente y Estado, por una parte y, y de la relación entre víctima del delito, delincuente y Estado, por la otra; así como de las circunstancias en que, por lo que se refiere a derechos y obligaciones, están colocados éstos en un momento determinado.

Las corrientes del pensamiento jurídico antes mencionadas coinciden también en la idea de procurar que el Estado, por medio del derecho positivo, garantice a los particulares gobernados que sus derechos no serán violados impunemente, por una parte, y que, en caso de que ello suceda, los daños que llegaren a sufrir los serán reparados en su justa proporción y oportunidad. Pero estas mismas corrientes, difieren en cuanto al camino a seguir para lograr esos resultados u objetivos, la primera se pronuncia por la separación absoluta de ambas acciones a fin de lograr la independencia de la acción reparadora a fin de lograr la independencia de la acción civil mayor fuerza atribuyéndole el carácter de pena pública.

Nosotros estimamos conveniente adoptar una postulación intermedia, por las siguientes razones:

1a.- Es cierto que la acción que, a favor de la persona ofendida, se deriva del delito, es de naturaleza civil porque el interés jurídico lesionado es particular, pero también es cierto que no es de origen contractual, sino precisamente delictuoso, y, por tanto, dicha acción nace contra la voluntad de su titular y no puede decirse que sea puramente civil.

2a.- Cuando la obligación tiene su origen en un contrato, ~~en~~ los contratantes la adquieren voluntariamente, como contrapartida de los ~~los~~ provechos que pueden lograr también, y, en tal caso, puede perder o ganar (dentro de los límites de la libertad de contratación), pero en el delito la ley obliga al responsable y garantiza, o debe garantizar eficientemente los derechos del ofendido, o sujeto pasivo.

3a.- En nuestra legislación, según lo estudiamos en antecedentes, han sido puestas en práctica ambas posturas (clásica y positiva) sin que se pueda afirmar que se ha logrado el objeto deseado, por lo que debe ponerse en práctica un sistema que, en nuestro concepto, sea intermedio respecto de las corrientes mencionadas; en otras palabras, no hace falta decir dogmáticamente que la responsabilidad civil tiene el carácter de pena pública y sólo el Ministerio Público puede ejercitarla, ni hace falta establecer que sólo la víctima del delito pueda ejercitar dicha acción, si no simplemente, que ella corresponde a la parte ofendida por el delito, ya sea la víctima directa o sus familiares, etc. y que cuando ésta renuncia a dicha acción expresamente, se aplicará al Estado.

Se ha dicho que no funcionó debidamente el sistema aceptado por el Código Penal Martínez de Castro (1871), consistente en dejar exclusivamente a la parte ofendida por el delito de ^{la} titularidad de la acción reparadora y, tal afirmación podría ser absolutamente válida actualmente a pesar de que dicho ordenamiento dejó de tener vigencia hace cuarenta y dos años. Se ha comprobado que en este lapso, en que ha tenido vigencia el sistema de facultar al Ministerio Público para ejercitar y continuar la referida acción, tampoco se han obtenido resultados satisfactorios. Por ello creemos necesario adoptar un nuevo sistema, al que se imprima la flexibilidad necesaria para su adecuado funcionamiento, independientemente de la Escuela en que se sustente.

Nos dice: "Si el Ministerio Público, al ejercitar su acción, solicita en cada caso la indemnización civil correspondiente, tendríamos un poderoso elemento de represión; un castigo especialmente apropiado por los delitos en contra de la propiedad y un consuelo justísimo para las familias de las víctimas que, por causa del delito se ven en la miseria y expuestas, por su misma pobreza, a delinquir". Seguidamente agrega: "Nuestro Código reconoce que la responsabilidad civil es de conveniencia pública; admite con Bentham, que "El mal no reparado es un verdadero triunfo del que lo casó", ¿Porqué entonces no romper abiertamente con añejas preocupaciones y establecer que la indemnización civil es de oficio y debe fijarse por el Juez sentenciador?.." (9)

Este tema lo hemos de tratar, en especial, referido a problemas de nuestra legislación vigente y su aplicación, por ahora nos conformamos con reiterar que el mismo no ha dado resultados positivos a pesar de tener casi medio siglo de vida y, en tal virtud, más conveniente que seguirlo manteniendo, sería volver al sistema del Código de 1871, considerando que, a pesar de que éste tampoco rindió los frutos deseados la causa de ello pudo ser motivada por circunstancias de la época en que tuvo vigencia; circunstancias que han sufrido transformaciones fundamentales, y, por lo mismo, ahora pueden carecer de validez las razones que se tomaron en cuenta para desechar este sistema que, por otra parte, no es el que nosotros hemos de proponer en definitiva, como ya lo dijimos.

Como consecuencia del delito: como resultado del acto lesivo, surgen dos acciones que también nosotros consideramos de naturaleza distinta, por virtud de que, como dice Cuello Calón y otros reconocidos autores ya citados, "el delito causa por regla general, dos órdenes de da-

(9) Ob, cit. pág. 399

ños. etc..." Sin embargo, nos permitimos diferir de cuantos afirman que de esas dos acciones, una es absolutamente pública o penal y la otra de naturaleza puramente civil o privada. Para nosotros la responsabilidad civil proveniente de delito, la reparación del daño, la indemnización de los perjuicios, pueden ser exigidas al delincuente a título de responsabilidad penal y mediante acciones de esta naturaleza, por razón de que ésta fue quien dió lugar a ellas con su conducta ilícita, por la que debe responder ante la víctima; es decir, la naturaleza penal de esas acciones se da exclusivamente por lo que se refiera al delincuente y en todo lo que beneficia el interés legítimo de la víctima, pero sin que de ahí se pueda traducir un perjuicio más para esta última, como sucedería el hecho de establecer que no tiene derecho a ejercitar las acciones que le otorga la Ley civil. Esto sería tanto como sancionar al sujeto pasivo del delito, sin que para ello hubiera mediado relación alguna, ni acto consensual del mismo. La consecuencia de lo anterior es que la reparación del daño será siempre una carga penal para el delincuente, sin que ello quiera decir que la víctima esté imposibilitada para ejercitar las acciones que la ley civil establece sin distinción de personas.

Desde el punto de vista del interés y de la situación jurídica del ofendido por el delito, no habrá razón suficiente para justificar ninguna disposición legal que lo prive de acciones establecidas en el Código Civil para todos los gobernados, ni la habrá para privarlo del derecho de recurrir ante los Tribunales civiles a exigir o demandar del delincuente o de terceras personas responsables, el pago de la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios a que tenga derecho mediante una acción puramente civil y en un juicio de esta naturaleza, aunque para el delincuente esta acción sea siempre de naturaleza penal, por razón de su situación jurídica personal.

Si A, por ilícito civil, causa daños a B, A queda obligado al resarcimiento de esos daños y B tiene derecho a exigirle el pago correspondiente por medio de las acciones civiles que procedan y ante los tribunales civiles. La Ley que así lo establezca será buena. Si A por ilícito penal, causa daños a B, A quedará obligado al resarcimiento de esos daños por razón de más, pues no sólo violó la ley civil o el contrato, sino que fue más allá su violación, y B, también por razón de más, podrá exigir de A el cumplimiento de su obligación de reparar el daño, por medio de las acciones civiles que procedan y ante los tribunales civiles, independientemente de que el juez penal le imponga (a "A"), por esa razón de más, una sanción, además de obligarlo al resarcimiento de los daños, en caso de que no lo haya hecho antes.

La Ley que prive a B de las acciones que la ley civil establece sin distinción de personas y lo obligue a reparar que el Ministerio Público gestione (si le place) y haga efectiva la reparación del daño, será siempre mala. No puede decirse que la reparación del daño sea una institución establecida para salvaguardar los intereses o derechos del acusado puesto que para tal objeto existe la de "la defensa" a fin de evitar injun^{tu}rias. A nadie le parece extraño que se sancione a quien cometió un delito y, en cambio, la impunidad causa alarma social. Los propios delincuentes, nunca discuten si el Estado tiene derecho o no para imponerles la sanción, sino que por lo general, aseguran ser inocentes, o haber sido acusados injustamente. Al delincuente, ya sea primario, reincidente o habitual, le duele desprenderse involuntariamente de su dinero o de sus bienes (aún de los obtenidos ilícitamente), sin importarle que éstos se apliquen al Estado, a la víctima o a cualquier otra persona o institución.

"Teoría del resarcimiento" considera los efectos del delito. Que el culpable merece la expiación de la pena, debe resarcir los daños mo

rales e ideales (mal ejemplo, desprecio de las leyes, pública aprehensión) que él ha ocasionado por un hecho punible. Verdaderamente el delito ha turbado el sentimiento de la seguridad pública (daño ideal); como el resarcimiento del daño material producido por el delito es objeto del derecho civil, así el resarcimiento del daño intelectual correspondiente al delito es objeto del derecho penal (por lo que se llama también teoría del resarcimiento del daño ideal). (10)

Una exageración de esta teoría se encuentra en SPENCER (La morale della prigione en Saggi di politica), según el cual bastaría retener en la cárcel al delincuente hasta que haya resarcido el daño y hacer que se mantenga por sí. Véase Garofalo, la Teoría Represiva di Spencer en Arch. di psych., v. p. 440.

"Mantiene relaciones con el derecho privado (civil y comercial), ya que muchas formas de hechos punibles suponen nociones de derecho civil (por ejemplo los conceptos de propiedad, de posesión en los hurtos y las apropiaciones indebidas, las cuestiones de Estado, y así sucesivamente) o comercial, (la condición de comerciante, de comisionista, etc.), aunque no siempre coinciden los conceptos. Al campo del derecho civil corresponde predominantemente el estudio de una de las consecuencias jurídicas del hecho punible, esto es, la obligación al resarcimiento de los daños.

Debemos detenernos aquí, para advertir que, según nuestra opinión, resulta inaceptable la confusión que con frecuencia se verifica en el seno de la Escuela Criminal Positiva, y que ha sido renovada bajo el oropel con un nuevo sistema por Thomsen, entre medios reparadores (De-

(10) FLORIAN, EUGENIO.- Obra citada, pags. 71, 130 y 131.

recho Civil y medios represivos y eliminativos (Derecho Penal). Es obvio - que tanto unos como los otros tienen el mismo fin de coadyuvar a la tutela del derecho como reacción contra los hechos antijurídicos realizados por - el hombre; pero es también obvio que entre el derecho penal y el derecho - civil hay una profunda diferencia en cuanto al objeto y en cuanto al medio para lograrlo. El objeto del derecho penal es el delito, esto es, la violación de un interés general, del que veremos la característica; el objeto - del derecho civil es la violación de un interés puramente privado. En el - derecho penal la reacción se exterioriza en una coerción especial llamada penal, que con frecuencia se refiere directamente a la persona del delin- cuente, restringiéndolo o constriñéndolo en su libertad (coacción a veces personal, a veces patrimonial). En el derecho civil se manifiesta en una - sanción simplemente reparada que tiene un carácter objetivo, las más de las veces patrimonial, aplicándose a la cosa (restitución, resarcimiento), o - al acto (cumplimiento coactivo, resarcimiento, nulidad). Estas diferencias no se borran por el hecho de que los medios civiles y los penales puedan - reunirse todos y utilizarse como medios de lucha contra el delito.

Entiéndase bien que la separación del derecho penal del ci- vil, no significa que los medios simplemente reparadores no contribuyan a la tutela del derecho; puede decirse que en relación con el derecho penal, ellos tienen el carácter de medios preventivos y sanciones complementarias. Por otra parte, la diferencia, si es sustancial y permanente en los princí- pios teóricos, es absolutamente relativa en su aplicación práctica; de - aquí la incesante variación del contenido del acto ilícito penal con res- pecto al acto ilícito civil expuesta ya por nosotros .

Lo anterior viene a reafirmar nuestra opinión en el sentido de que debe adoptarse en nuestras legislaciones un sistema que sea eficaz

en la forma, en los efectos y en la oportunidad para obtener resultados -- prácticos positivos en dicha tarea, independientemente de los principios -- teóricos en que se sustenta.

1.- LA ACCION PENAL

Por razones de congruencia, nos referimos superficialmente a la acción penal, habida cuenta de que ésta no es el tema central de nuestro estudio y que por ningún concepto nos sería posible estudiar a fondo cada uno de los temas que guardan conexidad con el que, en forma especial, nos hemos propuesto tratar, siguiendo a Florián "acción penal es el poder jurí- dico de excitar y promover el ejercicio de la jurisdicción penal, para el - conocimiento de una determinada relación de Derecho Penal y obtener su de- finición mediante la sentencia. Después de transcribir tal adefinición -- agrega este autor: "El ejercicio de la acción penal, constituye en México un monopolio del Ministerio Público". (11)

Dice que es necesario definir los principales caracteres de la acción penal, y que esos caracteres son los siguientes:

1o.- ES PUBLICA.- En virtud de que se persigue la aplicación de la Ley Penal que es de orden público.

2o.- ES AUTONOMA, en virtud de su independencia respecto de la función jurisdiccional del Estado. Sin embargo, es necesario entender que esta autonomía o independencia no significa que sea potestativo para el Estado ejercitar o no dicha acción, arbitrariamente, sino que tiene el

(11) DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. Méxi- co, 1965, pág. 8.

deber de aplicar a los delincuentes las sanciones fijadas por la Ley y --
siendo el ejercicio de la acción indispensable para que dicha aplicación
pueda llevarse a cabo, resulta que el Estado, debe invariablemente ejerci-
tar la referida acción cuando tenga conocimiento de la comisión de un --
acto punible.

3o.- ES INDIVISIBLE; por la necesidad social, de perseguir
a todos los responsables de un delito y no solamente a alguno de ellos. La
individualidad de la acción penal consiste en que con ella se persigue --
siempre a todos los que participan en la comisión de un hecho delictuoso.
Como un claro ejemplo de que nuestra ley reconoce la acción penal este ú-
ltimo carácter pueden citarse las disposiciones del Código Penal, relativas
al adulterio. En efecto, ordena el Código Penal relativo que éste delito --
sólo se persigue por querrela de parte; pero previene que por el sólo he-
cho de querrellarse el ofendido en contra de uno de los culpables se proce-
derá en contra de los dos y además contra sus codeincuentes, y en caso de
perdón, el otorgado a uno también favorece a los demás responsables (Arts.
274 y 276 del Cód. Penal del D.F.). (12)

Se dice que el ejercicio de una acción penal está regido por
dos principios: El de poder y el de facultad de ejercitarla.

Que en cuanto al primero de esos principales, se pueden dis-
tinguir dos criterios: A).- El de LEGALIDAD, que obliga a ejercitarla siem-
pre que se realice el hecho delictuoso y concurren los requisitos legales;
y B).- El de OPORTUNIDAD que permite abstenerse del ejercicio cuando se --
juzgue conveniente".

(12) FRANCO GODI, CARLOS. "El Proc. Penal Mexicano". Edit. Porrúa, S.A.
México, 1957, Pág. 30

Nosotros pensamos que los principios primeramente citados, es decir, el de facultad y el de poder, están comprendidos en el de competencia, porque un órgano sin poder y sin facultad legal es un órgano incompetente y, por lo tanto, carece de legitimación para ejercitar determinadas funciones públicas. Puede un órgano tener poder, pero si no tiene facultad para determinada función, es también un órgano incompetente.

Respecto de los llamados criterios o principios de LEGALIDAD y OPORTUNIDAD, éstos nos parecen contradictorios por las siguientes razones: como consecuencia lógica del principio de legalidad, el Ministerio Público no está capacitado para calibrar convenios o transacciones — respecto de la acción penal, puesto que, como bien lo dice ORTOLAN, citado en antecedentes, "no es el dueño de dicha acción", y por tanto, tampoco parece debe dejar de ejercitarla siempre que se realice un hecho delictuoso y concurren los requisitos legales indispensables, como tampoco podrá renunciar válidamente a los recursos que le concede la ley para impugnar las resoluciones judiciales que resulten contrarias a los intereses de su representación, cuando no sean fundadas. Como dice el mismo autor el Ministerio Público no corresponde la acción penal sino únicamente su ejercicio como mandatario y, en tal virtud, siempre tiene el deber de ejercitarla y continuar su ejercicio de acuerdo con la ley. Sólo en las condiciones anteriormente apuntadas, al ejercicio de la acción penal estaría gobernado por el citado principio de legalidad. Por lo anterior, el principio de oportunidad no puede coexistir con aquel, y mucho menos si se toma en cuenta que en virtud del principio o criterio de oportunidad es permisible al Ministerio Público abstenerse del ejercicio de la acción penal en los casos en que lo juzgue conveniente. Tales consideraciones son suficientes para concluir que el llamado criterio de legalidad es un criterio que debe gobernar en forma absoluta el ejercicio de

la acción penal, pero que en nuestra legislación positiva no tiene vigencia, toda vez que el Representante Social está facultado para abstenerse de ejercitar la acción penal y aún, para disistirse de ella después de haberla iniciado. De ahí que, como dice Rafael de Pina y otros autores, en nuestro país el ejercicio de la acción penal constituye un monopolio del Ministerio Público.

En favor de tal sistema se argumenta que se dan casos en los que puede ser más dañoso a la Sociedad la persecución de un delito que la impunidad de éste, porque se dice: "tratándose de hechos delictuosos contra el Estado, de acuerdo con el principio de legalidad el Ministerio Público estaría siempre obligado a perseguir al delincuente; que podría tratarse de un movimiento rebelde en el que los perseguidos podrían ser varios, y en tal caso, su persecución podría traer como resultado gran alarma social, porque tal proceder acusaría poca fuerza o debilidad del Estado.

No dudamos que tal caso se pueda presentar, como tampoco dudamos de que los resultados de una persecución de delincuentes en las condiciones apuntadas produjeran o pudieran producir resultados alarmantes, pero ello no quiere decir que tales problemas tengan que preverse en la Ley en la forma en que se hace, es decir, dándole facultades omnímodas al Ministerio Público. En el supuesto de que se suscitara un movimiento rebelde y, sofocado el mismo, huyeran decenas o centenares y aún millares de rebeldes al extranjero; y, que posteriormente decidieran regresar y regresaran al país en el momento en que, en virtud de reformas efectuadas, el principio de legalidad gobernara auténtica y absolutamente el ejercicio de la acción penal, tal situación legal no sería obstáculo para que el Ministerio Público se abstuviera de ejercitar dicha acción persecutoria en la forma y medida en que se abstiene teniendo el monopolio. Sin

embargo, este sistema puede tener desventajas como las siguientes:

El Ministerio Público, en virtud de la susodicha facultad legal, puede desistirse de la acción penal en el momento en que lo estime pertinente o tan luego como la superioridad se lo indique, Sabedores de tal situación, las personas que promueven los movimientos de protesta contra el gobierno, toman como bandera la libertad de los presos políticos (como los llaman ellos).

Otra de las desventajas del susodicho sistema es que la gente del pueblo carente de recursos económicos y de influencia política nunca logra el desistimiento de la acción penal y ello se traduce en una desigualdad injustificable. En efecto, una persona puede ser acusada injustamente pero tendrá a esperar a que el Juez dicte sentencia, porque sus gestiones para que el Ministerio Público desista de la acción serán siempre infructuosas; como máximo tendrá la suerte de ser oído. Aún más, puede tener la suerte de ser juzgado por un buen Juez, que por fortuna también los hay, pero si no agrada en alguna forma al C. Representante Social ésta apelará sistemáticamente de la sentencia absolutoria y, aunque dicha apelación no tenga efectos suspensivos, la persona absuelta se verá amenazada por una revocación que no será remota, máximo en los casos en que haya motivo para que a la persona absuelta sea explotada por algunas personas carentes de escrúpulos.

En nuestra legislación, podemos afirmar que el ejercicio de la acción penal está gobernado por el principio de OFICIOSIDAD, en virtud del cual, aún en los delitos de querrela necesaria el titular de dicha acción es siempre el Ministerio Público.

2.- LA ACCION CIVIL

Toda clase de actos ilícitos con resultado dañoso a las personas o a las cosas, da lugar a una acción que tiende a la reparación de esos daños. Si el ilícito civil genera responsabilidad a cargo del responsable o de terceras personas, por razón de más, el ilícito penal genera también responsabilidad civil (proveniente de delito), y también a cargo del responsable directo o de terceros.

"La acción es un concepto que puede darse en varias esferas del derecho, y para precisar a cual de estas corresponde, deberá tomarse en cuenta la norma violada, de tal manera que al infringir una disposición civil, esto dará lugar a la acción civil, y cuando se trate de una norma de Derecho Penal sustantivo se estará en el caso de la acción penal, por ello conviene señalar, aunque en forma general, algunas características de una y otra". Seguidamente agrega: "La acción civil será a cargo de la parte lesionada, ya sea un particular o una persona moral; el daño causado es moral y material; como en el orden material afecta el patrimonio de las personas, procede el desistimiento, la transacción o la renuncia; en consecuencia, esencialmente tiene un fin restaurador. (13)

La acción penal es pública; surge al nacer el delito; está dada generalmente a un órgano del Estado y tiene por objeto definir la pretensión punitiva ya sea absolviendo al inocente o condenando al culpable a sufrir una pena de prisión, una sanción pecuniaria, a la pérdida -

(13) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974. Págs. 224 y 225.

de los instrumentos del delito, etc. ...".

Nosotros estamos de acuerdo con lo que se expresa en el primero de los párrafos antes transcritos. Respecto del segundo y del tercero, nos parece que están redactados en forma que se prestan a confusión, no obstante lo cual entendemos de ellos que la acción civil es privada y corresponde a la parte lesionada, mientras que la penal es pública y su ejercicio está encomendado al Ministerio Público. En tales términos y como lo hemos expresado en antecedentes estamos de acuerdo con lo expresado por el citado autor, pero para plantear el problema como es nuestro deseo, será necesario interiorizarnos un poco.

De lo anterior podemos concluir que el que viola una norma civil se hace acreedor a una sanción civil; y, el que viola una norma penal se hace acreedor a una sanción penal. Sin embargo, es cierto también que el violador de una norma penal, además de la sanción pública penal, se hace acreedor del resarcimiento de los daños y perjuicios causados con su violación, aquí es donde surge el problema.

El hecho de que el violador cause a la víctima daños por virtud de la ejecución de hechos que la ley penal tipifica como delito no debe tener efectos perjudiciales para la persona que sufrió esos daños, pues ésta ha sido lesionada, en su persona que sufrió esos daños, pues ésta ha sido lesionada, en su persona o en su patrimonio y tiene por ello, derecho a la reparación correspondiente. Si el transgresor no solamente infringió la norma civil, sino además la penal, tal situación no puede producir en su favor la extinción de la responsabilidad que adquirió con su conducta delictuosa, en favor de la víctima. Lo que sucede es que, además de quedar obligado a la reparación de los daños y perjuicios que haya causado, se hace acreedor a una sanción penal que se le impone en

función del daño social que también causó, es decir, porque su actividad fué más allá del ilícito civil y, además del daño privado causó un daño público.

La consecuencia de lo anterior es la siguiente: Si a la víctima del delito sólo le afecta éste en cuanto a su interés personal o patrimonial, no deberá inmiscuirse en el proceso ni tendrá interés en hacerlo cuando se le hayan reparado satisfactoriamente los daños. En caso contrario, subsistirá su interés por lograr la satisfacción correspondiente y lo más natural será que, en su carácter de particular y para hacer valer ese derecho privado, disponga de las acciones civiles, máxime que de las pruebas dispone exclusivamente la sociedad a través de su representación.

Lo anterior no deberá ser obstáculo para que, en caso de que la víctima no haya logrado hacer efectiva la reparación en la vía civil o no estuviera en condiciones de intentarlo (esto sucede con frecuencia, principalmente cuando el responsable es insolvente o aparenta serlo), tenga acceso al proceso penal para el único objeto de satisfacer esa reparación, bajo el patrocinio del Ministerio Público que es el representante de la sociedad, de la cual la víctima es miembro y por el hecho de haber sido lesionado en sus derechos, en sus bienes o en su persona, no perderá ese carácter.

En suma podemos afirmar, como lo hemos hecho antes que la reparación del daño proveniente de delito da lugar a una acción simplemente o puramente privada, aunque desde el punto de vista del responsable debe ser siempre una carga penal. En consecuencia, para el ofendido deben subsistir siempre ambas acciones, de tal manera que tenga posibilidad de optar por alguna de ellas. De lo contrario no se satisfaría la regla de lo justo.

".. Los Tribunales Judiciales son de dos clases: unos represores, ante los cuales se ejercita la acción pública contra los autores de infracciones y que también conocen de las acciones civiles originadas en los hechos que motiven las diligencias penales; otros meramente civiles, -- entendiéndose por tales los que sólo conocen de acciones civiles." (14)

Quando la culpa no constituye una infracción es indudable -- que la acción de responsabilidad civil sólo puede ejercitarse ante los jueces meramente civiles. Quando la culpa, por el contrario, reúne los elementos constitutivos de una infracción, el demandante, en principio puede escoger entre los jueces meramente civiles y los jueces penales. Desde el -- punto de vista de la competencia deben distinguirse dos hipótesis cuidadosamente. Quando la culpa no constituye una infracción no puede intentarse la acción de responsabilidad civil ante los jueces penales y el demandante tiene que acudir a los jueces civiles".

Nos sale al paso un problema que no es ciertamente el objeto principal de nuestro estudio y, sin embargo, es quizá el más importante de los accesorios, puesto que el medio legal para lograr la reparación de los daños sufridos por la víctima del delito. Por ello, con anterioridad nos hemos referido a la acción en su origen y en su naturaleza (pública y privada), desde el punto de vista de la naturaleza que le es propia, como medio para hacer valer el derecho material.

"Los romanos decían: actio nihil aliud est jus perseguendi-judicio quod sibi dicitur, es decir, la acción es el derecho de perseguir

(14) MAZOUJ HENRI, MAZOUJ LEON.- Compendio del Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictuosa y Contractual. Editorial Colmex. México. 1945.

en juicio lo que se nos debe". Y, agrega "El estudio del Derecho Romano nos enseña que la acción se consideraba formando parte integrante del derecho sustantivo mismo, por lo cual al estudiar cada institución civil a continuación se analizaba la acción correspondiente. Si por ejemplo, al estudiar el comodato se analizaba la "actio comodati directa" y la "actio commodati contraria"; al estudiar la propiedad se veía la reivindicación, etc. En otras palabras, a cada derecho correspondía una acción. (15)

Los autores italianos impugnaron este criterio considerándose se el derecho de acción como un derecho autónomo independiente del derecho sustantivo hecho valer y como un derecho del particular frente a los órganos jurisdiccionales para hacerlos intervenir en la solución de un conFLICTO entre particulares.

Los criterios intermedios varían, pero, fundamentalmente pueden reducirse a estos dos, las tesis opuestas:

En favor de la primera está la tradición jurídica romana española basada, a su vez, en un criterio simplista pero básico en la vida del derecho. En efecto, el derecho sustantivo sin acción no es tal derecho porque no puede hacerse efectivo; en consecuencia, todo derecho necesita para su vigencia el estar dotado de una acción o sea del medio adecuado para hacerlo valer judicialmente. La variedad de derechos es lo que origina la variedad de acciones y la necesidad de establecer los requisitos que a cada una de ellas compete para su ejercicio.

Frente a esta concepción se dice: tanto el actor como el demandado ejercitan verdaderas acciones: el uno en su demanda y el otro en -

(15) BECERRA BAUTISTA, JOSE.- Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Editorial JUS. México 1957. Pags. de la 118 a la 123.

su contestación, pues aún dentro del criterio romano reus in excipiendo - fi actor. Por tanto si el actor y demandado ejercitan una acción quiere decir que siendo contradictorios los respectivos puntos de vista no pueden identificarse en el derecho sustantivo mismo, pues, o el derecho sustantivo asiste al actor o asiste al demandado y como los dos ejercitan una acción ésta no puede identificarse con el derecho sustantivo mismo.

A continuación el autor citado, transcribe en lo substancial la opinión de los tratadistas que cita, para ilustrarnos, en los siguientes términos:

"La acción es la facultad de invocar la autoridad del Estado para la defensa de su derecho. Así concebida se debe considerar en dos estudios: en el de mera potencialidad y en acto. En el primero, su existencia pasa casi inadvertida y confundida con el derecho mismo; en el segundo, en cambio, se manifiesta en forma destacada y tanto que si tuviera existencia propia. En el primer estadio nadie puede encontrar en la acción una entidad distinta del derecho; ella constituye un elemento, forma parte de su contenido y esto es tan verdadero que algunos han hecho derivar la acción de la violación del derecho. En el segundo estadio es todavía más claro que en la misma facultad abstracta la que se determina y concreta; tampoco entonces se puede encontrar en ella un nuevo derecho. Por otra parte, la acción no se puede considerar como un derecho independiente de aquel que hace valer, precisamente por la naturaleza del medio destinado a fin de garantía de un derecho; podría considerarse sólo como un derecho accesorio, dependiente. Pero considerar a la acción como un derecho accesorio es renegar del concepto mismo del derecho subjetivo, el cual es inherente en forma esencial el elemento de coacción, que se manifiesta por vía de acción; es concebir al derecho como una facultad desprovista de garantía,

la cual se la agrega sólo en forma extrínseca.

(16)

ROCCO, HUGO, dice: No nos parece que sean idénticas cosas el derecho de acción y el derecho material. Si fuese así no sería posible explicar de que manera el titular del derecho puede recurrir a la autoridad para después decir que estaba en un error, es decir, no es el titular de aquel derecho que había afirmado como una causa exclusiva de su acción. Además, ni siquiera podría explicarse con la teoría de referencia la figura del demandado, que, a semejanza del actor, no tiene derecho de pretender la prestación, por parte del Estado, de su actividad jurisdiccional, sin más diferencia que la de perseguir una declaración negativa, es decir, la declaración del Juez de un derecho contrario al afirmado por el actor. Si, pues, el derecho de acción y el derecho substancial fuesen la misma cosa, en rigor lógico debería corresponder únicamente al verdadero titular del derecho material. Además, esta concepción tiene el defecto de responder a un estadio definitivamente desaparecido en la historia del derecho. En efecto, concebir el derecho de acción como un derecho contra el adversario, reclama y supone el sistema de defensa privada, en que el derecho de obrar contra el adversario debía ser el derecho material mismo.

(17)

El propio COVIELLO se vió en la necesidad de hacer una distinción entre la acción en su aspecto civil y procesal, y dice: "Pero la palabra acción se toma también en otro significado; sirve para denotar la efectiva invocación de la autoridad jurisdiccional del Estado para la de-

(16) Obra citada, págs. 119, 120 y 121.

(17) Obra citada págs. 121 y 122.

fensa de un derecho; y en este sentido, se le llama formal o procesal, se confunde con la instancia judicial. Es claro que la acción en este sentido no es ni un elemento de derecho, ni un derecho de sí mismo, es un mero hecho. Se distingue de la acción en sentido material, como el ejercicio del derecho mismo. Ahora bien, como el ejercicio del derecho de hecho puede ser realizado por quien no tiene el derecho de ejercitarlo, o por quien crea tener ese derecho, o esté convencido de lo contrario, así la acción en sentido procesal puede ser realizada también por quien no tiene el derecho que pretende hacer valer y aún, por quien está convencido de no tenerlo.

(18)

D'ONOFRIO, dice: "Es notable el hecho de que se acepta la existencia de una entidad lógica de naturaleza estrictamente procesal, a la que se da también el nombre de acción y a la que podría corresponder un no un derecho subjetivo" (19) A nuestro parecer, esta no es, sin embargo, la acción considerada en un aspecto particular sino que es pura y simplemente la acción. Creemos, por tanto, demostrar que ella es naturaleza autónoma, es decir, que no puede confundirse con una cualidad, con una función del derecho subjetivo, que se supondría preexistente.

"El derecho de acción es un derecho subjetivo público del individuo para con el Estado, que tiene como contenido substancial el interés abstracto a la intervención del Estado para la eliminación de los obstáculos, que la incertidumbre o la observancia de la norma aplicable en el caso concreto, puedan oponer a la realización de los intereses protegidos. Objeto de este derecho es la prestación por parte del Estado, de su acti-

(18) Obra citada págs. 121 y 122

(19) Obra citada. Pág. 123

vidad jurisdiccional para la declaración del derecho incierto y para la realización forzosa de los intereses de tutela cierta. Sólo de este modo se explica que el derecho de acción puede corresponder también al que no tiene el derecho material, y sólo así puede darse el procedimiento una base autónoma, independientemente del derecho privado.

(20).

"La acción es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la Ley". Inst. I, pág. 22. Rocco, luego, al criticar esta teoría de la acción como derecho potestativo, dice: "Estamos convencidos de la absoluta impropiedad técnica del concepto de derecho potestativo y de la ninguna utilidad del mismo para la construcción de la acción como derecho subjetivo, (21)

Nosotros hemos reiterado constantemente que tanto la acción civil como la penal derivan de los actos ilícitos, en tal virtud, no podemos estar de acuerdo con los llamados autores modernos italianos que se manifiesten en contra de la tradición jurídica romana española, no sólo por razones de congruencia, sino porque encontramos que aquéllos se partan de los principios básicos, en su afán procesalista que explicar el derecho de acción como un derecho autónomo consistente en la facultad de pedir a los órganos jurisdiccionales su intervención para la solución de un conflicto, y, por otra parte, dar al proceo una base autónoma (como lo expresa Rocco), independientemente del derecho material. Pero no nos hemos de adherir simplemente a la tesis sostenida por los defensores de la tradición jurídica romana española, sino por las razones que pasamos a expg

(20) Obra citada, pág. 123

(21) Obra citada, pág. 123

ner: "El hombre es un desenfrenado violador de los mandatos jurídicos y -- por ello surge el acto jurídicamente ilícito, la violación del derecho, a la que no puede dejarse abierta y libre la vía y de aquí la necesidad de -- que junto al derecho de las normas de conducta se coloque un derecho que -- podría llamarse de las sanciones, el cual directamente determina y comprun de las consecuencias jurídicas que la violación de algunas normas trae con -- sígo; e indirectamente se propone alcanzar la observancia y la tutela del -- ordenamiento jurídico."(22)

Estas sanciones o consecuencias jurídicas del acto ilícito -- son de dos especies. Algunas veces basta para la restauración del derecho -- violado, la aplicación de una disposición de naturaleza y de función priva -- das; así basta, cuando el deudor no paga, con la sentencia del Magistrado -- forzándolo a cumplir la obligación y con la condena al pago de las costas -- y de los intereses; cuando alguien haya violado la posesión ajena, con la -- que le ordena restablecer y respetar el antiguo estado de cosas, y así su -- casivamente. Hasta aquí puede decirse (sin perjuicio de especificar más -- tarde en qué sentido) que la violación no traspasa los confines del inte -- rés individual, el acto ilícito es privado y civil".

Con lo anterior estamos de acuerdo y, por nuestra parte, -- afirmamos que el objeto del órgano jurisdiccional y del mismo procedimien -- to civil no es negar el derecho sino decirlo (referido a las personas), -- hacerlo prevalecer. El Estado establece y mantiene ese órgano, en princi -- pio para garantizar a los particulares el restablecimiento de los derechos -- que les fueren violados. La persona que considera haber sufrido violación, -- acude al Estado, por conducto del órgano jurisdiccional, a demandar el -- restablecimiento de sus derechos. Luego, por regla general, quien pone en

(22) Florián, Eugenio. Obra citada. págs. 2 y 3

movimiento dicho órgano; quien provoca e inicia el procedimiento, es el actor, que, para ello, necesita ostentarse como víctima de una violación; pues sólo en este caso se justifica y se hace necesaria la intervención de la autoridad jurisdiccional.

La intervención Estado, a través del repetido órgano, es un interés de la víctima de la violación y, también en interés de la función social que le es propia a aquél, para la restauración de la normalidad de las cosas (estado de derecho), pero nunca en interés del violador. Sin embargo, como puede darse el caso y se da constantemente) de que algunas personas se fingen víctimas, cuando en realidad son falseadores (violadores) que pretendan sorprender la buena fé del órgano jurisdiccional y, para ello, demandan falsa y tamerariamente el restablecimiento de un derecho que no tienen, el Estado se ve en la necesidad de imponer al actor la obligación de probar la violación o las violaciones de que éste se ostenta víctima y, por otra parte, oír al demandado en su defensa para no cometer injusticias y, así mantener la normalidad de las cosas y hacer prevalecer el derecho. Porque también el Estado tiene obligación de proceder en forma legal (conforme a derecho, no tan sólo por razones de procedimiento sino porque, al no hacerlo, se convertiría en violador de derechos, lo cual sería una actitud quebrantadora de la paz social. Tales son las razones por las que afirmamos que los derechos del demandado no son propiamente de acción, y tampoco constituyen un contra-derecho, sino que, en realidad, son derechos de audiencia y de defensa.

Sostienen los procesalistas que el derecho de acción es autónomo y consiste en la facultad de pedir a los órganos jurisdiccionales, su intervención para la solución del conflicto, para que diga el derecho o, como dice el propio Rocco: "para la declaración del derecho incierto" o

"la realización forzosa de los intereses de tutela cierta". Para nosotros esto equivale a decir, en términos más fáciles: Para la declaración del derecho, o para el cumplimiento forzoso de una obligación, cuya contrapartida siempre está un derecho".

Según estos autores, cualquier persona puede poner en movimiento el órgano jurisdiccional, sin que para ello sea necesario ostentarse como víctima de una violación o como titular de un derecho. Esto no es aceptable, porque tampoco es exacto que cualquier persona, sin que se la haya violado algún derecho, pueda acudir al órgano jurisdiccional y ponerlo en movimiento. En tal caso, ¿cuál sería el objeto de ese movimiento o de ese procedimiento?... Cuando una persona ejercita una acción ejecutiva, de acuerdo al artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles (D.F.) es necesario que acompañe a su demanda y mucho menos despachará la ejecución. Para ejercitar la acción cambiaria, directa o de regreso, es necesario acompañar al escrito de demanda el título de crédito base de la acción, que, además, debe estar vencido, y si ello no se hace el Juez no despachará la ejecución. Si se demanda la rescisión de un contrato será necesario acompañar un ejemplar del mismo. Si se ejercita acción de división deberá acompañarse el instrumento que haga prueba de la copropiedad y, en fin si se demanda el desahucio deberá acompañarse el contrato de arrendamiento para demostrar que no cualquier persona carente de interés jurídico tiene facultad para ejercitar acción. Por otra parte, cuando una persona ejercita una acción falsamente o cuando no prueba su derecho dentro del juicio, generalmente sufrirá una sanción consistente en el pago de las costas y gastos por haber llamado a juicio al demandado, sin causa justa, es decir sin tener derecho. Por tanto, afirma que la acción es independiente del derecho material y, por consecuencia, equivale a negar el objeto mismo del procedimiento.

Tampoco es exacto lo afirmado por los autores que pueden llamarse procesalistas, en el sentido de que, como afirma ROCCO, "... no sería posible explicar de que manera el titular del derecho puede recurrir a la autoridad para después decir que estaba en un error, es decir que no es el titular de aquel derecho que había afirmado como causa exclusiva de su acción". No sabemos (nosotros) de ningún caso ni creemos que se haya dado alguno en el que la persona que se hubiera ostentado como titular de un derecho (aún falsamente) confiese que lo hizo por equivocación o reconozca que no tenía tal derecho. Lo que sí sucede es que el Juez, al dictar sentencia, obviamente pueda condenar o absolver al demandado y, en este último caso, puede también condenar al actor al pago de las costas y gastos del juicio, pero éste no sólo no reconoce que carecía de derecho, sino que interpone apelación en los casos en que proceda y, si el superior pone apelación en los casos en que proceda y, si el superior confirma la sentencia, interpondrá amparo por regla general, pero nunca confesará que no tenía el derecho.

Por cuanto a que "un derecho sin acción no es tal derecho", es decir, que el derecho deja de existir cuando carece de acción, también es inexacto, porque es primero el derecho y después la acción y el procedimiento; el derecho es antes y es básico, mientras que la acción y el procedimiento mismo no es más que el medio de ejecución forzosa o de materialización del derecho, tan cierto es esto que continuamente se están cumpliendo obligaciones y materializando derechos sin necesidad de la actividad jurisdiccional. No mentiríamos al decir que el noventa y cinco por ciento de los contratos se cumplen sin la intervención de la autoridad (por lo menos). En tal virtud, no es posible desvirtuar o negar el derecho, y ni siquiera negarle primacía tan sólo para salvaguardar la autonomía del procedimiento, porque el derecho es la base sobre la cual descansa aquél, precisamente. - Afirmar lo contrario equivaldría a sostener que lo principal sigue la suer

te de lo accesorio, cosa que no es aceptable porque contradice al principio invariable de que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal". Por lo anterior, no parece tan cierto afirmar que no hay derecho posible sin acción y, en cambio si lo es que sin derecho material no puede existir la acción y, aún en el caso de que existiera carecería de objeto, o sería un continente sin contenido.

Negar que el derecho da vida a la acción y por eso es que se llama derecho material, es desnaturalizar la propia acción, en un afán procesalista de darle vida propia e independiente o decir que nació de la nada, cuando esto no es posible porque ella sólo constituye un derecho accesorio de garantía. Esto es tan cierto, que los propios defensores de la tesis que comentamos, siguen conservando el nombre que se dió a dicha institución desde su origen, no obstante que afirman con ROCCO, que "es una concepción cuyo efecto es responder a un estudio definitivamente desaparecido en la historia del derecho". Creemos que quiso decir "desapercibido del derecho", porque, en todo caso, ese estudio corresponderá a la historia del derecho precisamente. Este mismo autor afirma: "concebir el derecho de acción como un derecho contra el adversario, reclama y supone un sistema de defensa privada, en que el derecho debe de obrar contra el adversario debía ser el derecho material mismo". En concepto nuestro, esto es inadmisibile; es cierto que el sistema de defensa privada y aún el sistema de composición han dejado de tener vigencia, pero también es cierto que en el régimen de derecho no ha cambiado la materia que es esencial, sino sólo el procedimiento y, por lo mismo la acción sigue enderezándose contra el adversario y no contra el estado que solamente está obligado a la prestación de la actividad jurisdiccional para la declaración del derecho y para el restablecimiento de la normalidad de las cosas, como finalidad exclusiva de dicha actividad.

No se puede aceptar que el derecho de acción exista con independencia del derecho material que puede pretenderse en juicio. En efecto la persona que carece de derecho material también carecerá del derecho de acción, aún cuando conserve el derecho a la prestación jurisdiccional. En este caso, el derecho de acción sería un continente sin contenido y sin objeto; por tanto no se llegaría a justificar su existencia, a no ser porque tiene la finalidad de hacer efectivo un derecho material.

El derecho a la prestación de la actividad jurisdiccional, que en cierta forma puede ser independiente, no es otra cosa que el derecho de petición consagrado ya en el artículo 80. de nuestra Carta Magna como una Garantía Constitucional, en virtud de la cual "a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quién se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario." Pero, esta obligación Constitucional no está referida exclusivamente a la actividad jurisdiccional sino a todos los funcionarios y empleados públicos. En consecuencia, no puede confundirse con el derecho de acción que, por las razones ya expuestas en párrafos anteriores puede considerarse solamente como una especie de aquél. En cuanto al ejercicio de ambos derechos, se puede decir: en cuanto al de petición es simple por virtud de que todas las personas lo pueden ejercitar sin mayores requisitos, en cambio el derecho de acción solamente lo pueden hacer valer las personas que se ostenten víctimas de una violación o como titulares de un derecho, y por lo general, para hacerlo funcionar deberán aportar al órgano jurisdiccional un algo que constituya un principio de prueba.

Finalmente nos permitimos hacer notar que las teorías de la autonomía o independencia de la acción o del derecho de acción, no tienen cabida en nuestra legislación positiva por virtud de lo dispuesto por el

artículo 10. del Código de Procedimientos Civiles (D.F.). que requiere",.

I.- La existencia de un derecho; II.- La violación de un derecho o el des conocimiento de una obligación o la necesidad de declarar, preservar o — constituir un derecho. III.- La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; IV.- El interés del actor para deducirla".

Concebida en tales términos la acción civil, en general, es-
timamos pertinente analizar, en particular, la acción reparadora de daños,
la cual es objeto principal de nuestro estudio, en los siguientes términos:

A).- Es una acción privada, en interés de la parte ofendida,
y su ejercicio corresponde a ésta que, por lo mismo, podrá hacer renuncia-
expresa, como único en el que dicha acción pasará al Estado.

B).- Es de carácter patrimonial, aún cuando tienda a reparar
daños morales. En este aspecto también tiene características especiales, -
puesto que la parte ofendida sólo puede renunciar a la reparación del daño
en favor del Estado, pues si lo hace a favor del responsable no podrá bene-
ficiarse a éste. En la práctica, la reparación del daño es objetivo de toda-
clase de transacciones y aún de renuncia a favor del responsable, con la -
particularidad de que ésta no surtirá efectos si la parte ofendida no manifiesta ante la autoridad correspondiente, o ante autoridad con fé pública,
haber recibido el pago o la reparación satisfactoria de los bienes dañados.

C).- Es absolutamente privada cuando el obligado es una ter-
cera persona.

D).- En una acción de condena, porque tiende a obtener una
sentencia que fije al obligado el monto de la reparación, establezca un -
plazo determinado para su cumplimiento y el de ejecutividad.

E).- Es posesoria en ocasiones. Toda vez que la obligación-
de reparar los daños puede quedar satisfecha con la restitución de la co-
sa.

F).- Es personal, porque tiende a obtener el cumplimiento de una obligación de ese carácter.

SU OBJETO.- Como lo hemos reiterado, es precisamente resarcir al ofendido de los daños que le fueron causados por el delito.

CAPITULO III

LA REPARACION DEL DAÑO

Extensión de la sanción pecuniaria.- 2.- Carácter de pena pública a la reparación del daño. 3.- Alcances de la misma; a) Restitución de la cosa; b) Pago del predio; c) Indemnización del daño material; d) Indemnización del daño moral; e) Las víctimas del daño. 4.- Elementos para fijar el monto de la reparación del daño; a) Los daños que sea preciso reparar; b) Las pruebas relativas; c) La capacidad económica del obligado. 5.- La reparación del daño causado por delitos de imprudencia.

1.- La extensión de la sanción pecuniaria.- Según el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para todos los Estados en materia Federal, "la Sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño". De acuerdo con tal disposición, la reparación del daño es una sanción penal, lo cual es inexacto, porque esta categoría no le es propia, ya que no deriva de su naturaleza, ni esta relacionada con sus características especiales, sino que nace de lo que podríamos llamar "una ficción de la Ley" es una categoría ideada por el legislador con el objeto de dar mayor fuerza o efectividad a la referida institución, y, así proteger mejor los intereses patrimoniales de las víctimas del delito. Como lo hemos de demostrar, el objeto no se logra y, sí se provocan serios problemas.

En nuestro concepto, la reparación del daño no es propiamente una sanción o una pena, sino "la obligación de resarcimiento, derivado de una causa extracontractual como lo es el delito"; obligación que comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito, con lo que, en -

algunos casos en que la víctima no sufre perjuicios, queda satisfecha dicha reparación y, esa restitución, que prácticamente es la devolución de la cosa obtenida ilícitamente, por ningún concepto se puede considerar como una sanción penal, sencillamente porque la cosa obtenida por el delincuente no corresponde a éste legítimamente para que pudiera considerarse como una privación de bienes el hecho de obligarlo a devolverla.

Se infiere que el Legislador de 1931, al clasificar la multa y la reparación del daño, como sanciones pecuniarias, atendió exclusivamente a la situación del delincuente puesto que sólo tomó en cuenta la forma y términos en que deben cumplirse dichas sanciones, olvidando el interés jurídico de la víctima, en razón del cual hubiera sido conveniente dejar expedita la sanción civil de reparación, de manera que éste (como titular de la misma) pudiera optar por la que más le conviniera. Estamos de acuerdo en que, cuando el delincuente es insolvente o aparenta serlo, resulta infructuoso cualquier procedimiento civil encaminado a obtener la reparación y, en este caso, la única vía por la cual sería posible obtenerla, total o parcialmente, resultaría ser la penal. Sin embargo, en los casos en que el delincuente es solvente, será siempre benéfico para la víctima tener la posibilidad legal de ejercitar la acción civil (ante el Juez correspondiente), sin tener que esperar que el Ministerio Público, cuya actividad ha resultado nula o negativa, determine ejercitar, o no, la acción penal y realizar las gestiones tendientes a lograr tal objetivo.

Para demostrar que la multa y la reparación del daño participan de las mismas características, estimamos suficiente hacer notar las siguientes diferencias:

1a.- La multa es sustituible por prisión, y en determinadas circunstancias la prisión es conmutable por multa, (art. 74), mientras

que la reparación del daño no puede substituirse por prisión, pues el precepto que llegara a establecer tal substitución sería violatorio de garantías constitucionales en perjuicio del obligado. En efecto el artículo 17 de la Constitución General de la República prescribe que: "NADIE PUEDE SER APRISIONADO POR DEUDAS DE CARACTER PURAMENTE CIVIL", y la fracción X del artículo 20 de la misma Carta Magna, previene: "EN NINGUN CASO PODRÁ Prolongarse LA PRISION O DETENCION, POR CAUSAS DE RESPONSABILIDAD-CIVIL O ALGUN OTRO MOTIVO ANALOGO". En cuanto al primero de los dispositivos citados, la inconstitucionalidad de la substitución es opinable, ya que se puede afirmar que el mismo se refiere a deudas de carácter puramente civil máxime si tomamos en cuenta que la Ley penal da a la reparación del daño el carácter de pena pública. Sin embargo, el dispositivo citado en segundo lugar no deja lugar a dudas.

2a.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 51 y 52 - del Código Penal, para establecer el monto de la pena aplicable, deben tomarse en cuenta elementos subjetivos y objetivos, así como las circunstancias particulares del ofendido que puedan aumentar la gravedad del delito, siempre que fueren conocidas por el delincuente al cometerlo (Art. 53), y las calificativas (Art. 54). Sin embargo para fijar el monto de la reparación, sólo deben considerarse los daños que sea preciso reparar (a la luz de las pruebas existentes) y a la capacidad económica del obligado. (Independientemente de que esto último sea correcto o no).

3a.- El artículo 36 del Código Penal en estudio prescribe, - que cuando un delito se cometa por varias personas, el Juez deberá fijar la multa correspondiente a cada una de ellas, según su participación en los hechos y sus condiciones económicas. En cambio, no obstante que la reparación se considera como una sanción pecuniaria, o como parte de ésta, - el mismo precepto establece que la deuda por este concepto se deberá considerar mancomunada y solidaria.

4a.- A pesar de lo mandado por los artículos 17 y 20 fracción X de la Constitución General de la República, antes citados, el artículo 84 del repetido Código Penal en su fracción IV, exige como requisito para obtener la libertad preparatoria hacer pago de la reparación del daño o dar fianza para garantizarlo.

5a.- De acuerdo con el artículo 90, fracción I, inciso D), del Código en estudio, para que proceda la suspensión de las sanciones se hace necesario que el reo de fianza que garantiza la reparación del daño, y de acuerdo con la fracción III del mismo preceptor, esa suspensión comprende todas las sanciones, con la única excepción de la reparación del daño, es decir, comprende todos los puntos de la sentencia menos el que se refiere a este último concepto.

6a.- Tanto la muerte del delincuente como la amnistía extinguen la acción penal y las sanciones, pero en ambos casos, subsiste la obligación de reparar el daño causado según lo prescriben los artículos 91 y 92 del Código citado.

7a.- El artículo 98 del repetido Ordenamiento, establece que el indulto en ningún caso extinguirá, la obligación de reparar el daño causado, excepto en el caso del artículo 96, éste último precepto se refiere a los casos en que aparezca probado que el condenado es inocente. "La pena ha de ser una reacción doblemente típica, es decir, típica en cuerpo y en espíritu. Naturalmente ha de consistir en alguna de las limitaciones o privaciones de derechos (los derechos, los bienes, la libertad y hasta la vida) determinadas exhaustivamente por la Ley. Si para la imputación no hay más delitos que los previamente definidos por la ley, para la punición tampoco hay más penas que las que la ley, previamente ha establecido, con su contenido penal bien detallado.... Puede haber limita

ciones y privaciones de derechos, material, y estructuralmente iguales a determinadas penas, que, sin embargo, no lo sean por falta de otro rasgo, rasgo espiritual, psicológico concomitante. El arresto y la multa son penas, a pesar de lo cual hay multas y arrestos que no lo son, como los que imponen las autoridades por causas que no constituyen delito". (1)

La cita anterior la incluimos en apoyo de nuestra opinión en el sentido de que la reparación del daño no es propiamente una sanción penal, ni siquiera en los casos en que constituya una privación de bienes.

Por lo anterior, debemos concluir que el primer párrafo del artículo 29 del Código Penal provoca confusión, al dar el mismo tratamiento (de sanciones pecuniarias) a la multa y a la reparación del daño, mientras que el resto del articulado es incongruente con aquel precepto. A ello se debe que la generalidad de nuestros jueces no hayan entendido que, el legislador dió a la reparación del daño un tratamiento similar al de la multa (que sí es sanción pecuniaria), fué precisamente con el objeto de proteger mejor los intereses de la víctima del delito. Decimos que no se entendió así porque por lo general se da al citado precepto una interpretación gramatical, hasta el grado de considerar a la reparación como auténtica sanción pecuniaria, para los efectos de la prescripción, lo cual resulta contrario al espíritu del repetido dispositivo, pues lejos de favorecer o garantizar mejor los derechos que la víctima del delito tiene sobre la reparación del daño, viene a lesionar esos intereses, toda vez que llegan al extremo de aplicar, lisa y llanamente la primera parte del artículo 113 del Código en cita, que establece: "la sanción pecuniaria prescribirá en un año;

(1) BERNALDO DE QUIROZ, CONSTANCIO. Derecho Penal, Parte General. Editorial J.M. Cájica Jr. Puebla. México. 1949.

..." Tal interpretación nos parece errónea, no sólo porque es contraria al espíritu del precepto, sino porque contradice también el contexto del ordenamiento legal que la contiene. En consecuencia, estimamos que debe darse un tratamiento diverso a la multa y a la reparación del daño, a fin de evitar confusiones que redundan en perjuicio de la Administración de Justicia y de los intereses patrimoniales de las víctimas del delito, cuyas son las que se pretende proteger.

2.- Carácter de pena pública a la reparación del daño.

El propio artículo 29 del Código Penal citado, prescribe:-- "La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública..." Por lo anterior y atento lo dispuesto por los artículos 21 Constitucional y 2o. Fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es el Ministerio Público el que tiene facultad legal para ejercitar la acción penal y la acción preparatoria, en forma directa y exclusiva. (Arts. 33, 34 y 35).

En nuestro concepto, afirmar que la reparación del daño es una pena pública es insostenible, en razón de que ésta tiene su propia naturaleza, por cierto, diversa a la que es propia de la sanción penal, porque aquélla es retributiva de daños privados. La multa es una sanción pública, pero no por virtud de la simple voluntad del legislador, sino porque su esencia misma es de tal naturaleza, por ser retributiva de daños privados; no tiene caracteres ejemplares, ni intimidatorios, ni aflictivos, sino precisamente retributivos y para su individualización no deben tomarse en cuenta elementos subjetivos. (posteriormente nos referiremos a la capacidad económica del obligado).

La privación de la libertad es una sanción pública y por lo mismo debe ser personal (art. 10 del Código Penal) y no puede aplicarse -

más que a quién resulta responsable de la comisión de un delito. En cambio, la reparación del daño es una sanción privada, no personal, que se puede imponer al delincuente o a terceras personas.

Los conceptos anteriores serían suficientes para demostrar lo insostenible de la postura que refutamos, pero a mayor abundamiento, en el artículo 29 del Código en estudio se expresa lo siguiente: "pero cuando la misma reparación deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil...." Así vemos como el propio legislador (en el mismo precepto) se contradice, negando lo que antes había afirmado; de donde resulta que la reparación es sanción penal en unos casos y sanción civil en otros, es decir, es o no es al mismo tiempo. El que sostenga tal postura, podrá también sostener que la prisión y la multa son sanciones civiles que pueden aplicarse a terceras personas, lo cual resultaría monstruoso.

En cuanto al sistema consistente en dejar al Ministerio Público exclusivamente el ejercicio de la acción reparadora, mismo que ha sido considerado por muchas legislaciones como un verdadero avance en la materia, estimamos pertinente estudiarlo un poco a fin de responder, lo mejor posible, las siguientes cuestiones:

- A).- ¿CUAL FUE EL OBJETO DE PONER EN PRACTICA DICHO SISTEMA?
- B).- ¿HA SIDO SUFICIENTEMENTE PROBADO?...
- C).- ¿HA ACUSADO RESULTADOS POSITIVOS?...
- D).- ¿SERIA CONVENIENTE SUBSTITUIRLO?....

A).- El sistema cuestionado se puso en práctica en virtud de que la comisión redactora de 1931 estimó necesario y conveniente, dar a la reparación del daño el carácter de pena pública y encomendar al Ministerio Público, exclusivamente el ejercicio de la acción correspondiente, a fin de proteger mejor los intereses patrimoniales de las víctimas -

del delito las que en la mayoría de los casos, por ignorancia o por carecer de recursos económicos, resultan burladas en sus intereses económicos y, así, se produce el consecuente menoscabo de la justicia, pues es innegable que "el mal no reparado es un verdadero triunfo para el que lo causó", en otros términos, el delito se fomenta cuando no se obliga al delincuente a resarcir los daños que haya causado.

B.- El mismo sistema ha sido suficientemente probado ya que fué puesto en práctica en 1931, es decir hace más de cuatro décadas, tiempo más que suficiente para el efecto indicado. Durante el referido lapso, nuestro país ha progresado en los diversos aspectos de la vida social y económica y, sin embargo, las víctimas del delito siguen siendo burladas, y, ahora, durante la vigencia del repetido sistema, están imposibilitadas legalmente para procurar, por sí mismas (como podían hacerlo durante la vigencia del Código Martínez de Castro) la restitución de las cosas, la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios que les hayan sido causados por hechos delictuosos.

C.- El propio sistema no produjo resultados positivos durante el tiempo que ha tenido vigencia. Por lo que se refiere al tema a estudio, ha causado resultados negativos o nulos, pues el Ministerio Público no fué tan eficaz como lo suponía entonces la Comisión Redactora del Código Vigente, contrariamente dicha Institución ha demostrado ser un pésimo-mandatarario de las víctimas del delito. Es del dominio público que la repetida Representación Social no cumple su cometido y lograrlo; una vez por carencias de interés particular otras por simple apatía, y, otras más, porque el gran número de atribuciones de que ha sido investida le impide hacerlo.

El Ministerio Público puede abstenerse de ejercitar la acción penal, simplemente porque así lo determine o porque lo deja de hacer;

puede mandar a reserva la averiguación o, simplemente, no dictar ninguna determinación. Y; lo que es más, después de haber ejercitado la acción penal, puede formular conclusiones inacusatorias y en materia de fuero federal está expresamente facultado para desistirse de dicha acción en los casos previstos por el artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Penales, pero, de hecho lo hace sin limitación alguna, a pesar de ello constituye una tremenda denegación de justicia.

D.- Hemos expresado en los párrafos que inmediatamente anteceden, que el sistema consistente en encomendar exclusivamente al Ministerio Público la tarea de hacer efectiva la reparación del daño, cuyos titulares son las víctimas del delito, ha sido suficientemente probado, y, a pesar de ello, no ha acusado resultados positivos. Tan sólo esos motivos son suficientes para establecer la necesidad de sustituirlo por otro que pueda resultar eficaz, para lograr la meta consistente en proporcionar a las víctimas, del delito un instrumento idóneo para lograr la justa reparación de los daños y perjuicios que hubieren sufrido. Es inconcluso que la autoridad tiene la obligación de intervenir siempre que se lesione un derecho o un bien jurídico, para hacer que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de producirse la lesión y, en los casos en que esto fuere posible, hacer que se reparen los daños, y se indemnizen los perjuicios que se hubieren causado, pues sólo en esa forma se podrá lograr y mantener, después, el orden social y el imperio de la paz, la que se hace indispensable para la convivencia.

"Si el Ministerio Público, al ejercitar su acción, solicita en cada caso la indemnización civil correspondiente, tendríamos un poderoso instrumento de represión, un castigo especialmente apropiado para los delitos en contra de la propiedad y un consuelo justísimo para las fa

milias de las víctimas que, por causa del delito se ven en la miseria y expuestas, por su misma pobreza a delinquir."(2) Nuestro Código reconoce que la responsabilidad civil es de conveniencia pública; admite con BENTHAM que "el mal no reparado es un verdadero triunfo para el que lo causó". — ¿Porqué entonces no romper abiertamente con añejas preocupaciones y establecer que la indemnización civil es de oficio, y debe fijarse por el Juez sentenciador.

Posteriormente en el Código ALMARAZ de 1929, se estableció un sistema que algunos llamaron ambiguo, porque unas veces se facultaba al Ministerio Público para ejercitar la acción civil y otras veces se dejaba al ofendido o a sus herederos ese ejercicio, se refiere a este problema en los siguientes términos: "En que situación queda el Ministerio Público cuando el ofendido decide actuar, pero que deba seguir interviniendo. ¿Qué clase de intervención es esa?... o puede serlo como mero observador o como parte que alega, presenta pruebas, es decir como actor".(3) Dada la redacción de la Ley, puede dar lugar a errores de interpretación. El artículo 567 de la Ley de Procedimientos Penales expresa que la parte que tuviere más derecho a la reparación del daño, tendrá el carácter de tercer coadyuvante. No entiendo, pues mientras la Ley Penal habla de que el ofendido pueda ser actor la procesal dice que será coadyuvante. ¿Qué habrá querido decir con esta palabra?... Porque coadyuvar significa contribuir o ayudar y parece ser que no está usada en este sentido, sino el de coactor en juicio. Quizá entonces la interpretación adecuada de esta materia sea —

(2) SODI, DEMETRIO.— Obra citada.

(3) CENICEROS, JOSE ANGEL.— El Código Penal de 1929 y datos preliminares del Nuevo Código Penal de 1931.

la siguiente: mientras en la reparación del daño no interviene el ofendido o sus herederos, el Ministerio Público tiene a su cargo la acción respectiva; pero cuando aquél o aquéllos se apersonan en el juicio, trabajan conjuntamente como coactores. No se si sea apropiado llamar mixta a esta acción ejercitada por un funcionario y un particular, y no sé que deben hacer los Juzgadores ante la divergencia de criterios de los mismos.

Después, en 1931, se dió a la reparación del daño un tratamiento similar a la multa, es decir, se estableció con el carácter de sanción pecuniaria y se le dió también el carácter de pena pública en los casos en que deba ser satisfecha por el delincuente. "Más el aliciente de la reparación no es tan poderoso como supone la parte expositiva, para que los perjudicados por el delito coadyuven a la persecución de los criminales y a la represión de las infracciones legales".(4) En los Juzgados del Ramo Penal son muy raras las demandas de responsabilidad Civil, en parte por un sentimiento de nobleza muy arraigado en nuestro pueblo, que juzga indecoroso recibir dinero del que causó un daño; en parte por el deseo de vengar personalmente la injuria recibida y tanto es así, que los jueces instructores se desesperan ante la reserva absoluta de los heridos que agonizantes en el hospital, se rehusan a denunciar a sus heridos, porque no quieren, como dice, "rajarse", y porque tienen la esperanza de sanar para saldar ellos mismos sus cuentas.

En la actualidad, ese pudor y ese sentimiento de vergüenza privada de que habla Don Demetrio Sodi han desaparecido en gran parte y, sin embargo, siguen siendo raras las demandas de responsabilidad civil, aún contra terceros que son del Ministerio Público sigue siendo casi tan nula como si no existiera tal institución. Por lo anterior podemos afir-

(4) SODI, DEMETRIO. Obra citada, pág. 397 T.I.

ALCANCES DE LA MISMA

A).- RESTITUCION DE LA COSA.

Dice: "Que es la acción y efecto de restituir o volver la casa al que la tenía antes". (5)

La restitución no siempre será a cargo del delincuente, por que puede suceder que al efectuar la aprehensión de éste o posteriormente, se le haya desapoderado de ella y se haya puesto a disposición del Juez correspondiente, en este caso no será necesario que el mismo espere hasta la sentencia definitiva para decretar la restitución, sino que debe dictar desde luego las providencias necesarias para restituir al ofendido en sus derechos con la sola condición de que estén plenamente justificados, (sin ser exclusivamente de la propiedad) ya que el término "derechos" tiene un significado amplio que no da lugar a excluir ningún derecho y menos los de posesión, que frecuentemente se ven en litigio.

Obviamente, la restitución sólo puede tener lugar cuando se trate de delitos patrimoniales como el robo, abuso de confianza, fraude, despojo, peculado que consisten en la privación ilegal de bienes.

B).- PAGO DEL PRECIO

Si no fuera posible la restitución de la cosa, deberá pagarse el precio de la misma. "Precio" es el valor pecuniario de la cosa.

(5) DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S. A. México 1965, pág. 251

Precio cierto es el precio verdadero, real en oposición al precio ficticio. El precio debe ser verdadero, determinado y principalmente debe ser un precio justo que establezca una equivalencia entre lo que realmente valga la cosa y lo que se debe dar a cambio de ella. (6)

La Reparación del Daño es una pena pública que debe ser fijada por los Jueces a pedimento del Ministerio Público que es el titular de la acción correspondiente y cuando la parte ofendida renuncie a la reparación el importe de ésta se aplicará al Estado. Sin embargo en la práctica nadie puede evitar que la parte ofendida renuncie a la reparación en favor del responsable, con efecto si el ofendido renuncia simplemente, el importe se aplicará al Estado, pero si presenta ante el Juez un escrito en el que manifiesta que le ha sido cubierta la reparación del daño, de lo que se da por pagado, el Juez no podrá negar validez a esa manifestación aún cuando en la realidad entrañe una renuncia. Por tales razones y a fin de hacer congruente nuestra opinión en este punto; con las que hemos expresado en las anteriores, estimamos conveniente proponer las reformas para que el ofendido disponga libremente de sus derechos.

C).- INDEMNIZACION DEL DAÑO MATERIAL.- En nuestro concepto este daño específico se identifica con el daño económico e incluye los daños y los perjuicios que se produjeron por la modificación de una determinada situación jurídica existente es decir, los daños y los perjuicios que se hubieren causado por el delito.

Para cuantificar el daño será necesario determinar la situación anterior al delito así como la posterior al mismo, puesto que la dife

(6) DE PINA, RAFAEL. Obra citada, Pág. 232

rencia resultante entre tales situaciones será la que venga a constituir esa cuantificación. El juzgador deberá apreciar la prueba pericial de acuerdo con las facultades que la ley le otorga al respecto, puesto que para ello se requieren conocimientos especiales.

D).- INDEMNIZACION DEL DAÑO MORAL.- El daño moral causado a la víctima o a su familia creemos imposible valorizar exactamente este tipo de daños, cuando admitimos que el Daño Moral consiste en el perjuicio que se causa a una persona en la integridad espiritual de su vida misma, precisamente cuando tales sufrimientos subjetivos no tengan ninguna repercusión de carácter económico. Es inconcuso que el precio de un dolor, de una humillación o de una afrenta no pueden medirse económicamente, y, por lo mismo no pueden quedar sujetos a prueba consecuentemente, sería absurdo obligar al Juez a tomar en cuenta la opinión de peritos para determinar el monto de dichos daños.

E).- LAS VICTIMAS DEL DAÑO.- Se refiere a la víctima del hecho ilícito o a su familia. La persona ofendida por un delito, podrá poner a disposición del Ministerio Público todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño.

Reparación del daño elevada a la categoría de "Pena Pública" No dejaremos de insistir en la necesidad urgente de considerar el proceso como unidad compleja en el extremo en donde el principio de la pluralidad de causas y mezclas de efectos nos pone a cubierto de soluciones simplistas subjetivas. Por lo que un criterio pluralista nos hace pensar en que el interés del ofendido o sus causahabientes como parte civilmente constituida representa una necesidad psicológica antes que jurídica.

ALEJANDRO BAIN.- "Apenas si hay necesidad de hacer notar que el interés es el móvil de casi todas las acciones humanas".

THEERING.- "El interés es uno de los grandes motores de la vida social".

CHIOVENDA.- "Que el interés en obrar es la condición específica de la acción".

4.- ELEMENTOS PARA FIJAR EL MONTO DE LA REPARACION DEL DAÑO:

A).- LOS DAÑOS QUE SEA PRECISO REPARAR. Los Jueces deberán tomar en cuenta para fijar el monto de la reparación del daño, el cual puede haberse causado a las personas o a las cosas y comprensión tanto al aspecto material como el moral.

Indudablemente los daños cuya reparación queda a cargo del responsable o, en su caso, de la tercera persona que corresponda, según los que hayan sido causados como consecuencia directa y necesaria del hecho ilícito, los que deberán precisarse y cuantificarse debidamente. Con efecto si se trata de un homicidio, los daños se estimarán cabalmente reparados cuando se cubran las cantidades que resulten de los siguientes conceptos: (suponiendo que el sujeto pasivo del ilícito no falleció instantáneamente) 1o. Los gastos erogados por servicios médicos, hospitalización y medicinas. 2o.- Los salarios o utilidades que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo imposibilitado para desempeñar, su trabajo habitual. 3o.- Los gastos de inhumación y 4o.- Los beneficios económicos que los familiares del occiso dejaron de percibir por haber fallecido éste.

La reparación del daño debe ser cabal y para ello tienen que ser satisfechos siempre los daños materiales y los perjuicios sufridos por la víctima o sus familiares o las terceras personas que tengan derecho, así como los daños morales ocasionados por el hecho ilícito.

El término daños en su sentido amplio abarca a los "perjuicios" los cuales quedan incluidos así como el daño moral.

"El delito establece relaciones jurídicas entre el delincuente y los ofendidos, puesto que ha producido disminución o pérdida de sus intereses, cuya reparación es indispensable para la existencia del orden jurídico". (9)

Escribe: "Desde luego, el mal causado debe ser reparado, en cuanto sea posible, por quien se ha hecho culpable del mismo, tal es, sin duda, la exigencia primera y más elemental de justicia. De ella dimana la manera obvia, la obligación de resarcir el daño". (10)

Tales opiniones autorizadas son aptas para apoyar la nuestra en el sentido de que es preciso que siempre sean reparados los daños que se hubiesen causado de cualquier especie que éstos sean, es decir, deben ser reparados a título de daños materiales, tanto los daños como los perjuicios, para que pueda lograrse un resarcimiento cabal a favor de la víctima o sus familiares, o bien de las terceras personas que hayan dependido económicamente de aquélla en caso de homicidio. No se satisfaría la regla de lo justo si se llegara a establecer que la parte ofendida sólo tiene derecho a la reparación de los daños (en sentido estricto), y no de los perjuicios que (en sentido amplio) también son daños. Pero, en todo caso deberán resarcirse también, hasta donde sea posible, los daños morales.

(9) Abarca, Ricardo.- El Derecho Penal en México, JUS. Revista de Derecho y Ciencias Sociales, México, 1941.

(10) Del Vecchio, Giorgio.- Acerca del Resarcimiento del Daño en relación con la pena. Publicación en la revista general de Legislación y Jurisprudencia. Tr. de Eustaquio Galán. Madrid. 1951.

b).- LAS PRUEBAS RELATIVAS.- La reparación del daño será fijada por los jueces de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, -- estimamos que esta disposición está demás, toda vez que si no existiera, de toda maneras los jueces estarían obligados a tomar en cuenta las pruebas obtenidas en el proceso y solamente tales en su totalidad.

En cuanto a las actividades de las partes es natural que -- tengan que ofrecer las que a sus intereses estimaren convenientes, según los hechos que pretendan probar. La parte ofendida a quien represente sus intereses lógicamente procurará probar la responsabilidad del inculpado, -- los daños que haya sufrido como consecuencia del hecho delictuoso, la cuantía de los daños y de los perjuicios y principalmente, la existencia del -- delito de que se trata.

c).- LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL OBLIGADO.- Creemos haber de mostrado en el inciso que antecede que es preciso que los daños causados -- a la parte ofendida sean reparados en su totalidad, es decir, que la repara ración satisfaga los daños materiales y morales, así como los perjuicios, por ser esto lo más justo. En consecuencia la disposición (que obliga al Juez a tomar en cuenta la capacidad económica del obligado) viola flagrante temente los preceptos constitucionales. Así como los principios fundamenta tales de derecho de no dañar a nadie y dar a cada cual lo que le corresponde, en que aquellos se inspiren.

El artículo 133 Constitucional previene "Esta Constitución, las leyes que de ella emanen y todos los tratados que estén de acuerdo -- con la misma, celebrados y que se celebran por el Presidente de la Repúb blica, con aprobación del Senado serán la ley suprema de toda la Unión", los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y trat tados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las-

Constituciones o leyes de los Estados".

Debemos admitir que el legislador no tiene facultad para votar leyes contrarias a los principios fundamentales de nuestra Carta Magna, con mayor razón afirmamos que el Juez debe arreglarse en todo al repetido Código Fundamental y, en consecuencia, también carece de facultades legales para aplicar leyes que no emanen del mismo y que, además, lo contrarían en sus principios. En suma, ni el legislador, pero mucho menos el Juez, pueden acordar rebaja alguna de la cantidad a que ascienda la reparación del daño, según las pruebas obtenidas en el proceso. Los daños y los perjuicios cuya existencia se haya probado en autos, como consecuencia del hecho ilícito, deben ser cuantificados, pero nunca disminuidos, por ello constituiría una lesión patrimonial en contra de la parte ofendida y, a favor del ofensor, un enriquecimiento sin causa que ninguna legislación puede tolerar, o bien un perdón o una quita que sólo podrían surtir efectos, legales cuando fuesen producto de una manifestación de voluntad, libre de vicios, por parte del acreedor ofendido.

Si, como consecuencia de un hecho delictuoso, resulta la destrucción total de una casa que es patrimonio único y habitación de determinada persona y que tiene un valor de diez mil pesos, resultaría monstruosa la sentencia (que interpretara la última parte del primer párrafo del artículo 31 del Código Penal, para el Distrito Federal en el sentido de fijar el monto de la reparación del daño en la cantidad de un mil pesos) que argumentará que el responsable de la destrucción era muy pobre. Por ello no podemos admitir que la intención del legislador haya sido en tal sentido sino que, simplemente incluyó la disposición de referencia por razones de congruencia, en relación con el artículo 39 por el que se autoriza al órgano ejecutor para fijar plazos para el pago de la reparación (sanción pecuniaria), que pueden ser de ciento veinte días a seis meses, -

según la cantidad y siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado para pagar en menor tiempo. Por otra parte el artículo 38 previene que - "si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecunaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falta". Aquí se emplea la expresión "responsabilidad pecunaria", pero el precepto no puede referirse más que a la reparación del daño, toda vez que la multa se pueda substituir siempre por prisión de acuerdo con la parte final del artículo 29 del Código Penal del D.F.

IGNACIO VILLALOBOS (11), al abordar el problemas que nos ocupa, expresa: "En la necesidad de ser congruentes consigo mismo y habiendo afirmado que es una pena pública, no vacilaron ya los legisladores en sostener que la reparación debe ser fijada..." en atención a la capacidad económica de quien ha de pagarla", con lo que se legalizó la falta de reparación o el imponer un remedio de la misma en esa gran mayoría de casos de insolvencia que motivaron los esfuerzos para remediar el mal ingente constituido por la ausencia de satisfacción a los perjudicados".

Esta opinión la aceptamos, con la salvedad de que, en nuestro concepto, como lo hemos expresado renglones atrás, no se ha legalizado la falta de reparación, en virtud de las diversas razones que hemos expresado.

Estimo conveniente proponer como elemento básico para fijar el monto de la reparación en caso de homicidio, la vitalidad del ofendido directamente, así como su capacidad de trabajo, dejando al Juez en libertad de emplear las tablas de vida probable o tablas de mortalidad, científicamente aceptadas en el momento de dictar la sentencia respectiva.

5.- LA REPARACION DEL DAÑO CAUSADO POR DELITOS DE IMPRODENCIA.- El Artículo 41 del Código Penal en vigor en ~~nuestro~~^{el} Estado de México, prescribe: En los delitos de culpa los automóviles, camiones y otros objetos de uso lícito con que se cometa el delito, y sean propiedad del responsable o de un tercero obligado a la reparación, se asegurará de oficio por la autoridad judicial para garantizar el pago de la reparación del

(11) VILLALOBOS, IGNACIO.- Derecho Penal Méx. Edit. Porrúa.- pág. 597.

daño, y solamente se levantará el aseguramiento si los propietarios otorgan fianza bastante para garantizar ese pago.

Para los efectos de este artículo los propietarios de vehículos y otros objetos de uso lícito, serán solidariamente responsables con el agente activo del delito por los daños que se causen.

Considero que el artículo referido se encuentra completo, ya que reúne la finalidad que persigo con el presente trabajo, es decir es eminentemente proteccionista para las personas que han sido víctimas de algún ilícito (específicamente en el caso que nos ocupa, culposo) ya que los vehículos que son instrumentos del delito, dentro de la averiguación previa el Representante Social Investigador deberá ordenar su detención para los efectos del artículo 41 del Código Penal referido, y una vez integrada dicha averiguación deberá dejarlo a disposición del Juez instructor quien deberá en acuerdo decretar el aseguramiento del vehículo, el cual se levantará si la persona ofendida o quienes tienen o tengan derecho a la reparación del daño, comparezcan al Juzgado del conocimiento para darse por pagados a su entera satisfacción de ella (sin importar al Juzgado la cuantía con que se hayan dado por pagados) o en su defecto el Ciudadano Juez podrá ordenar la devolución del vehículo mediante otorgamiento de fianza, la cual será fijada a su arbitrio judicial. (cuando se trate de lesiones u homicidio). Pero si se trata de un ilícito de Daño en Propiedad Ajena, deberá auxiliarse de los Peritajes sobre avalúo de daños, los cuales el Ministerio Público deberá aportarle al integrar su averiguación y así el Juez pueda determinar la cuantía.

El Segundo Párrafo del artículo 32 del Código Penal en vigor en el Distrito Federal, impone al Ejecutivo de la Unión la obligación de establecer la forma en que, administrativamente debe garantizarse la repa-

ración mediante seguro especial. Lo cual nos viene a indicar que el Legislador de 1931 no quiso quedarse a la zaga en este aspecto y siguió el ejemplo de los países Europeos, en donde ya venía funcionando un seguro obligatorio administrado por el Estado, mediante el cual todas las personas debían garantizar el riesgo que representa el tránsito de vehículos de motor, cuya velocidad estriba en las velocidades que desarrollan y, éstas, de la época indicada a la fecha, han aumentado considerablemente, como ha aumentado el número de vehículos y de vías rápidas. La consecuencia de lo anterior es que ha venido a aumentar el riesgo, y sin embargo, el Ejecutivo no ha dado cumplimiento a la susodicha obligación, a pesar del tiempo transcurrido.

CAPITULO IV

TERCERAS PERSONAS OBLIGADAS A LA REPARACION

- 1).- Los ascendientes. 2).- Los tutores y los custodios. 3).- Los directores de internados o talleres. 4).- Los dueños empresarios o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles. 5).- Las sociedades o agrupaciones. 6).- El Estado.

Los artículos 32 del Código Penal en el Distrito Federal y 37 del Código Penal en el Estado de México, contienen en seis y siete fracciones respectivamente, en las que, en forma limitativa, establecen quienes están obligados a reparar los daños, además del sujeto activo del delito.

1.- LOS ASCENDIENTES.- La fracción I de los referidos artículos en cuestión dicen: "Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad": debemos entender que a la reparación de los daños causados por personas que estén sujetas a patria potestad podrá exigirse a las personas que tengan el ejercicio de ésta, las que, además, deberán tener el carácter de ascendientes respecto del obligado directamente, es decir el trasgresor.

2.- LOS TUTORES Y LOS CUSTODIOS.- La fracción II de los mismos preceptos, expresan: "Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad"; Es decir, por los daños que causen los incapacitados que se hallaren sujetos a tutela o a custodia, deberá responder la persona que, en cada caso, tenga el carácter de tutor o de custodio respecto del ofensor incapacitado.

3.- LOS DIRECTORES DE INTERNADOS O DE TALLERES.- La fracción III de los citados artículos dicen: Los directores de internados o talleres, que reciben en sus establecimientos a discípulos o aprendices menores de (16 y 18 años, respectivamente) por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos". Esta fracción me parece mejor redactada por lo que se refiere al máximo en lo referente a la responsabilidad de los Directores de Internados o Talleres por los delitos que cometieren sus discípulos o aprendices siguieran teniendo esa calidad una vez cumpliendo la edad de dieciocho años y entonces al alcanzar la mayoría de edad deberán responder de sus actos, lo cual no acarrearía ningún problema y en cambio la forma en que está redactada la referida fracción en el Código Penal del Distrito Federal, da lugar a confusión, ya que no expresa con claridad, hasta que límite o hasta cuando son responsables los directores de internados o de talleres, por el hecho de recibir en sus establecimientos a discípulos o aprendices menores de dieciseis años; pues tal parece que, por haber recibido a un menor en las condiciones apuntadas, el director es responsable durante todo el tiempo que éste se encuentre en su establecimiento en calidad de discípulo o de aprendiz, lo cual sería injusto y es inadmisibles por razón de que nadie puede obligarse (ni ser obligado) indefinidamente. Queremos suponer que el director de un taller recibió en su establecimiento a un aprendiz que tenía quince y diez meses de esa, y que después de haber cumplido dieciseis años, éste comete un delito y causa daños. ¿Encontraríamos apoyo suficiente en la fracción de referencia, para exigir al Director respectivo la reparación del daño a que se refieren los artículos 29 del Código Penal en el Distrito Federal y 31 en el Código Penal en el Distrito Federal y 31 en el Código Penal del Estado de México, por la afirmativa podríamos argumentar que se surten los presupuestos requeridos por dicha --

fracción por las siguientes razones: a).- El maestro recibió al menor en su establecimiento en calidad de aprendiz, antes de que éste cumpliera los dieciseis años, b).- No obstante haber cumplido dicho menor los 16 años de edad, seguía teniendo en el taller la calidad de aprendiz, y, en consecuencia, continuaba bajo el cuidado del director respectivo. Sin embargo, esta tesis nos parece injusta, pues consideremos que sólo por circunstancias muy especiales se establece en la referida fracción la obligación a cargo de éstas personas y que la idea del legislador, fué la de expresar que, "por los delitos que ejecuten los discípulos o aprendices menores de dieciseis años, (están obligados a reparar el daño) los directores de internados o de talleres bajo cuyo cuidado se encontrarán aquéllos, al cometerlos, expresan, al respecto, lo siguiente: "El art. 119, c.p. fija la mayoría de edad penal en los 18 años. Notoriamente falta concordancia entre el artículo 32 frac. III y el art. 119, pues entre los 16 y los 18 años el menor que infringe la ley penal no obliga a tercero el pago de la reparación del daño y tampoco está obligado por sí mismo". Es interesante esta opinión, en cierto aspecto, pero no estamos de acuerdo con ella porque nos parece inexacto que el menor que infringe la ley penal no obligue a tercero al pago de la reparación del daño, pues, como vimos en las fracciones citadas antes y como veremos en las siguientes, del mismo precepto, hay otras personas obligadas a la reparación del daño causado por el menor por ejemplo, los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaran bajo su patria potestad y los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad. En consecuencia, de los dieciseis a los dieciocho años, el menor que infringe la ley penal sí obliga a tercera persona al pago de la reparación del daño. (1)

(1) CARRANCA Y TRUJILLO Y CARRANCA Y RIVAS.- Código Penal anotado. Editorial Porrúa, S.A. México, 1971, pág. 169.

4.- La Fracción IV de los citados preceptos a la letra dicen: "los dueños, empresas o encargados de negociaciones mercantiles de cualquier especie o personas físicas o morales por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros o empleados domésticos y artesanos, con motivo en el desempeño de su servicio. Entiendo que ésta fracción en el Código del Distrito Federal, se refiere a los Empresarios y no a las "empresas" y que debe corregirse, y por otra parte considero conveniente que en esta fracción se incluya a los aprendices para establecer que las personas que en ella se mencionan están obligados a reparar los daños por los delitos que cometen aquéllos, mientras tengan la calidad de aprendices y sean menores- de dieciseis años-. Toda vez que pueda darse el caso de que en dichas negociaciones haya menores que tengan el carácter de aprendices respecto de las actividades propias de aquéllas.

5.- La fracción V, establece a la letra:- "las sociedades o agrupaciones (D.F.). Las personas Morales (Edo. de México) por los delitos de sus socios o agentes directores en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que aquéllas contraigan".

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que se cause.

Esta fracción plantea problemas por demás complejos como interesantes, en cuanto establece que cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause. Eventualmente, puede darse el caso de que uno de los cónyuges tenga bienes propios fuera de la sociedad conyugal, pues, por regla general, sería propietario solamente del cincuenta por ciento de aquellos que constituyan el patrimonio de la

misma y, en este caso, queremos suponer que uno de los cónyuges cuyo patrimonio social asciende a dos millones de pesos, es ejecutado por el cinco por ciento de dicha cantidad, o sea, por un millón de pesos a que tenía derecho, toda vez que de acuerdo con el párrafo en cuestión no hay posibilidad legal para hacerle efectiva mayor cantidad. Como consecuencia de lo anterior, en el patrimonio de la sociedad conyugal solamente quedaría un millón de pesos, cantidad de la que el cónyuge ejecutado en la parte proporcional que le correspondía, seguirá teniendo derecho al cincuenta por ciento. En tales condiciones, cabe afirmar que la excepción establecida en el párrafo que comentamos es desafortunada, a pesar de que debe hacerse incluido seguramente con el objeto de proteger al cónyuge que no cometa delito ni cause daños, para que sólo pueda ser ejecutado el que tiene motivo a ello. Estimamos que para lograr tales fines deberá continuar bajo el régimen de separación de bienes, mientras no se celebren nuevas capitulaciones". Otra solución puede ser la siguiente; una porción de bienes, igual a aquella por la que se ejecutare el cónyuge responsable, dejaría de pertenecer al patrimonio social y pasaría a ser propiedad exclusiva del cónyuge inocente.

6.- La fracción VI y VII (D.F.) respectivamente: textualmente: "El Estado, subsidiariamente por sus funcionarios y empleados, cuando el delito se cometa con motivo o en el desempeño de sus funciones. Lo cual quiere decir que el Estado disfruta de los beneficios de orden y exclusión, pero, en todo caso, tendrá el derecho de repetir del responsable directo por la cantidad que se le hubiere hecho efectiva.

CAPITULO V

DEL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO

1.- Derecho de prelación de la víctima. 2.- Exigibilidad de oficio, de la reparación. 3.- Distribución del importe de la sanción pecuniaria. 4.- Mancomunidad y solidaridad de la deuda por reparación. 5.- Subsistencia de la obligación de reparar el daño, después de liberado el reo.

1.- DERECHO DE PRELACION DE LA VICTIMA.- La sanción pecuniaria se cubrirá primero que cualquiera otra de las obligaciones personales que se hubieren contraído con posterioridad al delito. (Art. 33 C.P. del D.F.). Al referirse dicho precepto exclusivamente a "obligaciones personales", debemos concluir que las de carácter real, como la hipoteca no quedan afectadas por esa preferencia. En los casos en que la restitución sea posible, desde el momento en que el Juez decreta la sujeción a proceso, con o sin restricción de la libertad, de oficio o a petición de parte, podrá o mejor dicho, deberá dictar las providencias conducentes para restituir al ofendido o al interesado en el goce de sus derechos, según lo previenen los artículos 38 y 421 del Código de Procedimientos Penales vigentes, del Distrito Federal

2.- EXIGIBILIDAD DE OFICIO DE LA REPARACION.- Los artículos 34 (C.P. del D.F.) previene que la reparación del daño se exigirá de oficio en los casos en que proceda, los preceptos en cuestión no dan intervención a la parte ofendida para exigir la reparación del daño, en consecuencia, es el Ministerio Público el facultado para exigirla en los casos en que fuere procedente y, por ello, si al formular sus conclusiones dicho Representante Social encuentra que no fue-

ron cuantificados los daños, no deben solicitar la reparación, puesto que en tal caso sería improcedente la condena por tal concepto.

3.- DISTRIBUCION DEL IMPORTE DE LA SANCION PECUNIARIA. --

Previenen los artículos 35 C.P. D.F. el primero - que en los casos en que no se logre hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos, y que el importe de la reparación corresponde íntegramente a la parte ofendida. En tal virtud, sólo podrá aplicarse a favor del Estado cuando aquella hubiere renunciado expresamente y el segundo que; el sentenciado cubrirá de preferencia la reparación del daño y en su caso, se distribuirá proporcionalmente entre los ofendidos, por los daños que hubieren sufrido, y una vez cubierto el importe de esta reparación se hará efectiva la multa, como se verá los dos preceptos en cuestión esta referidos a dar preferencia para que la parte ofendida sea reparada en el daño que le ha sido causado, a lo cual desde luego estoy de acuerdo, pues como lo he venido sosteniendo en el presente trabajo es la finalidad que persigo; en el sentido de que debe sellarse el camino a la parte ofendida que ha sido víctima de algún ilícito para que sea retribuidas en los daños que se le han causado.

4.- MANCOMUNIDAD Y SOLIDARIDAD DE LA DEUDA POR REPARACION.-

Los artículos 36 y 38 del Código Penal

establecen que en cuanto a la reparación del daño, los responsables de un delito están obligados solidariamente a cubrir su importe. Considero que es ésta una especie de solidaridad pasiva, pues con apoyo en tales disposiciones el titular de la reparación del daño podría exigir de cualquiera de los responsables y éste está obligado a pagar el importe total, pero a su vez, podrá repetir de sus coacusados por la cantidad que haya pagado, menos la parte que le hubiere correspondido.

CAPITULO VI

PRESCRIPCION DE LA ACCION REPARADORA

1.- PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.

.- 2.- PRESCRIPCION DE LA REPARACION DEL DAÑO.

1.- PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.- La proscricción de las acciones de esta naturaleza se tratan en: (Capítulo VI del Cód. Penal del D.F. y se refieren a ella los artículos 100, 101, 102, 104 al 112 y 118)- y (Arts. 89 al 94 del Cód. Penal de nuestro Edo.), se considera que constituye un beneficio para el delincuente, quien puede reclamarlo como un derecho: La prescripción extingue el derecho de ejercitar la acción penal en este caso, prescribe el derecho de perseguir al delincuente; también extingue la ejecución de las sanciones, en esta caso destruye el nexo entre delito y pena. Opera con el simple transcurso del tiempo. Doctrinariamente, se funda en lo siguiente: cuando se trata de la acción penal, el derecho de mantener indefinidamente la imputación delictuosa contraría al interés social y, por otra parte, con el transcurso del tiempo, se dice que se debilitan las pruebas. También se estima que, cuando el delincuente se sustrae a la acción de la justicia, el derecho de mantenerse prófugo y saberse perseguido le causa un sufrimiento que no es otra cosa sino una pena.

La prescripción extingue la acción penal, es personal y, para que opere basta el transcurso del tiempo que la ley señale para cada caso; los Jueces deben aplicarla de oficio tan luego como tengan conocimiento de ella y en cualquier estado que esté el procedimiento.

Para efectuar el cómputo cuyo transcurso sea necesario para que opere la prescripción, estos deben considerarse continuos y se contarán desde el día en que se cometió el delito, si fuere consumado; desde que cesó la conducta delictuosa cuando se trate de delito continuo; y, -- desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución en los casos de tentativa; pero cuando el procesado se encuentre a disposición de la autoridad instructora no puede correr el término necesario para que opere la prescripción.

En la Ley Penal del Distrito Federal el término para la -- prescripción es el siguiente:

El delito que sólo merece multa: un año.

El delito que merece pena alternativa: tiempo igual a la -- sanción corporal, pero en ningún caso menor de tres años.

Si sólo consiste en destitución, suspensión, privación de de re ch os o inhabilitación en dos años prescribe.

En un año en los casos en que la Ley exige como requisito -- la querrela de parte ofendida, que deberá contarse desde que ésta tome co no ci mi en to del delito y del delincuente, y en tres años, independientemente de esta circunstancia, observándose los casos para los delitos que de ba n perseguirse de oficio.

En los casos en que haya acumulación real de delitos las ac ti o nes penales correspondientes se prescribirán separadamente en el tér mi no señalado para cada uno de ellos. Cada delito, en tal caso, deberá con si de ra r se separadamente y se registrará por las reglas aplicables a la natu ra le za que le sea propia.

Los términos de prescripción de las acciones se interrumpen por la práctica de actuaciones en averiguación del delito y del delin cu en to

-te, aún en los casos en que, por ignorarse quienes sean éstos, las diligencias no se practiquen contra la persona determinada, Después de interrumpido el término de prescripción en la forma antes indicada, se reiniciará desde el día siguiente a aquél en que aparezca practicada la última diligencia. Cabe repetir el caso de que el procesado se encuentre a disposición del Juez Instructor, en el que no opera la prescripción de la acción penal, como excepción a la regla general establecida para la interrupción de los términos en cuestión, en el caso de que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, pues entonces sólo podrán interrumpirse con la aprehensión.

2.- PRESCRIPCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, prescribe en diez años contados a partir de que cause ejecutoria la sentencia, desde luego considero que es un tiempo excesivo para que el ofendido pueda hacer valer sus derechos y pueda lograr ser retribuido en los daños que se le hayan causado a consecuencia de algún ilícito que haya sufrido, sin embargo lo justifico porque como lo he hecho valer en este trabajo, pugno porque a los ofendidos se les otorguen las facilidades debidas para que obtengan la reparación del daño que les fué causado, aunque también considero que existe un divorcio total con el término fijado para la prescripción de la acción penal (tres años) en los delitos cuyo término medio aritmético, la pena privativa de la libertad no exceda de ese tiempo, cuando que para la reparación del daño, es genérico de diez años, sin especificar para que delitos o para que cantidades debe ser ese tiempo.

La prescripción de las penas de multa y reparación del daño a favor del Estado se interrumpirá por el inciso del procedimiento económico coactivo y en otro caso la prescripción de la reparación se interrumpirá por la presentación de la demanda para hacerla efectiva, en este caso considero que no hay problema, pues el mismo Estado es el que tiene la palabra para permitir dejar que prescriba la reparación o hacerla efectiva, lo cual se

se considera lo más lógico ya que cuenta con personal dedicado a ello.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 1.- La reparación del daño es una pena que debe tratarse por separada a la multa. En tal virtud es impropio el tratamiento que se le da en la primera parte del artículo 29 del Código Penal vigente en el Distrito Federal y en la mayoría de los Códigos Penales de la República Mexicana y, por lo mismo, debe tratarse en capítulo separado del que se refiere a la multa.
- 2.- La Responsabilidad Civil como consecuencia del delito, ya sea exigible al inculpado o a tercera persona, no es una pena pública, sino la obligación de resarcimiento derivada del resultado dañoso del delito. En consecuencia, también es impropio el carácter de pena pública que se le atribuye en el artículo 29 ya citado y en la mayor parte de los Códigos Penales de la República Mexicana.
- 3.- Debe establecerse la titularidad de la acción reparadora corresponde a la parte ofendida exclusivamente y, por lo tanto el Ministerio Público sólo tendrá intervención en los casos en que aquélla lo nombre expresamente su Representante Legal, o cuando hiciere renuncia, también expresa, de sus derechos.
- 4.- La reparación del daño debe ser cabal, es decir, debe abarcar; el resarcimiento del daño material y el moral, así como la indemnización de los perjuicios.

ACERO JULIO.- Procedimiento Penal. Cuarta Edición, Editorial J. Cajica Jr.

S.A.

ABARCA RICARDO.- El Derecho Penal en México - Jus - México, D.F., 1941.

ALMARAZ JOSE.- Exposición de Motivos del Código Penal de 1931, Parte General - México - MCMXXXI.

BERNALDO DE QUIROZ CONSTANCIO.- Derecho Penal, Parte General. Editorial

J. M. Cajica Jr. - 1949.

BECCARIA CESAR.- Tratado de los Delitos y de las Penas. Edición Cajica.

Puebla, Pue. Traducción de Constancio Bernardo de Quiroz.

1957.

BECERRA BAUTISTA JOSE.- Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil.

Editorial Jus- 1957.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.- Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1970.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.- Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, S.A. México, 1971.

CUBELLO CALON, EUGENIO.- Derecho Penal, Edición. Editorial Nacional, México

1970.

CENICEROS, JOSE ANGEL.- Garrido Luis.- La Ley Penal Mexicana.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO.- Panorama del Derecho Mexicano. Síntesis de Derecho Penal. Tomo I.- U.N.A.M. México, 1965.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Nueva Edición. Editorial Jurídica Mexicana. México, 1965.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición.